

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PONE FIN AL DESACUERDO EN MATERIA DE RETRANSMISIÓN DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS EXISTENTE ENTRE MEGA CABLE, S.A. DE C.V. Y TELEVIMEX, S.A. DE C.V., EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 2S.9.2.-37.005.16.

ANTECEDENTES

- I. **Mega Cable, S.A. de C.V. (Mega Cable).**- Es un concesionario que cuenta con autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones (RPC) del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto);
- II. **Televimex, S.A. de C.V. (Televimex).**- Es un concesionario que presta el servicio de televisión radiodifundida en diversas localidades del país al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el RPC del Instituto;
- III. **Decreto de Reforma Constitucional.**- El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (Decreto de Reforma Constitucional), mediante el cual se creó el Instituto, como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones;
- IV. **Lineamientos sobre retransmisión de señales radiodifundidas.**- El 27 de febrero de 2014, se publicaron en el DOF los "*Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", los cuales se modificaron por última vez el 21 de diciembre de 2016 (Lineamientos);
- V. **Determinación del Agente Económico Preponderante.**- El 06 de marzo de 2014, mediante el acuerdo P/IFT/EXT/060314/77, se emitió la "*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enrique Mayans Concha, Televisión la Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice*

Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González, como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia" (Resolución P/IFT/EXT/060314/77);

- VI. **Decreto de Ley.**- El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (Decreto de Ley), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014;
- VII. **Estatuto Orgánico.**- El 04 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (Estatuto Orgánico), mismo que entró en vigor el 26 del mismo mes y año, el cual se modificó por última vez el 07 de diciembre de 2018;
- VIII. **Escrito de Promoción.**- El 10 de octubre de 2016, el representante legal de Mega Cable presentó ante este Instituto un escrito al que la oficialía de partes asignó el número de folio **050634**, mediante el cual solicitó se diera inicio al procedimiento para resolver el desacuerdo de retransmisión de señales radiodifundidas derivado de las peticiones hechas a Televimex, como empresa perteneciente al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión (AEPR), (Escrito de Promoción);
- IX. **Requerimiento de Información.**- El 27 de octubre de 2016, la Dirección General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales (DGPPRMCA) de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (UMCA) del Instituto, emitió el acuerdo **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/101/2016**, a través del cual ordenó la apertura del expediente de desacuerdo de retransmisión de señales radiodifundidas **25.9.2.-37.005.16** y requirió a Mega Cable a efecto de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles precisará diversa información; el cual le fue notificado el mismo día (Requerimiento de Información);
- X. **Solicitud de Prórroga.**- El 10 de noviembre de 2016, el representante legal de Mega Cable presentó ante el Instituto un escrito al que la oficialía de partes asignó el número de folio **055607**, mediante el cual solicitó una prórroga para atender el requerimiento de información referido en el Antecedente IX;

- XI. **Autorización de Prórroga.**- El 17 de noviembre de 2016, la DGPPRMCA emitió el acuerdo IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/104/2016, a través del cual autorizó una ampliación de 5 (cinco) días hábiles al plazo establecido originalmente a Mega Cable; el cual fue notificado el 22 del mismo mes y año;
- XII. **Atención al Requerimiento de Información.**- El 28 de noviembre de 2016, el representante legal de Mega Cable presentó ante el Instituto un escrito al que la oficialía de partes asignó el número de folio **057431**, mediante el cual exhibió diversa información a fin de dar cumplimiento al requerimiento precisado en el Antecedente IX;
- XIII. **Alcance a la Información presentada.**- El 30 de enero de 2017, el representante legal de Mega Cable presentó ante el Instituto un escrito al que la oficialía de partes asignó el número de folio **006428**, mediante el cual exhibe diversa información a fin de integrar su solicitud (Escrito Alcance);
- XIV. **Solicitud de Información a la Unidad de Concesiones y Servicios.**- El 23 de febrero de 2017, mediante oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/021/2017, la DGPPRMCA solicitó a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones (DGARPT) de la Unidad de Concesiones y Servicios (UCS) del Instituto diversa información en relación con el número e identificación de las concesiones de uso comercial vigentes otorgadas a Mega Cable y Televimex, así como las localidades en que estos se encuentran autorizados para prestar sus correspondientes servicios;
- XV. **Respuesta de la UCS.**- El 31 de marzo de 2017, mediante oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/900/2017, la DGARPT de la UCS de este Instituto remitió la información solicitada mediante el oficio referido en el Antecedente XIV;
- XVI. **Acuerdo de Admisión.**- El 05 de abril de 2017, la DGPPRMCA emitió el acuerdo IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/043/2017, a través del cual admitió a trámite el desacuerdo de retransmisión de señales radiodifundidas y ordenó dar vista a Televimex del acuerdo referido, así como de los escritos con anexos referidos en los Antecedentes VIII, XII y XIII, a efecto de que un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, fijara su postura respecto de los puntos argumentados por Mega Cable y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes; y el cual fue notificado a Mega Cable y Televimex los días 06 y 07 del mismo mes y año, respectivamente (Acuerdo de Admisión);
- XVII. **Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica.**- El 07 de abril de 2017, mediante oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/044/2017, la DGPPRMCA remitió la información relativa al procedimiento de desacuerdo de retransmisión de señales radiodifundidas (Procedimiento de Desacuerdo) a la Dirección General de Consulta Económica (DGCE) de la Unidad de Competencia

Económica (UCE) del Instituto y le solicitó opinión no vinculante en materia de competencia económica;

- XVIII. **Solicitud de Prórroga.**- El 28 de abril de 2017, el representante legal de Televimex presentó ante el Instituto un escrito al que la oficialía de partes asignó el número de folio **020433**, mediante el cual solicitó una prórroga para cumplir con la debida atención al acuerdo referido en el Antecedente XVI;
- XIX. **Autorización de Prórroga.**- El 02 de mayo de 2017, la DGPPRMCA emitió el acuerdo **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/046/2017**, a través del cual autorizó una ampliación de 5 (cinco) días hábiles al plazo establecido originalmente a Televimex; el cual fue notificado el 04 del mismo mes y año;
- XX. **Solicitud de Información.**- El 03 de mayo de 2017, el representante legal de Mega Cable presentó ante el Instituto un escrito al que la oficialía de partes asignó el número de folio **021421**, mediante el cual solicitó se le informara el estado que guardaba el Procedimiento de Desacuerdo;
- XXI. **Respuesta a la Solicitud de Información.**- El 05 de mayo de 2017, la DGPPRMCA emitió el acuerdo **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/047/2017**, a través del cual dio respuesta a Mega Cable de la solicitud referida en el Antecedente XX; el cual fue notificado el 09 del mismo mes y año;
- XXII. **Consulta del Expediente.**- El 09 de mayo de 2017, el C. Álvaro Guillermo Haro Guerrero, en su carácter de representante legal de Televimex, se presentó ante las oficinas que ocupa la DGPPRMCA, a efecto de consultar el expediente administrativo del procedimiento de desacuerdo de retransmisión de señales radiodifundidas, mismo que previa identificación y razón correspondiente fue puesto a su disposición;
- XXIII. **Desahogo de Vista.**- El 11 de mayo de 2017, el representante legal de Televimex presentó ante el Instituto, vía transmisión electrónica, un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación al acuerdo precisado en el Antecedente XVI, al que la oficialía de partes el 12 de mismo mes y año asignó el número de folio **022549** (Desahogo de Vista);
- XXIV. **Alcance a la Solicitud de Opinión a la UCE.**- El 12 de mayo de 2017, mediante oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/049/2017**, la DGPPRMCA remitió a la DGCE de la UCE el escrito referido en el Antecedente XXIII, a efecto de que contara con mayores insumos para la emisión de la opinión referida en el Antecedente XVII;
- XXV. **Solicitud de Información.**- El 25 de mayo de 2017, el representante legal de Mega Cable presentó ante el Instituto un escrito al que la oficialía de partes asignó el número de folio **025155**, mediante el cual solicitó se le informara el estado que guardaba el Procedimiento de Desacuerdo;

Eliminadas tres "3" palabras, que contienen (1) "datos personales concernientes a una persona identificada o identificable" consistentes en el nombre y apellidos de una persona física que fue autorizada por Televisión Mexicana, S.A. de C.V., para consultar el expediente administrativo del procedimiento de desacuerdo, en términos de los Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI); 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI); en relación con el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales). Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- XXVI. Acuerdo de Alegatos.-** El 25 de mayo de 2017, la DGPPRMCA emitió el acuerdo IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/051/2017, a través del cual tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista referida en el Antecedente XVI y, en virtud de no existir alguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes un plazo de 10 (diez) días hábiles para que formularan sus alegatos por escrito ante este Instituto; y el cual fue notificado a Televisión Mexicana y Mega Cable, a éste último con copia del escrito referido en el Antecedente XXIII, los días 29 y 30 del mismo mes y año, respectivamente;
- XXVII. Respuesta a la Solicitud de Información.-** El 31 de mayo de 2017, la DGPPRMCA emitió el acuerdo IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/052/2017, a través del cual se da respuesta a Mega Cable de la solicitud referida en el Antecedente XXV; el cual fue notificado el 02 de junio del mismo año;
- XXVIII. Alcance a la Solicitud de Opinión a la UCE.-** El 31 de mayo de 2017, mediante oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/053/2017, la DGPPRMCA hizo del conocimiento a la DGCE de la UCE el acuerdo referido en el Antecedente XXVI, para efectos de la emisión de la opinión referida en el Antecedente XVII;
- XXIX. Alegatos de Televisión Mexicana.-** El 12 de junio de 2017, el representante legal de Televisión Mexicana presentó ante el Instituto un escrito al que la oficialía de partes asignó el número de folio 028245, mediante el cual formuló alegatos en relación al procedimiento de desacuerdo que nos ocupa;
- XXX. Alegatos de Mega Cable.-** El 13 de junio de 2017, el representante legal de Mega Cable presentó ante el Instituto un escrito al que la oficialía de partes asignó el número de folio 028381, mediante el cual formuló alegatos en relación al procedimiento de desacuerdo que nos ocupa;
- XXXI. Acuerdo de presentación de alegatos y conclusión de la tramitación del procedimiento.-** El 19 de junio de 2017, la DGPPRMCA emitió el acuerdo IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/057/2017, a través del cual se tuvieron por presentados los alegatos formulados por Televisión Mexicana y Mega Cable y se determinó que el procedimiento de desacuerdo guarda estado para la emisión de la resolución correspondiente; y el cual fue notificado a Mega Cable y Televisión Mexicana el 21 del mismo mes y año, respectivamente;
- XXXII. Alcance a la Solicitud de Opinión a la UCE.-** El 23 de junio de 2017, mediante oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/058/2017, la DGPPRMCA hizo del conocimiento a la DGCE de la UCE el acuerdo referido en el Antecedente XXXI, para efectos de la emisión de la opinión referida en el Antecedente XVII;
- XXXIII. Consulta del Expediente.-** El 27 de junio de 2017, la C. [REDACTED] en su carácter de autorizada de Televisión Mexicana, se presentó ante las oficinas que ocupa la

DGPPRMCA, a efecto de consultar el expediente administrativo del Procedimiento de Desacuerdo, mismo que previa identificación y razón correspondiente fue puesto a su disposición;

- XXXIV. **Solicitud de Información.**- El 19 de enero de 2018, el representante legal de Mega Cable presentó ante el Instituto un escrito al que la oficialía de partes asignó el número de folio **002437**, mediante el cual solicitó se le informara el estado que guardaba el Procedimiento de Desacuerdo;
- XXXV. **Solicitud de Resolución del Desacuerdo.**- El 25 de septiembre de 2018, el representante legal de Mega Cable presentó ante el Instituto un escrito al que la oficialía de partes asignó el número de folio **045335**, mediante el cual solicitó se dicte la resolución que corresponda al Procedimiento de Desacuerdo, y
- XXXVI. **Opinión de la UCE.**- El 16 de enero de 2019, mediante oficio **IFT/226/UCE/009/2019**, la DGCE de la UCE, remitió a la DGPPRMCA la opinión de carácter no vinculante referida en el Antecedente XVII.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Es así que de acuerdo con los artículos Transitorios Octavo, fracción I, párrafo tercero y Décimo Primero, párrafo tercero, del Decreto de Reforma Constitucional, corresponde al Instituto determinar las tarifas de los contenidos radiodifundidos o por su retransmisión gratuita, bajo principios de libre competencia y concurrencia, en caso de diferendo de

concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos del Decreto de Reforma Constitucional, que deban acordar las condiciones y precios de tales contenidos o de su retransmisión; y en general, resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral.

Las facultades precisadas en el párrafo que antecede, a su vez, se encuentran establecidas en los artículos 15, fracción LIII, 166 y 167 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) y 13 y 14 de los Lineamientos, y su ejercicio corresponde, de manera exclusiva e indelegable, al Pleno del Instituto.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que pone fin al desacuerdo en materia de retransmisión de señales radiodifundidas derivado de las peticiones hechas por **Mega Cable** a **Televimex** como una empresa perteneciente al AEPR.

SEGUNDO.- **Retransmisión de señales radiodifundidas.** Como se desprende de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y de los artículos 164, 165, 166 y 167 de la LFTR, el Instituto tiene el mandato de observar que los concesionarios que presten el servicio de televisión radiodifundida permitan a los concesionarios de televisión restringida (CTVRT) la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Asimismo, el Instituto debe observar por una parte que los concesionarios que presten servicios de televisión restringida retransmitan la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional, en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios; asimismo que los concesionarios de televisión restringida vía satélite sólo retransmitan obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional; y que todos los CTVRT retransmitan las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

En el caso de concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita, lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios, y deberán acordar las condiciones y precios de tales contenidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, corresponderá

al Instituto determinar la tarifa aplicable bajo principios de libre competencia y concurrencia.

Por su parte, en los artículos 13 y 14 de los Lineamientos se encuentran establecidos los requisitos de procedibilidad para la determinación por parte del Instituto de la tarifa de los contenidos radiodifundidos o de su retransmisión, correspondiendo a la UMCA instrumentar y tramitar el procedimiento relativo y, en coordinación con las Unidades Administrativas del Instituto que pudieran tener injerencia derivado de la naturaleza de la controversia (como lo es la UCE), someter al Pleno del Instituto un proyecto de resolución que ponga fin al procedimiento.

Derivado de lo expuesto y atendiendo al contenido de los preceptos señalados en el párrafo anterior, tenemos que para efectos de la procedibilidad del presente asunto se precisa lo siguiente:

- (i) Los concesionarios de televisión radiodifundida (CTVRD) y los CTVRT que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite, y
- (ii) Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el acuerdo o antes, si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia.

Ahora bien, en autos se encuentra acreditado lo siguiente:

1. Mega Cable es un CTVRT y Televimex es un CTVRD, y ambos prestan sus servicios en diversas localidades del país;
2. Mega Cable es un CTVRT que no ha sido declarado como agente económico preponderante (AEP) ni con poder sustancial en el mercado relevante de televisión restringida. Por su parte, Televimex forma parte del AEPR en términos de la Resolución P/IFT/EXT/060314/77, y
3. Mega Cable solicitó el pago de una contraprestación a Televimex con motivo de la retransmisión de las señales radiodifundidas conocidas comercialmente como "Canal de las Estrellas", "Canal Cinco" y "Gala TV", según se desprende del escrito referido en el Antecedente VIII de la presente Resolución.

Por ello, conforme a los artículos Octavo Transitorio, fracción I, párrafo tercero, del Decreto de Reforma Constitucional y 166 y 167 de la LFTR, los concesionarios declarados como agentes económicos preponderantes o con poder sustancial están obligados a acordar las condiciones y precios por la retransmisión de sus señales radiodifundidas con los concesionarios que sean su contraparte, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo. Este supuesto no excluye la posibilidad de que sean estos últimos quienes soliciten el inicio de las gestiones para tal acuerdo.

TERCERO.- Plazos. En virtud de que los días 12 y 27 de julio de 2016, Mega Cable notificó a Televimex las solicitudes de pago de una contraprestación con motivo de la retransmisión de las señales radiodifundidas conocidas comercialmente como "Canal de las Estrellas", "Canal Cinco" y "Gala TV", y que a partir del 12 de septiembre de 2016, para el caso de la primera solicitud y del 26 del mismo mes y año, para la segunda, el Instituto podía intervenir, a petición de parte, a efecto de determinar la tarifa correspondiente bajo los principios de libre competencia y concurrencia, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución ambas partes hayan acordado las condiciones y precios con motivo de dicha retransmisión, por ende, al haber sido promovido el desacuerdo el 10 de octubre de 2016, resulta procedente la intervención de este órgano autónomo en términos de los artículos transitorios Octavo, fracción I, párrafo tercero y Décimo Primero, párrafo tercero, del Decreto de Reforma Constitucional, así como los artículos 166 y 167 de la LFTR y 13 y 14 de los Lineamientos,

CUARTO.- Valoración de pruebas ofrecidas por las partes. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establecen por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas y para fijar el resultado final de dicha valuación.

También como parte de esta valoración, conforme al artículo 88 del CFPC, es posible invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, entendidos como aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo¹.

¹ Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO". Época: Novena Época. Registro: 174899. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Página: 963.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas en el procedimiento de desacuerdo de señales radiodifundidas en los siguientes términos:

Pruebas ofrecidas por Mega Cable.

- I. Respecto a la documental pública anexa al escrito referido en el Antecedente VIII (anexo 1 del mismo), consistente en el acta 834 levantada por el Corredor Público número 81 en la Ciudad de México, a través de la cual el **12 de julio de 2016**, Mega Cable solicitó a Televimex el pago de una contraprestación con motivo de la retransmisión de las señales radiodifundidas conocidas comercialmente como "Canal de las Estrellas", "Canal Cinco" y "Gala TV", se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII, de la LFTR, al hacer prueba del hecho en ella mencionado consistente en la notificación de la carta mediante la cual Mega Cable solicitó a Televimex el pago de una contraprestación por la retransmisión de sus señales radiodifundidas;
- II. Respecto a la documental pública anexa al escrito referido en el Antecedente VIII (Anexo 3 del mismo), consistente en el acta 24,079 levantada por el Corredor Público número 31 en la Ciudad de México, a través de la cual el **27 de julio de 2016**, Mega Cable solicitó nuevamente a Televimex el pago de una contraprestación con motivo de la retransmisión de las señales radiodifundidas conocidas comercialmente como "Canal de las Estrellas", "Canal Cinco" y "Gala TV"; se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII, de la LFTR, al hacer prueba del hecho consistente en que Mega Cable solicitó a Televimex nuevamente el pago de una contraprestación por la retransmisión de sus señales radiodifundidas;
- III. Respecto a la documental privada anexa al escrito referido en el Antecedente XIII (anexo 4 del mismo), consistente en un disco compacto que contiene información de las estaciones respecto de las cuales Mega Cable pretende cobrar una contraprestación a Televimex por la retransmisión de las señales conocidas como "Canal de las Estrellas", "Canal Cinco" y "Gala TV", señalando la población y los suscriptores que tiene desagregados de manera

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

mensual; se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 203, 210-A y 217 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTR, únicamente respecto de las estaciones de televisión radiodifundida contenidas en las Tablas 1.1, 1.2 y 1.3 del Acuerdo de Admisión, información que se adminicula con aquella obtenida del RPC, del buscador de localidades del sitio de Televisión Digital Terrestre y en el listado de estaciones obligatorias para su retransmisión por parte de los CTVRT que se encuentra publicado en el sitio electrónico, todos ellos del Instituto, y

- IV. Respecto a las documentales privadas anexas al escrito referido en el Antecedente XIII (anexos 1, 2, y 3 del mismo), consistente en fotografías de capturas de pantalla de televisión las cuales manifiesta constituyen evidencias de identificación de las señales "Canal de las Estrellas", "Canal Cinco" y "Gala TV" en las poblaciones que en los mismos se precisan, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTR, no resultan suficientes para demostrar lo pretendido por Mega Cable. Lo anterior tomando en cuenta que lo que pretenden probar no se encuentra adminiculado con algún otro medio de prueba, aunado a que no aportan elementos de certeza sobre la veracidad y/o alcance de las mismas, al tratarse solo de fotografías que por sí mismas no demuestran el hecho de la retransmisión de la señal o señales en las localidades en ellas indicadas.

Pruebas ofrecidas por Televimex. Este Pleno advierte de los autos que integran el expediente del procedimiento de desacuerdo, que Televimex no ofreció prueba alguna.

QUINTO.- Análisis de las cuestiones efectivamente planteadas en el procedimiento de desacuerdo. En el Escrito de Promoción Mega Cable solicitó el inicio del procedimiento para resolver el desacuerdo de retransmisión de señales radiodifundidas derivado de las peticiones hechas a Televimex, como empresa perteneciente al AEPR, conforme a lo siguiente:

*"Mi representada, mediante diversas notificaciones practicadas a **TELEVIMEX, S.A. DE C.V., Y TELEVISA, S.A. DE C.V.,** el 12 de julio de 2016 por conducto del Lic. José Ramón Clark Guzmán, Corredor Público No 81 de la Ciudad de México, de las cuales se acompaña copia de las actas No. 834 y 835, bajo los **Anexos No. 1 y 2** respectivamente; el 27 de julio de 2016, las notificaciones practicadas por conducto del Lic. Federico G. Lucio Decanini, Corredor Público No. 31 de la Ciudad de México, D.F., de las cuales se acompaña copia de las actas No. 24,079 y 24,080 bajo los **Anexos No. 3 y 4**; cuyas notificaciones se hicieron del conocimiento ese H. Instituto, mediante escrito de fecha 12 de julio de 2016, No. de folio 037675 del cual se acompaña copia bajo en **Anexo No. 5** y 037676, del cual se acompaña copia bajo en **Anexo No. 6**; 1 de agosto de 2016 con No. de folio 040076, del cual acompaña copia bajo*

Eliminados dos "2" renglones, dos "2" cifras monetarias y siete "7" palabras, que contienen (2) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en datos relativos a la tarifa que Mega Cable, S.A. de C.V., pretende cobrar a Televimex, S.A. de C.V., por la retransmisión de sus señales radiodifundidas a través de sus redes públicas de telecomunicaciones, en términos de los Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.

el **Anexo No. 7**; mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2016 con No. de folio 040077, del cual acompaña copia bajo el **Anexo No.8** y 4 de agosto de 2016 con No. de Folio 041649, del cual acompaña copia bajo el **Anexo No. 9**, por las que, mi Representada hizo el requerimiento de las siguientes prestaciones:

a) El pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] como pago que debe efectuar el "GIETV" y/o TELEVIMEX, S.A. DE C.V., y/o TELEvisa, S.A. DE C.V., a mi Representada, por la retransmisión de sus señales de televisión radiodifundida a través de las redes públicas de telecomunicaciones de mi Representada, que se describen en el **Anexo No. 1** de los escritos presentados el 1 de agosto a ese Instituto, a razón de [REDACTED] por mes calendario, por cada suscriptor activo en dichas redes, por no tener, en términos de "EL DECRETO", el derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita a partir del día 6 de marzo de 2014, fecha en la que "GIETV" y/o TELEVIMEX, S.A. DE C.V., y/o TELEvisa, S.A. DE C.V., entre otros, fueron declarados en su conjunto, como "AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN", según Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77, expedido en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 8o. Transitorio de "EL DECRETO".

b) Los importes que correspondan mensualmente a razón [REDACTED] por mes calendario, por cada suscriptor activo en las redes de mi Representada.

...

Por lo antes expuesto y fundado,

ATENTAMENTE, pido a ese H. Instituto:

ÚNICO.- Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, denunciando formalmente ante ese H. Instituto el diferendo o desacuerdo entre en mi Representada y el "GIETV" por conducto de TELEVIMEX, S.A. DE C.V., y/o TELEvisa, S.A. DE C.V., derivado de que se han estado beneficiando y se siguen beneficiando de manera ilegal de la regla de gratuidad a la que no tienen derecho conforme a lo que establece el Artículo OCTAVO Transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario

Oficial de la Federación de fecha 11 de junio de 2013, y para los efectos de que se dicten las medidas necesarias para evitar que sigan obteniendo tales beneficios, y se les obligue al pago de las contraprestaciones que les corresponde pagar, de acuerdo a los principios y bases de su propia oferta, así como porque el agente económico preponderante se ve beneficiado al obtener ingresos de la venta de publicidad al obtener una mayor exposición de sus canales a través de las redes públicas de telecomunicaciones de mi Representada, como ha quedado expuesto, y toda vez que a la fecha, no han dado respuesta a nuestros requerimientos de pago."

Al respecto, Mega Cable, en el escrito referido en el Antecedente XII, adjuntó como **Anexo 1**, un documento donde se refieren los datos de las estaciones respecto de las cuales pretende cobrar por su retransmisión, señalando la población y los suscriptores que tiene desagregados de manera mensual respecto de la señal conocida como "Canal de las Estrellas". Asimismo, adjunta como **Anexo 2**, la información referida en el Anexo 1 de forma electrónica en un disco compacto, añadiendo el mismo tipo de información en relación con las estaciones que transmiten las señales identificadas como "Canal Cinco" y "Gala TV".

Por otro lado, en el escrito referido en el Antecedente XIII, Mega Cable adjunta como **Anexo 4**, nuevamente la información contenida en el **Anexo 2** descrito en el párrafo anterior, señalando que ésta se presenta revisada.

Por su parte, Televimex, en el escrito referido en el Antecedente XXIII, desahogó la vista ordenada en el acuerdo de admisión referido en el Antecedente XVI, en el que manifestó y fijó su postura respecto de los puntos argumentados por Mega Cable en relación al procedimiento de desacuerdo, conforme a lo siguiente:

"PRIMERO. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo "Reforma Constitucional"), mediante el cual a través de su OCTAVO TRANSITORIO se estableció lo siguiente:

"OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra,

simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por Instituciones públicas federales.

Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. El Instituto Federal de Telecomunicaciones sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.

Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos que establezca la ley. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos. En caso de diferendo el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa que deberá estar orientada a costos.

(...)."

SEGUNDO.- Mediante la IV Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto celebrada el 21 de febrero de 2014, se aprobaron los "Los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014 (los "Lineamientos de Retransmisión") con modificaciones de fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero y 29 de diciembre ambos de 2015, así como el 21 de diciembre de 2016.

TERCERO. - Mediante la resolución P/IFT/EXT/060314/77 emitida en sesión extraordinaria del 6 de marzo de 2014, el IFT determinó a mi representada como integrante del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión ("AEP en Radiodifusión") y se le impusieron las medidas que en opinión de ese Instituto resultaban necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia (la "Resolución Preponderancia").

CUARTO.- Como es del conocimiento de ese Instituto, mi representada, impugnó la Resolución Preponderancia, a través del juicio de amparo indirecto radicado bajo el expediente número 35/2014, ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción para toda la República y el correspondiente recurso de revisión radicado bajo el expediente número R.A 173/2015, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción para toda la República, mismo que a la fecha del presente escrito se encuentra pendiente de tramitación y resolución (el "Juicio de Amparo contra la Resolución Preponderancia"), por lo que derivado de la existencia de dicho juicio y de cualquier otro procedimiento entablado por mi representada, el presente escrito se presenta **AD CAUTELAM**, en atención al cumplimiento a la Resolución Preponderancia.

QUINTO.- Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (la "Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión" o "LFTR" indistintamente).

Eliminados dos "2" renglones, que contienen (2) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en datos relativos a la tarifa que Mega Cable, S.A. de C.V., pretende cobrar a Televimex, S.A. de C.V., por la retransmisión de sus señales radiodifundidas a través de sus redes públicas de telecomunicaciones, en términos de los Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.

SIXTO.- Con fecha 12 de julio de 2016, el corredor público número 81 del Distrito Federal el Licenciado José Ramón Clark Guzmán llevó a cabo una actuación en el domicilio Avenida Balderas No. 120, Colonia Centro, C.P. 06070, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México en la que pretendió notificar a Televimex una carta con fecha 11 de julio de 2016, dirigida supuestamente por la empresa MEGA CABLE, S.A. de C.V. ("MEGA CABLE"), lo anterior sin acreditar debidamente la personalidad del supuesto representante legal, y por virtud de la cual MEGA CABLE pretende solicitar a Televimex el pago de la cantidad de

[REDACTED] por concepto de retransmisión de las señales descritas en el Anexo 1 de dicha carta (la "Carta MEGA CABLE o carta de fecha 12 de julio de 2016"). Adicionalmente, MEGA CABLE manifiesta retransmitir a través de sus redes públicas de telecomunicaciones las señales con los distintivos de llamada XEW-TV, XHGC-TV y XEQ-TV pertenecientes a la Ciudad de México fuera de su zona de cobertura, así como el Canal de Programación "Foro TV", entre otros, siendo esto violatorio a lo establecido en la Reforma Constitucional, la LFTR y los Lineamientos de Retransmisión.

Hago notar a esa Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales ("UMCA") que no es clara la intención de MEGA CABLE al pretender notificar únicamente a Televimex, ya que al analizar el contenido de la Carta MEGA CABLE se puede apreciar que MEGA CABLE intenta cobrar por la retransmisión de las señales a distintas sociedades, incluyendo a algunas que no forman parte del AEP en Radiodifusión, dejando en estado de incertidumbre a mi representada, toda vez en su foja 1 establece:

"JOSE RAFAEL CUEVAS RENAUD, en mi carácter de Apoderado de MEGA CABLE, S.A. DE C.V., procedo con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8º, Transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, en lo sucesivo, "EL DECRETO", y 166, 167, 168 y demás relativos a la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, a requerirles, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., Y/O TELEVISA, S.A. DE C.V., empresas pertenecientes al Grupo de Interés Económico Televisa, en su conjunto "GIETV" ..."

Eliminados dos "2" renglones, una "1" cifra monetaria y una "1" palabra, que contienen (2) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en datos relativos a la tarifa que Mega Cable, S.A. de C.V., pretende cobrar a Televisión Mexicana, S.A. de C.V., por la retransmisión de sus señales radiodifundidas a través de sus redes públicas de telecomunicaciones, en términos de los Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.

Adicionalmente, en el numeral 8 de la hoja 8 de la misiva, MEGA CABLE también requiere el pago a las empresas Grupo Televisa, S.A.B y "Televisa, S.A.", tal y como se transcribe a continuación:

"8.- Independiente de lo señalado en el párrafo que antecede, GRUPO TELEVISIÓN, S.A.B y TELEVISIÓN, S.A. gozan de un plazo de 15 días naturales para efectuar el pago de la cantidad que se le reclama en este acto..."

De lo anterior se advierte que no existe certeza jurídica respecto a quién dirige el requerimiento de pago, así como también respecto de cuál sociedad se encuentra obligada a contestar la Carta MEGA CABLE, y ante lo anterior, mi representada se vio imposibilitada a darle respuesta.

Más aún, cuando en esa misma fecha tuvimos conocimiento que se intentó notificar a la sociedad Televisión, S.A. de C.V. ("Televisión") diversa carta en la que también solicita el cobro de cantidades por la retransmisión de señales radiodifundidas, poniendo de manifiesto la incertidumbre jurídica de mi representada, generando una imposibilidad de mi representada para dar contestación a la Carta MEGA CABLE.

SÉPTIMO.- Con fecha 27 de julio de 2016, el corredor público número 31 del Distrito Federal el Licenciado Federico Gabriel Lucio Decanini llevó a cabo una actuación en el domicilio Avenida Balderas No. 120, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06070, México, D.F., en la que pretendió notificar a Televisión Mexicana, una carta con fecha 26 de julio de 2016, ("carta fecha 27 de julio de 2016") dirigida supuestamente por MEGA CABLE, lo anterior sin acreditar debidamente la personalidad del supuesto representante legal, y por virtud de la cual MEGA CABLE pretende solicitar a Televisión Mexicana el pago de [REDACTED] por concepto de retransmisión de las señales de Televisión Mexicana, a través de las redes públicas de telecomunicaciones de MEGA CABLE.

OCTAVO.- Con fecha 7 de abril de 2017, el Instituto, notificó a mi representada el acuerdo IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/043/2017 ("Acuerdo de Admisión de Desacuerdo"), emitido en el expediente 2S.9.2.-37.005.16 (el "Expediente") el 5 de abril de 2017, por medio del cual da vista a Televisión Mexicana, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, fije su postura respecto al trámite de Desacuerdo de Tarifas admitido por la UMCA, por la supuesta retransmisión que lleva a cabo MEGA CABLE, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo Octavo

Transitorio de la Reforma Constitucional, la LFTR y los Lineamientos de Retransmisión.

Del Expediente se desprende que su trámite comenzó con la solicitud de desacuerdo de tarifas presentada por MEGA CABLE el 10 de octubre de 2016 (la "Solicitud MEGA CABLE de Desacuerdo Tarifas") a ese Instituto, respecto de la cual esa Unidad requirió a MEGA CABLE para que previo admitir a trámite, MEGA CABLE precisara cuáles eran los distintivos de llamada de cada estación radiodifusora que retransmite, aún y cuando en el Anexo de la Carta MEGA CABLE y que MEGA CABLE adjunta a su solicitud, se señala de forma clara los distintivos de llamadas que retransmite.

La UMCA infiere que cuando MEGA CABLE en su Anexo de la Carta MEGA CABLE se refiere al distintivo de llamada XHGC-5, en La Paz, Baja California Sur, realmente se refiere al contenido programático "Canal Cinco" con distintivo de llamada XHLPB-TDT cuya concesionaria es Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.

Se aclara, que el Anexo de la Carta MEGA CABLE no puede ser sujeto a interpretación por ninguna Autoridad, sino al contrario, debe de analizarse la solicitud tal cual lo requiere MEGA CABLE.

NOVENO.- La UMCA no obstante que MEGA CABLE no desahogó la prevención hecha por parte de dicha Unidad, resolvió admitir a trámite el desacuerdo de tarifas reclamado a mi representada, sin verificar mediante inspecciones en cada localidad y hacer prueba plena la UMCA sobre que señal se encuentra retransmitiendo MEGA CABLE en cada una de las zonas que refiere.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 13 de los "Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Telecomunicaciones", y 169 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, vengo a hacer las siguientes manifestaciones:

II.- IMPROCEDENCIA DE LA ADMISIÓN DEL REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEGA CABLE.

A) El presente procedimiento deberá ser desechado en virtud de que MEGA CABLE, no desahogó de manera correcta la prevención hecha por la UMCA a través del acuerdo IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/101/2016

("el Acuerdo de Prevención"), de fecha 27 de octubre de 2016, que recayó a la Solicitud de MEGA CABLE de Desacuerdo Tarifas por el que solicitó se diera inicio a un procedimiento para resolver un supuesto Desacuerdo de Retransmisión de Señales Radiodifundidas.

En dicho Acuerdo de Prevención, la UMCA advirtió que MEGA CABLE no especificó las estaciones radiodifusoras concretas respecto de las cuales solicita el cobro con motivo de la retransmisión respectiva, es decir, MEGA CABLE no precisa los distintivos de llamada correspondientes a cada estación que radiodifunde la señal cuya retransmisión ahora MEGA CABLE pretende indebidamente cobrar. Por lo que con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA") se le solicitó precisara de manera indubitable:

"1.- Distintivos de llamada de las estaciones radiodifusoras concesionadas a Televimex, respecto de las cuales solicita el cobro correspondiente.

2.- Poblaciones específicas en que las zonas de cobertura de las estaciones radiodifusoras referidas en el punto anterior coinciden en el área geográfica donde Mega Cable presta su servicio de televisión restringida, y

3.- Número de suscriptores desagregado mensualmente por cada una de las estaciones radiodifusoras referidas en el punto número 1, a los que en la misma zona de cobertura geográfica presta el servicio de Televisión Restringida."

En ese tenor de ideas, con fundamento en el artículo 17-A de la LFPA, se apercibe a Mega Cable, que en caso de omisión o desahogo deficiente o inoportuno de la prevención realizada, se desechará su solicitud"

Con fecha 28 de noviembre de 2016 MEGA CABLE pretendió dar cumplimiento al requerimiento formulado a través del Acuerdo de Prevención, sin embargo, como se advierte del Acuerdo de Admisión de Desacuerdo, MEGA CABLE no desahogó de manera correcta la prevención que se le formuló, como se advierte de lo mencionado por la UMCA y que para mejor claridad se transcribe:

"El promovente no precisa en todos los casos de forma clara y cierta los nombres oficiales de las poblaciones que menciona, esto es, no señala en primer lugar el estado de la República Mexicana donde se ubican, ni especifica si se refiere a un Municipio o Localidad".

En razón con lo anterior, y al no haber desahogado MEGA CABLE de manera indubitable la información que le requirió la UMCA a través del Acuerdo de Prevención, ésta Unidad dando cumplimiento al artículo 17-A de la LFPA debió de haber desechado la solicitud de MEGA CABLE correspondiente a que se iniciara un procedimiento para resolver un supuesto Desacuerdo de Retransmisión de Señales Radiodifundidas ("Procedimiento de Desacuerdo") con mi representada, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

(...)." 

(Énfasis añadido).

En efecto, de la transcripción hecha al requerimiento formulado a MEGA CABLE el 27 de octubre de 2016, y de lo señalado por la UMCA en el Acuerdo de Admisión de Desacuerdo, se advierte que lo procedente es que se deseche la solicitud de MEGA CABLE en virtud que MEGA CABLE no dio cumplimiento a la prevención como se advierte de la siguiente transcripción al Acuerdo de Admisión del Desacuerdo:

"(...)" 

El promovente no precisa en todos los casos de forma clara y cierta los nombres oficiales de las poblaciones que menciona, esto es, no señala en primer lugar el estado de la República Mexicana donde se ubican, ni especifica si se refiere a un Municipio o Localidad."

De la transcripción anterior se advierte que la propia UMCA reconoce que no se desahogó la prevención de forma clara y cierta, y en consecuencia no cumple el requerimiento formulado por esa Unidad a través del Acuerdo de Prevención, por lo que al no haberse desahogado la prevención hecha a MEGA CABLE de la manera solicitada, lo procedente es que se deseche la Solicitud de MEGA CABLE, aunado a que la UMCA no tiene facultades para subsanar las deficiencias del requerimiento de MEGA CABLE, y en el supuesto sin conceder que las tuviera, ésta no tiene certeza sobre cuáles señales son concesionadas a mi representada, ya que como se advierte del

Acuerdo de Prevención, no precisó las estaciones radiodifusoras concretas respecto de las cuales solicitó el cobro con motivo de la retransmisión como se advierte a continuación:

"Del análisis de los documentos exhibidos, inicialmente se desprende que Mega Cable no precisa las estaciones radiodifusoras concretas respecto de las cuales solicita el cobro con motivo de la retransmisión respectiva, es decir, no precisa los distintivos de llamada correspondientes a cada estación que materialmente radiodifunde la señal cuya retransmisión pretende cobrar.

Asimismo, se desprende que Mega Cable solicita el pago a uno solo de los miembros del AEPR, es decir, Televimex (ya que Televisa no es una de las 35 empresas conformantes del AEPR) sin embargo, de los listados exhibidos se pudiera inferir que incluye en el conteo respectivo señales que radiodifunden empresa distintas a ésta por ejemplo, incluye en su listado lo que se refiere como "XHGC-5" en La Paz, Baja California Sur, sin que dicha población exista alguna estación con el mencionado distintivo de llamada, sin embargo puede inferirse que se refiere al contenido programático de "Canal 5", el cual es transmitido por la estación radiodifusora con el distintivo de llamada XHLPB-TDT cuya concesionaria es Radlotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., a quien no acredita haber solicitado el pago de contraprestación alguna."

En consecuencia, lo que la UMCA está obligada a resolver en términos de la legislación aplicable y que debió haber resuelto, es el desechamiento de la solicitud en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 17-A de la LFPA que esa propia Autoridad citó en el Acuerdo de Prevención, supletoria de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que no obstante que no está dentro de las facultades de la UMCA el suplir la queja de MEGA CABLE, ésta de igual forma se encontraba impedida a suplir dicha queja, puesto que como bien lo señala en el Acuerdo de Prevención no precisó los distintivos de llamadas correspondientes a cada estación que radiodifunde y que retransmite.

Aún más, la UMCA en ningún momento debió de haber prevenido a MEGA CABLE para que señalara los distintivos de llamada, puesto que como se advierte de la Solicitud de MEGA CABLE de Desacuerdo de Tarifas presentado por MEGA CABLE, en el anexo de la Carta MEGA CABLE adjuntó un listado con los distintivos de llamadas que claramente menciona que retransmite y en que localidades, siendo claro en sus manifestaciones en cuanto a hechos que confiesa claramente que lleva acabo y que por tanto la UMCA no debe cambiarlos en ningún

sentido con base en interpretaciones que evaden o cambian las confesionales específicamente realizadas por la misma MEGA CABLE.

El Anexo 1 de la Carta MEGA CABLE consiste en un listado de distintivos de llamada y de localidades los cuales son diferentes a los distintivos de llamadas que MEGA CABLE presentó en el desahogo de fecha 28 de noviembre de 2016, por lo que es claro que se deja en estado de indefensión a mi representada, puesto que el Desacuerdo de Retransmisión de Señales Radiodifundidas solicitado por MEGA CABLE tiene su fundamento en las cartas de fecha 12 y 27 de julio de 2016, como se advierte del capítulo "OPORTUNIDAD PARA LA INTERVENCION DEL INSTITUTO" que señala:

"Según se desprende del acta 834 tirada ante la fe del Corredor Público número 81 en la Ciudad de México, exhibida por la promovente y listada como Anexo 1 de su escrito de promoción, Mega Cable solicitó el inicio de negociaciones a Televimex el 12 de julio de 2016.

Asimismo, en términos del acta 24,079 tirada ante la fe del Corredor Público número 31 en la Ciudad de México, exhibida por la promovente y listada como Anexo 3 de su escrito de promoción, Mega Cable solicitó nuevamente el inicio de negociaciones a Televimex el 27 de julio de 2016.

(...)

En este sentido, a partir del 12 de septiembre de 2016, para el caso de la primera solicitud, y del 26 de septiembre de 2016 para la segunda, el Instituto podía intervenir, a petición de parte, a efecto de determinar la tarifa correspondiente bajo los principios de libre competencia y concurrencia, por lo que, al haber sido promovido el Desacuerdo el 10 de octubre de 2016, resulta notoria la actuación del requisito que nos ocupa para la intervención de este órgano autónomo."

De la anterior transcripción, se advierte que los documentos que MEGA CABLE utilizó como base para su reclamación ante la UMCA son únicamente la Carta MEGA CABLE y la carta de 27 de julio de 2016, siendo estos insuficientes y poco idóneos para iniciar un procedimiento en contra de mi representada, no obstante lo anterior, esa Unidad determinó el inicio del procedimiento de Desacuerdo de Retransmisión de Señales Radiodifundidas, lo que es de llamar la atención, ya que en lugar de desecharlo, esa Unidad realizó a favor de MEGA CABLE una suplencia de sus argumentos, a través de la corroboración y análisis de las pruebas que MEGA CABLE entregó a esa Unidad en las diversas fuentes de información disponibles en ese Instituto, lo cual excede las

facultades que le fueron conferidas a esa Unidad en la LFTR y el Estatuto Orgánico del IFT.

En esta tesitura, es ilegal la actuación de la UMCA, puesto que dicho análisis en ningún momento puede arrojar las pretensiones de MEGA CABLE, al requerir a mi representada para que dé contestación a un procedimiento de Información que MEGA CABLE nunca señaló, no pudiéndose obligar a mi representada a que dé contestación a un procedimiento mediante el cual el IFT a través de esa Unidad hace una interpretación de lo que a su consideración cree que MEGA CABLE solicita, supliendo la queja sin atender siquiera las pretensiones reales de MEGA CABLE y sin verificar si en efecto MEGA CABLE se encuentra retransmitiendo señales fuera de su zona de cobertura en violación a los Lineamientos de Retransmisión y la LFTR.

Así, las facultades de la UMCA se excedieron, además que se atribuyó algunas que no son de su competencia, como "corregir e interpretar" el ANEXO 4 del escrito de alcance presentado por MEGA CABLE, tal y como lo indica en la parte conducente a foja 10 de dicho acuerdo, que a letra se inserta:

"Debe precisarse que aún y cuando esta Dirección general analizó el contenido de todos y cada uno de los listados de estaciones presentados por el promovente, para efectos de la admisión del Desacuerdo se tomó en cuenta el contenido del Anexo 4 del escrito de alcance.

El promovente no precisa en todos los casos de forma clara y cierta los nombres oficiales de las poblaciones que menciona, esto es, no señala en primer lugar el Estado de la República Mexicana donde se ubican, no especifica si se refiere a un Municipio o Localidad.

Derivado de lo anterior esta autoridad administrativa realizó una búsqueda y posterior análisis comparativo de las estaciones listadas, a fin de corroborar su alcance geográfico con la información que se encuentra en el Registro Público de Concesiones de este Instituto, así como en el buscador de localidades del sitio de Televisión Digital Terrestre y el listado de estaciones obligatorias para retransmisión por parte de concesionarios de televisión restringida que se encuentra publicado en la página del Instituto."

De lo transcrito es claro que la UMCA se excedió en sus facultades al "interpretar" el listado presentado por MEGA CABLE al momento desahogar la prevención solicitada, además que se atribuyó una facultad que no le compete realizar, lo que ella misma llama como "búsqueda y posterior análisis comparativo de las estaciones listadas, a fin de corroborar su alcance geográfico con el listado de las estaciones

obligatorias para retransmitir" lo que es a todas luces improcedente, porque la autoridad en cuestión no tuvo que haber "buscado, analizado y corroborado" la información, puesto que, su única facultad establecida en el Estatuto es la de sustanciar el procedimiento para resolver los desacuerdos en materia de retransmisión de contenidos, como lo ordena la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no así de suplir deficiencias de los escritos de los promoventes e "interpretando" su petición, además de brindarle asesoría técnica para determinar el alcance geográfico de las estaciones listadas por MEGA CABLE, favoreciendo de manera directa en un procedimiento a su cargo a una sola de las partes involucradas, en este caso, a MEGA CABLE, por encima de terceros.

De esta manera es claro que, en el presente desacuerdo de transmisión de señales, la UMCA al realizar lo que denomina "análisis" está interpretando la solicitud hecha por MEGA CABLE se aleja de los principios establecidos por el artículo 7 de la LFTR en el sentido que debe tomar decisiones independientes, cosa que no ocurrió al inicio del presente procedimiento.

III. CONFESIONES DE MEGACABLE Y PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UN SANCIÓN EN CONTRA DE MEGA CABLE.

Las manifestaciones vertidas por MEGA CABLE hacen prueba plena en su contra al constituir confesionales expresas conforme a lo dispuesto por el artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 210. - El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores."

Atendiendo a lo anterior, en el Anexo del requerimiento de pago hecho valer en contra de mi mandante con fecha 12 de julio de 2016, se advierte claramente que MEGA CABLE se encuentra, o al menos en ese momento se encontraba retransmitiendo señales que no corresponden a la misma zona geográfica de la localidad que reclama, por lo que la UMCA deberá de remitir el expediente a la UC a efecto de que se inicie un procedimiento de cumplimiento a la fracción I del Artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos a MEGA CABLE, derivado de que ésta confiesa que se encuentra retransmitiendo señales fuera de la zona de cobertura determinada por el IFT y debe remitir el expediente correspondiente a las autoridades responsable de delitos en materia de derechos de autor por las violaciones que en su

caso correspondan y que constan de manera expresa en la confesional vertida por MEGA CABLE para que se proceda conforme a derecho.

Así, la información proporcionada por MEGA CABLE es una **confesión expresa con valor probatorio pleno** y por ello, esa Unidad debe remitir el expediente a la UC para iniciar un procedimiento en el que se sancione por la conducta realizada y expresamente confesada por MEGA CABLE en la fecha de la confesión correspondiente, así como un procedimiento de verificación de obligaciones a la fecha para que de esta manera se verifique si MEGA CABLE ha cesado la conducta confesada en escrito previamente referido, y si está retransmitiendo las señales radiodifundidas en las zonas de cobertura correspondiente, o en su caso, si MEGA CABLE en efecto continúa retransmitiendo señales radiodifundidas fuera de la zona de cobertura, violando así lo establecido en la fracción del Artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos.

Como se puede advertir, también es claro que para la sustanciación del presente procedimiento, primero se debe de demostrar la retransmisión de las señales de mi representada por parte de MEGA CABLE y al mismo tiempo que dicha retransmisión coinciden dentro de su zona de cobertura, ya que en caso contrario MEGA CABLE está incumpliendo lo establecido en la fracción I del Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos, por lo que en lugar de resolver un supuesto desacuerdo de tarifas, se debe antes aclarar si MEGA CABLE debe ser sujeto a una sanción por el incumplimiento efectuado y en consecuencia si es éste quien debiera pagar a mi representada por retransmitir señales fuera de su zona de cobertura.

La UMCA no puede iniciar un procedimiento de desacuerdo de tarifas con el sólo dicho de MEGA CABLE, sin hacer alusión a la cobertura a la que tiene autorizado de conformidad con su o sus títulos de concesión, así como corroborar físicamente y de manera fehaciente que en efecto MEGA CABLE lleve a cabo la retransmisión de manera fehaciente ya que se deja en estado de indefensión a mi representada.

Por otra parte también él que la UMCA interprete la petición de MEGA CABLE sin dar vista en su caso a la UC, transgrede facultades de la UC al impedir que se determine si MEGA CABLE está retransmitiendo señales radiodifundidas dentro de su misma zona de cobertura geográfica, además de que dicha UMCA ignora las confesiones vertidas por MEGA CABLE, las cuales deben de ser sancionadas por el IFT.

Lo anterior es así, ya que del análisis del anexo de la carta de fecha 12 de julio de 2016, (el cual en el Acuerdo de Admisión se relaciona en el apartado denominado "OPORTUNIDAD PARA LA INTERVENCIÓN DEL INSTITUTO"), se advierte claramente que MEGA CABLE se encuentra retransmitiendo diversas señales fuera de las zonas en las que se radiodifunden, por lo que al ser una declaración expresa, la UMCA debió haber remitido el expediente a la Unidad de Cumplimiento, para que ésta última iniciara un procedimiento de sanción por incumplimiento y otro por cumplimiento de retransmisión hacia MEGA CABLE y en su defecto se determine si es sujeto a una sanción.

Lo anterior se advierte claramente de la siguiente tabla:

ESTADO	DISTINTIVOS DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS SOLICITADAS POR MEGA CABLE EN EL ANEXO DE LA CARTA DE FECHA 12 DE JULIO DE 2016	DISTINTIVOS DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS AUTORIZADAS POREL IFT
Veracruz	xew 2 HD (aire) canal aire 28.1; xhgc 5 HD (aire) canal aire 1.1; xeq 9 HD (aire) canal aire 13.1; xew-2 (aire) canal aire 28 UHF; xhgc 5 (aire) canal aire 3 VHF; xeq-9 (aire) canal aire 13 VHF	XHAH-TV; XHAH-TV; XHAJ-TV; XHATV-TV; XHBE-TV; XHCDB-TV; XHCLV-TV; XHCOV-TV; XHCPE-TV; XHCRT-TV; XHCTZ-TV; XHCVP-TV; XHCV-TV; XHFM-TV; XHGV-TV; XHGVC-TV; XHGVS-TV; XHIC-TV; XHOPCA-TV; XHOPXA-TV; HXSTV-TV; XHVCA-TV; XHVIM-TV; XHVTA-TV; XHZOT-TV
Oaxaca	xhgc-5 (aire) canal aire 2; xew (aire) canal aire 5; Galavisión (receptor) canal aire N/A; canal 5 HD (aire) canal aire 2.1; xew HD (aire) canal aire 5.1 xew (aire) canal aire 9.1; xhgc-5 (aire) canal aire 5.1; Galavisión (receptor) canal aire N/A; foro tv (receptor) canal aire N/A xew (aire) canal aire 10.1; xhgc-5 (receptor) canal aire N/A; Galavisión (receptor) canal aire N/A; foro tv (receptor) canal aire N/A xew (aire) canal aire 9.1; xhgc-5 (aire) canal aire 6.1; Galavisión (receptor) canal aire N/A; foro tv (receptor) N/A	XHAOX-TV; XHAPF-TV; XHBN-TV; XHBO-TV; XHCPO-TV; XHCRP-TV; XHDG-TV; XHEOX-TV; XHHDL-TV; XHHHN-TV; XHHLO-TV; XHHOX-TV; XHIG-TV; XHINC-TV; XHIOX-TV; XHITC-TV; XHJBH-TV; XHJBT-TV; XHJCE-TV; XHJN-TV; XHJPTV; XHZA-TV; XHLBA-TV; XHMHN-TV; XHMIO-TV; XHNEA-TV; XHNNT-TV; XHOPOA-TV; XHOXO-TV; XHOXX-TV; XHPAO-TV; XHPAT-TV; XHPBO-TV; XHPCE-TV; XHPET-TV; XHPIX-TV; XHPNO-TV; XHPOX-TV; XHPSO-TV; XHPVU-TV; XHSCJ-TV; XHSCO-TV; XHSDP-TV; XHSGX-TV; XHSJP-TV; XHSLZ-TV; XHSMI-TV; XHSMT-TV; XHSPT-TV; XHSST-TV; XHSXL-TV; XHTLO-TV; XHUJZ-TV; XHUOX-TV; XHVSG-TV; XHVTP-TV

ESTADO	DISTINTIVOS DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS SOLICITADAS POR MEGA CABLE EN EL ANEXO DE LA CARTA DE FECHA 12 DE JULIO DE 2016	DISTINTIVOS DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS AUTORIZADAS POREL IFT
--------	--	--

	<p>xew (aire) canal aire 10; xhgc-5 (receptor) canal aire N/A; Galavisión (receptor) canal aire N/A; foro tv (receptor) canal aire N/A</p>	
Guanajuato	<p>xeq Galavisión (aire) canal aire 21; xeq Galavisión HD (N/A) canal 21.1; xew canal 2 HD (N/A) canal aire 5.1</p> <p>XHLGT canal 2 HD (aire) canal aire 23.1 (2 veces); XHLEJ canal 5 HD (aire) canal aire 24.1 (2 veces); XHLGT bajo TV HD (aire) canal aire 27.1; TV 4 HD (aire) canal aire 4.1</p> <p>xeq Galavisión HD (aire) canal aire 21.1; xew canal 2 HD (aire) canal aire 5.1; xhgc HD (aire) canal aire 3.1</p> <p>xew-2 (aire) canal aire 3; xhgc-5 (aire) canal aire 5; xeq-9 (aire) canal aire 21</p> <p>TV 4 HD Satelital canal aire 4.1</p> <p>xew (aire) canal aire 6; xhgc-5 (aire) 2</p> <p>xeq Galavisión (aire) canal 22; xeq galavisión HD (aire) 21.1; xew (aire) canal aire 5; xhgc-5 (aire) canal aire 3; xew HD (aire) canal aire 2.1; xhgc HD (aire) canal aire 5.1</p> <p>xhgc-5 (aire) canal aire 22; xeq Galavisión (aire) canal aire 22</p> <p>xeq Galavisión (aire) canal aire 22; xeq Galavisión HD (aire) canal aire 21.1; xew (aire) canal aire 5; xhgc 5 (aire) canal aire 3; xew HD (aire)</p>	<p>XHATO-TV; XHCCG-TV; XHCEP-TV; XHCLT-TV; XHGAC-TV; XHGAT-TV; XHGCN-TV; XHGCO-TV; XHGDM-TV; XHGDU-TV; XGHU-TV; XHGJE-TV; XHGJI-TV; XHGJR-W; XHGLP-TV; XHGOC-TV; XHGOC-TV; XHGPE-TV; XHGSATV; XHGSC-TV; XHGSF-TV; XHGSM-TV; XHGTD-TV; XHGTI-TV; XHGVK-TV; XHGXI-TV; XHL-TV; XHLEG-TV; XHLEJ-TV; XHLGG-TV; XHLGT-TV; XHMAS-TV; XHOPCE-TV; XHOPLA-TV; XHSMA-TV</p>

ESTADO	DISTINTIVOS DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS SOLICITADAS POR MEGA CABLE EN EL ANEXO DE LA CARTA DE FECHA 12 DE JULIO DE 2016	DISTINTIVOS DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS AUTORIZADAS POREL IFT
--------	--	--

canal aire 2.1; xhgc HD (aire) canal
aire 5.1

Querétaro	xew-2.SD (aire) canal aire 5; xhgc-5 (aire) canal aire 2; xeq-9 SD (fibra óptica televisora local) canal aire 25; xew-2 HD (MHE) canal aire 5.1; xhgc-5 HD (MHE) canal aire 3.1; xeq-9 HD (MHE) canal aire 21.1	XEZ-TV; XHOPMQ-TDT; XHQ CZ-TV; XHQ UE-TV; XHQ UR-TV; XHSECE-TDT; XHZ-TV
Sonora	xew-2 (aire) canal aire _; xhgc-5 (aire) canal aire _; xew-2 (aire) canal aire 8.1; xhgc-5 (aire) canal aire 63.1 xew-2 (aire) canal aire 8; xhgc-5 (receptor) canal aire 36 xew tv (aire) canal aire 11; xhgc-5 (aire) canal aire 7 xew tv (aire) canal aire_ xeq-2 (aire) canal aire 2; xew-2 (aire) canal aire 23; xhgc-5 (aire) canal aire 29; xew HD (aire) canal aire 23.1 Grupo pacífico xhitv SD (aire) canal aire 2.1; Grupo pacífico hitv SD () canal aire _; Grupo pacífico hitv HD () canal aire_ xhgst-xew (aire) canal aire 5; xhgc-5 (aire) canal aire 28; xhgst-xew HD (aire) canal aire 5.1; xhguyxhgc canal 5 HD (aire) canal aire 28.1 xhgc-5 (aire) canal aire 38; xew canal 2 SD (aire) canal aire 30; xew HD (aire) canal aire 50.1	XEWH-TV; XHACH-TV; XHADO-TV; XHAK-TV (dos veces); XHALS-TV; XHAPS-TV; XHAPT-TV; XHAZP-TV; XHBAC-TV; XHBAS-TV; XHBCA-TV; XHBCI-TV; XHBF-TV; XHBK-TV; XHBNI-TV; XHBNL-TV; XHBVA-TV; XHBVE-TV; XHCAN-TV; XHCAS-TV; XHCBO-TV; XHCDO-TV; XHCHW-TV; XHCNS-TV; XHCOJ-TV; XHCPS-TV; XHCRO-TV; XHCSO-TV; XHDVS-TV; XHFA-TV; XHFAS-TV; XHGDS-TV; XHGST-TV; XHGUY-TV; XHMAS-TV; XHHCH-TV; XHHES-TV; XHHMA-TV; XHHMS-TV; XHHN-TV; XHHO-TV; XHHSS-TV; XHI-TV; XHIMS-TV; XHLRT-TV; XHMDS-TV; XHMOS-TV; XHMST-TV; XHMZN-TV; XHNAC-TV; XHNCO-TV; XHNCZ-TV; XHNGE-TV; XHNOA-TV; XHNON-TV; XHNOS-TV; XHNSS-TV; XHONV-TV; XHOPHA-TV; XHOPOS-TDT; XHOQT-TV; XHPDT-TV; XHPES-TV; XHPPS-TV; XHQBI-TV; XHRCS-TV; XHRON-TV; XHRPS-TV; XHRSO-TV; XHSAS-TV; XHSCZ-TV; XHSFS-TV; XHSGE-TV; XHSGU-TV; XHSIC-TV; XHSJR-TV; XHSPA-TV; XHSPE-TV; XHSQP-TV; XHSSE-TV; XHSV-TV; XHSYO-TV; XHSYT-TV; XHTCE-TV; XHUES-TV; XHUST-TV; XHVHO-TV; XHVPA-TV; XHYES-TV

ESTADO	DISTINTIVOS DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS SOLICITADAS POR MEGA CABLE EN EL ANEXO DE LA CARTA DE FECHA 12 DE JULIO DE 2016	DISTINTIVOS DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS AUTORIZADAS POREL IFT
--------	--	--

xew-2 (aire) canal aire 17

xew-2 (receptor) canal aire__

xew-2 (receptor) canal aire__

xew-2 (aire) canal aire 112 (se
repite una vez); xhgc-5 (receptor)
canal aire N/A; xeq-9 (receptor)
canal aire N/A;

xew-2 (aire) canal aire 20.1

xhlat (xew-2 HD) (aire) canal aire
13; xhgc-5 HD (aire) canal aire 16;
gala tv (aire) canal aire 47; xhbc-tv
mexicali (aire) canal aire 2

xew-2 (aire) canal aire__

xew horario normal centro (aire)
canal aire 8

Colima

xew-2 (aire) canal aire 2; xhgc-5
(aire) canal aire 5; xeq-9 (aire)
canal aire 13; xew-2 HD (aire)
canal aire 16; xhgc -5 HD (aire)
canal aire 17; xeq-9 HD (aire) canal
aire 45

XHAMO-TV; XHBZ-TV; XHCC-TV;
XHCKW-TV; XHCOL-TV; XHDR-TV;
XHICO-TV; XHKF-TV; XHMAW-TV;
XHNCI-TV; XHOPCO-TDT; XHTCA-
TV; XHTCO-TV; XHTEC-TV

xew canal estrellas (receptor)
canal aire N/A; xhgc-5 (receptor)
canal aire __; xeq Galavisión
(receptor) canal aire N/A

Jalisco

xhgc-5 (receptor) canal aire N/A;
xew (aire) canal aire 7; Galavisión
(receptor) canal aire N/A; foro tv
(receptor) canal aire N/A

XEDK-TV; XEWO-TV; XHANT-TV;
XHARJ-TV; XHATJ-TV; XHATU-TV;
XHAUMTV; XHG-TV; XHGA-TV;
XHGJG-W; XHGJ-TV; XHGPV-TV;
XHGUE-TV; XHGZG-TV; XHJAL-TV;
XHLBU-TV; XHOPGA-TV; XHPVE-TV;
XHPVJ-TV; XHPVT-TV; XHSFJ-TV;
XHUDG-TV

xew canal estrellas (receptor y aire)
canal aire 11; xhgc-5 (aire) canal
aire 5; xeq Galavisión (receptor)
canal aire N/A.

ESTADO	DISTINTIVOS DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS SOLICITADAS POR MEGA CABLE EN EL ANEXO DE LA CARTA DE FECHA 12 DE JULIO DE 2016	DISTINTIVOS DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS AUTORIZADAS POREL IFT
--------	--	--

xew-2 (aire) canal aire 9; xew-2 (receptor) canal aire N/A; xhgc-5 (receptor) canal aire N/A; xeq-9 (receptor) canal aire N/A; xhgtv canal 4 (aire) canal aire 4

Visión (aire) canal aire __; xeq Galavisión (fibra óptica televisora local) canal aire __; xeq Galavisión HD (fibra óptica televisora local) canal aire __; xew canal 2 (fibra óptica televisora local) canal aire __; xew canal 2 HD (fibra óptica televisora local) canal aire __; xhgc-5 (fibra óptica televisora local) canal aire __; xhgc canal 5 HD (fibra óptica televisora local) canal aire __; xhgtv canal 4 (fibra óptica televisora local) canal aire __; xhgtv canal 4 HD (fibra óptica televisora local) canal aire __

xew-2 (aire) canal aire __; xhgc-5 (aire) canal aire __; xeq-9 (receptor) canal aire __; xew-2 HD (aire) canal aire __; xhgc-5 HD (aire) canal aire __; xew-2 HD (receptor) canal aire 9; xhgc-5HD (receptor) canal aire N/A; xeq-9 (receptor) canal aire N/A

xew-2 (receptor) canal aire N/A; xhgc-5 (receptor) canal aire N/A; xeq-9 (receptor) canal aire N/A

xew canal estrellas (receptor) canal aire N/A; xhgc-5 (receptor) canal aire 5; xeq Galavisión (receptor) canal aire N/A

xhgc-5 (aire) canal aire 11.1; xew (aire) canal aire 7; Galavisión (receptor) canal aire N/A; foro tv (receptor) canal aire N/A

XHAO-TV; XHCBA-TV; XHCCP-TV;
XHCIC-TV; XHCMC-TV; XHCMZ-TV;
XHCOM-TV; XHCPI-TV; XHCSA-TV;
XHCZC-TV; XHDY-TV; XHDZ-TV;
XHGK-TV; XHHUC-TV; XHJU-TV;
XHLCA-TV; XHMCH-TV; XHOCC-TV;

Chiapas

ESTADO	DISTINTIVOS DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS SOLICITADAS POR MEGA CABLE EN EL ANEXO DE LA CARTA DE FECHA 12 DE JULIO DE 2016	DISTINTIVOS DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS AUTORIZADAS POREL IFT
	<p>xhgc-5 (aire) canal aire 7.1; xew (aire) canal aire 8.1; Galavisión (receptor) canal aire N/A</p> <p>xhgc-5 (aire) canal aire 11; canal 5 HD (N/A) canal aire 11.1; xew (aire) canal aire 13; xew HD (N/A) canal aire 13.1; Galavisión (receptor) canal aire N/A; foro tv (receptor) canal aire N/A</p> <p>xhgc-5 (aire) canal aire 8; xew (aire) canal aire 12; xew hd (MHE) canal aire 12.1; Galavisión (receptor) canal aire N/A; xeq-9 HD (MHE) canal aire N/A; foro tv (receptor) canal aire N/A</p> <p>xhgc-5 (aire) canal aire 3; xew (aire) canal aire 5; galavisión (receptor) canal aire N/A; foro tv (receptor) canal aire N/A</p>	<p>XHOLQ-TV; XHOMC-TV; XHOPSC-TDT; XHOPTC-TDT; XHOPTP-TV; XHPCH-TV XHSBB-TV; XHSCC-TV; XHSNC-TV; XHTAA-TV; XHTAH-TV; XHTPA-TV; XHTON-TV; XHTTG-TV; XHTUA-TV; XHTX-TV; XHVAC-TV; XHVFC-TV; XHWT-TV</p>
Michoacán	<p>xew 2 (aire) canal aire 21; xhgc 5 (airé) canal aire 5; xhbg 13 de michoacán (aire) canal aire 13</p> <p>xew-2 HD (aire) canal aire __, xhgc-5 HD (aire) canal aire __, xeq-9 HD (MHE) canal aire __; xew-2 (aire) canal aire o5 VHF; xhgc-5 (aire) canal aire 30 VHF</p> <p>xeq Galavisión HD (aire) canal aire 13.1; xeq Galavisión (aire) canal aire 13; xew canal 2 SD (aire) canal aire 10; xew canal 2 HD (aire) canal aire 2.1; xhgc-5 (aire) canal aire 4; xhgc canal 5 HD (aire) canal aire 5.1.</p> <p>xew-2 (aire) canal aire 3; xhgc-5 (aire) canal aire 5; xeq-9 (aire) canal aire 73</p> <p>xew-2 HD (aire) canal aire __, xhgc-5 HD (aire) canal aire __, xeq-9 HD</p>	<p>XHAPA-TV; XHAPN-TV; XHAPZ-TV; XHBG-TV; XHBUR-TV; XHCBM-TV; XHCHM-TV; XHFX-TV; XHKW-TV; XHLAC-TV; XHLAM-TV; XHLBT-TV; XHLCM-TV; XHLRM-TV; XHMHG-TV; XHMJI-TV; XHMOR-TV; XHMOW-TV; XHMPU-TV; XHMTC-TV; XHMZA-TV; XHMZI-TV; XHOPMO-TV; XHOPUM-TDT; XHPMG-TV; XHPUM-TV; XHRAM-TV; XHSAM-TV; XHTCM-TV; XHTZA-TV; XHURT-TV; XHURU-TV; XHZAM-TV; XHZIM-TV; XHZMM-TV; XHZMT-TV</p>

ESTADO	DISTINTIVOS DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS SOLICITADAS POR MEGA CABLE EN EL ANEXO DE LA CARTA DE FECHA 12 DE JULIO DE 2016	DISTINTIVOS DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS AUTORIZADAS PORELIFT
--------	--	---

(MHE) canal aire, xew-2 (aire)
canal aire 05 VHF; xhgc-5 (aire)
canal aire 03 VHF

xew-2 HD (aire) canal aire 28.1;
xhgc-5 HD (aire) canal aire 3.1; xeq
9 HD (aire) canal aire 13.1; xew-2
(aire) canal aire 28 UHF; xhgc-5
(aire) canal aire 3 VHF;
xeq-9 (aire) canal aire 13 VHF

xew-2 (aire) canal aire 8 VHF

Zacatecas

xew-2 (aire) canal aire 8; xhgc-5
(aire) canal aire 3; xeq-9 (aire)
canal aire 13; xew-2 HD (aire) canal
aire 8.1; xhgc-5 HD (aire) canal aire
3.1; xeq-9 HD (aire) canal aire 13.1

XHBD-TV; XHBQ-TV; XHCPZ-TV; XHIV-
TV (dos veces); XHKC-TV; XHLVZ-TV;
XHNOS-TV (dos veces); XHRIG-TV

xew-2 (aire) canal aire 8; xhgc-5
(aire) canal aire 3; xeq-9 (aire)
canal aire 3; xew-2 HD (aire) canal
aire 8.1; xhgc-5 HD (aire) canal aire
3.1; xeq-9 HD (aire) canal aire 13.1

xew-2 (aire) canal aire 8 ;xhgc-5
(aire) canal aire 3; xeq-9 (aire)
canal aire 13 (2 veces todas)

xew-2 (aire) canal aire 3; xhgc-5
(aire) canal aire 5; xeq-9 (receptor)
canal aire N/A

Baja
California Sur

foro tv (receptor) canal aire N/A;
xeq Galavisión (receptor) canal
aire N/A; xew (aire) canal aire 11;
xhgc 5 (receptor) canal aire N/A;

XHAPB-TV; XHBAB-TV; XHBTB-TV;
XHCBC-TV; XHCCB-TV; XHCOC-TV;
XHGNCB-TV; XHGWT-TV; XHJCC-TV;
XHK TV; XHLPB-TV; XHLPT-TV; XHPBC-
TV; XHSIB-TV; XHSIS-TV; XHSJC-TV;
XHSJT-TV; XHSRB-TV

foro tv (receptor) canal aire N/A;
xeq Galavisión (receptor) canal
aire N/A; xew (aire) canal aire 11;
xhgc 5 (receptor) canal aire N/A;

foro tv (receptor) canal aire N/A;
xeq Galavisión (receptor) canal

ESTADO	DISTINTIVOS DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS SOLICITADAS POR MEGA CABLE EN EL ANEXO DE LA CARTA DE FECHA 12 DE JULIO DE 2016	DISTINTIVOS DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS AUTORIZADAS POR EL IFT
--------	--	---

aire N/A; xew (aire) canal aire ;
xhgc 5 (receptor) canal aire N/A;

foro tv (receptor) canal aire N/A;
xeq Galavisión (receptor) canal
aire N/A; xew (aire) canal aire 2;
xhgc 5 (receptor) canal aire N/A;

foro tv (receptor) canal aire N/A;
xeq Galavisión (receptor) canal
aire N/A; xew (aire) canal aire 2;
xhgc 5 (receptor) canal aire 4;

xew 2 (receptor) canal aire N/A;
xhgc 5 (receptor) canal aire N/A;
xeq-9 (receptor) N/A

xew 2 (receptor) canal aire N/A;
xhgc 5 (receptor) canal aire N/A;
xeq-9 (receptor) N/A

xew 2 (aire) canal aire 2; xhgc 5
(receptor) canal aire N/A; xeq-9
(receptor) N/A

San Luis Potosí

xhkg (aire) canal aire 2; xew-2 (aire)
canal aire 13; xew-HD (aire) canal
aire 13.1; foro tv (receptor) canal
aire N/A; xhgc-5 (aire) canal aire 5;
xhgc-5 HD (aire) canal aire 5:1; xeq-
9 (receptor) canal aire N/A

XHACN-TV; XHAF-TV; XHIMN-TV;
XHKG-TV; XHLBN-TV; XHNSJ-TV;
XHSEN-TV; XHTEN-TV; XHTFL-TV;
XHTPG-TV

Guerrero

xeq Galavisión (receptor) canal
aire ; xew canal 2 (aire) canal
aire 8; xew canal 2 (aire) 20; xhgc
5 (aire) canal aire 2; xhgc 5 (aire)
canal aire 27

XHACC-TV; XHACG-TV; XHACZ-TV;
XHAL-TV; XHAP-TV; XHCER-TV;
XHCHL-TV; XHCHN-TV; XHCK-TV;
XHDU-TV; XHHCG-TV; XHIB-TV; XHIE-
TV; XHIGG-TV; XHIGN-TV; XHIR-TV;
XHIXG-TV; XHIZG-TV; XHOMT-TV;
XHTGG-TV; XHTUX-TV

ESTADO	DISTINTIVOS DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS SOLICITADAS POR MEGA CABLE EN EL ANEXO DE LA CARTA DE FECHA 12 DE JULIO DE 2016	DISTINTIVOS DE SEÑALES RADIODIFUNDIDAS AUTORIZADAS POR EL IFT
Sinaloa	<p>xew-2 (aire) canal aire 7; xhgc-5 (aire) canal aire 27; xeq-9 (aire) canal aire N/A; xew-2 HD (aire) canal aire 7.1; xhgc-5 HD (aire) canal aire 72.1; xeq-9 HD (aire) canal aire N/A</p> <p>xhgc-5 (aire) canal aire 4; xhmaf (canal 5 HD) (aire) canal aire 4.1; xew (aire) canal aire 12; xhow (xew HD) (MHE) canal aire 12.1</p> <p>xew 2 (fibra óptica) canal aire 4.1; xhgc 5 (fibra óptica) canal aire 28.1; xeq-9 (fibra óptica) canal aire N/A</p> <p>xew 2 (fibra óptica) canal aire 4.1; xhgc 5 (fibra óptica) canal aire 28.1; canal 3 regional culiacán (aire) canal aire 3.1; xeq 9 (fibra óptica) canal aire N/A</p> <p>xew-2 HD (aire) canal aire 4; xew HQ -1 HD (aire) canal 4.1; xhgc (aire) canal 28; xhgc-HD (aire) canal aire 28.1</p> <p>xew-1 HD () canal aire 4; xhgc () canal aire 28</p>	<p>XHBS-TV; XHBT-TV; XHCUA-TV; XHCUI-TV; XHDL-TV; XHDO-TV; XHLMII-TV; XHLSI-TV; XHMAF-TV; XHMIS-TV; XHMSI-TV; XHMHZ-TV; XHOPMS-TDT; XHOW-TV; XHQ-TV; XHSIM-TV; XHSIN-TV</p>
Hidalgo	<p>xeq Galavisión (aire) canal aire 9; xew (aire) canal 3; xew canal 2 HD (N/A) canal aire 7.1; xhgc-5 (aire) canal aire 5</p>	<p>XHAFC-TV; XHHUH-TV; XHIXM-TV; XHPAH-TV; XHPHG-TV; XHTGN-TV; XHTHI-TV; XHTOH-TV; XHTUH-TV; XHTWH-TV</p>
Puebla	<p>xhgc-5 (aire) canal aire 8; xew (aire) canal aire 10; galavisión (aire) canal aire 32; foro tv (receptor) canal aire N/A</p>	<p>XHOPPA-TV; XHP-TV; XHPUE-TV; XHPUR-TV; XHPZL-TV; XHTEM-TV; XHTHN-TV; XHTHP-TV; XHZAP-TV</p>

Del comparativo de las señales que reclama MEGA CABLE a través del anexo de la carta de fecha 12 de julio de 2016, frente a las señales de televisión radiodifundida obligatorias a retransmitir debidamente determinadas por el IFT, a través de la página de internet <http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/retransmisiones-de-senales-radiodifundidas>, se advierte claramente que sólo 14 distintivos son coincidentes, mientras que las demás señales no, por lo que al no encontrarse dichas señales que está retransmitiendo MEGA CABLE dentro de sus Zona de Cobertura obligatoria a retransmitir es claro que debe iniciarse un procedimiento sancionatorio.

Así las cosas, se deja en estado de indefensión a mi representada puesto que la UMCA pretende llevar a cabo un procedimiento para resolver un supuesto Desacuerdo de Retransmisión de Señales Radiodifundidas entre MEGA CABLE y mi representada, sin tener la certeza que MEGA CABLE se encuentre retransmitiendo las señales que menciona y si éstas corresponden a la zona de cobertura correspondiente, es decir sin tener la certeza de que MEGA CABLE está dando cumplimiento a la fracción I del Artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitución, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos. Lo anterior, además de que con respecto a las retransmisiones pasadas, es evidente que MEGA CABLE ha confesado haber incumplido con su obligación de retransmisión en términos de lo dispuesto en la LFTR y los Lineamientos de Retransmisión.

IV. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA POR NO VERIFICARSE PREVIAMENTE QUE MEGA CABLE CUMPLE CON TODAS SUS OBLIGACIONES

Antes de iniciar con el procedimiento derivado de la denuncia presentada por MEGA CABLE ante esa Unidad, es necesario que se verifique que ésta cumpla con diversos requisitos de procedibilidad, es decir, que se verifiquen el cumplimiento de las condiciones que debe cumplir MEGA CABLE al efectuar la retransmisión de las señales de mi representada, sin cuya concurrencia no podría esa UMCA siquiera entrar al fondo de la petición de la denunciante.

En materia penal los requisitos de procedibilidad, son aquellas condiciones legales que deben cumplirse para el ejercicio de la acción penal contra el responsable de una conducta típica. De tal suerte que, para la validez de una querrela, que constituye el requisito de procedibilidad de la acción penal, es necesario que se satisfagan ciertos requisitos de acuerdo al tipo penal. En el fondo estos requisitos para la validez de la querrela se identifican con la titularidad de un derecho y con su afectación. Verbigraclá, para la validez de la querrela

por el delito de daño con motivo del tránsito de vehículos, es necesario que quien la presenta sea, al menos, su poseedor legítimo y que este resienta un menoscabo en su patrimonio. En ese sentido se puede decir que quien no es titular de un derecho y, por consecuencia lógica, no puede resentir una afectación al mismo, no puede válidamente querellarse por la comisión de un delito.

Como es bien sabido en derecho, los principios del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, de tal suerte que para el trámite del presente procedimiento, es necesaria la satisfacción de ciertos requisitos para tener por cumplido dicho requisito de procedibilidad.

Como primer requisito de procedibilidad, esa Unidad debió de haber verificado que efectivamente hubiera existido un procedimiento de negociación entre MEGA CABLE y mi representada, para lo cual, debió de haber confirmado que las cartas que MEGA CABLE refiere hubieran sido debidamente notificadas a mi representada.

Así mismo, en este acto niego, para todos los efectos legales que correspondan, que la persona que se ostenta como apoderado de la empresa promovente del presente procedimiento cuente con facultades legalmente otorgadas mediante poder notarial para representar a MEGA CABLE, por lo cual esa H. Autoridad deberá desechar de plano el presente procedimiento.

En segundo lugar, los requisitos de procedibilidad también se encuentran previstos en la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones que establece que la obligación para los concesionarios que presten servicios de televisión restringida de retransmitir la señal de televisión radiodifundida debe ser (i) de manera gratuita, (ii) no discriminatoria, (iii) dentro de la misma zona de cobertura geográfica, (iv) en forma íntegra, (v) simultánea, (vi) sin modificaciones, (vii) incluyendo la publicidad, (viii) con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e (ix) incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Para mejor claridad, se transcribe el texto constitucional:

OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por Instituciones públicas federales.
(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que es una réplica de lo establecido en el Octavo transitorio del Decreto, establece la obligación de retransmisión en los siguientes términos:

Artículo 164. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Así mismo, los Lineamientos generales establecen en su artículo 3 fracción XV la definición de "retransmisión" en donde se señala que debe ser de forma gratuita, de manera no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultánea y con la misma calidad.

Así, resulta evidente que para que proceda la presente denuncia, esa Unidad debe asegurarse que MEGA CABLE cumpla con todos los requisitos antes señalado, lo cual no ha ido (sic) demostrado fehacientemente por la denunciante, por lo que esa Unidad tiene la obligación de verificar, inspeccionar físicamente, llevar a cabo las periciales y pruebas técnicas que considere necesarias para asegurarse que MEGA CABLE cumple con su obligaciones constitucionales al momento de retransmitir las señales de mi representada, ya que resultaría absurdo que pretenda cobrar por llevar a cabo una retransmisión que ni siquiera cumplé con los requisitos constitucionales a los que está obligada.

Es decir, no le consta a esa UMCA en qué si MEGA CABLE retransmite la señal de mi representada (i) de manera gratuita, (ii) no discriminatoria, (iii) dentro de la misma zona de cobertura geográfica, (iv) en forma íntegra, (v) simultánea, (vi) sin modificaciones, (vii) incluyendo la publicidad, (viii) con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, o (ix) si la incluye sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Verificar lo anterior resulta necesario, ya que en caso de estar en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes referidas, MEGA CABLE perdería el beneficio de gratuidad y en su caso sería dicha sociedad quien estaría obligada a pagarle a mi representada.

En virtud de todo lo antes expuesto, se solicita a esa Unidad que antes de iniciar con el procedimiento incoado por MEGA CABLE, verifique que éste cumple con todas sus obligaciones de retransmisión, al ser éstas un requisito de procedibilidad.

Una vez acreditado que la denuncia de la cual deriva el presente procedimiento debió haber sido desechada y que en su lugar esa Autoridad debió haber iniciado un procedimiento sancionatorio con respecto a las conductas confesadas a cierta fecha y una investigación y en su caso sancionar las ilegalidades confesadas expresamente por MEGA CABE, **AD CAUTELAM** se hacen valer los siguientes:

V. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR MEGA CABLE.

PRIMERO.- LA PRETENSIÓN DE MEGA CABLE ES CONTRARIA A LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA REGLA DE GRATUIDAD Y LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO CONSTITUCIONAL, LOS LINEAMIENTOS DE RETRANSMISIÓN Y LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LA MATERIA.

El artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional establece lo siguiente:

- a) Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida, la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde ("Must Offer" o "MO", indistintamente).
- b) Los concesionarios que presenten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios ("Must Carry" o "MC", indistintamente, y junto con el MO, "MC /MO").
- c) Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de la Reforma Constitucional, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.
- d) Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los previos (sic) y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos.

Para analizar la procedencia de las pretensiones de MEGA CABLE es indispensable determinar qué implica la disposición constitucional de no tener derecho a la regla de gratuidad para un concesionario que presta el servicio de televisión radiodifundida, cuyo grupo ha sido declarado AEP en Radiodifusión o con poder sustancial. Dicho de otro modo, debe dilucidarse si en un sistema de MC/MO el concesionario de televisión restringida puede en algún caso reclamar el pago de una contraprestación al concesionario de radiodifusión.

A estos efectos, se expone aquí por qué bajo una interpretación sistemática, armónica y teleológica de la Reforma Constitucional, mi representada no debe pagar cantidad alguna para que un concesionario de televisión restringida retransmita sus señales a su base de suscriptores.

A este respecto, la Reforma Constitucional, en su artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafo 3º, junto a las normas infra constitucionales, no hacen posible inferir que un concesionario de televisión restringida esté en aptitud de cobrar a un concesionario de televisión radiodifundida por retransmitir sus señales.

Lo anterior no implica de ninguna manera que mi mandante pretenda desconocer el sistema Must Carry/Must Offer. Por el contrario, es con base en dicho sistema plasmado en la Constitución, en la LFTR, en la Ley Federal del Derecho de Autor (la "LFDA") y en los Lineamientos de Retransmisión que se realiza el presente argumento debe advertirse que dicho sistema de Must Carry/Must Offer admite reparos desde la propia Carta Magna, hasta los tratados internacionales de derechos humanos relativos a los derechos de autor y libertad de comercio.

El Constituyente Permanente en la Reforma Constitucional decidió no reformar la porción normativa de su artículo 28, que reconoce el derecho fundamental de los titulares de derechos morales y patrimoniales de autor respecto de sus obras protegidas, manteniendo así, en los mismos términos que el constituyente de 1917, el reconocimiento de dicho derecho fundamental como una excepción a la libre concurrencia y como un reconocimiento al monopolio de explotación que tienen los autores sobre sus obras, así como la libre concurrencia significa un derecho fundamental, la protección constitucional a la propiedad intelectual elimina la posibilidad de que los derechos de exclusividad emanados de la misma, configuren los monopolios prohibidos por el artículo 28 constitucional.

Como quedará más adelante detallado, Televimex radiodifunde contenidos de terceros, incluyendo de Televisa, quien es una persona moral productora de obras audiovisuales protegidas por la LFDA y diversos tratados internacionales de los que México forma parte, por tanto, dichos terceros son titulares de los derechos de explotación que a los de su clase otorgan las disposiciones jurídicas aplicables.

Por otro lado, el artículo 5º Constitucional establece el derecho fundamental de libertad de comercio, en el que nadie puede obligado a prestar trabajos sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Por tanto, conforme a una interpretación sistemática de la Reforma Constitucional, al no haberse reformado el artículo 28 en relación con los derechos de autor, y en relación con el derecho humano a la libertad de comercio en el que todos tienen derecho a recibir una justa retribución por sus servicios, el Must Carry/Must Offer implica suspender temporalmente derechos humanos garantizados en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

1. Esquema de las relaciones entre televisión abierta y televisión de paga

Para poder interpretar debidamente el artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional, conviene trazar brevemente el cuadro de situación en cuatro momentos claramente diferenciados:

a) Régimen previo a la Reforma Constitucional aplicable al caso de los contenidos que produce Televisa, los cuales son radiodifundidos por Televimex:

- i. el esquema natural para las relaciones entre productoras de contenidos y titulares de señales de aire, por un lado, y empresas de televisión restringida, por el otro, es la libertad de mercado sobre condiciones y precios de retransmisión;
- ii. las radiodifusoras privadas son titulares exclusivas de los derechos de autor de muchos programas que emiten en sus señales de aire, y, además, de la señal como un todo en sí misma considerada, pues son diferentes el derecho autoral del productor de los contenidos incorporados en una señal, de los derechos conexos del organismo de radiodifusión sobre la señal en sí misma;
- iii. por tales derechos, las radiodifusoras pueden autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales, poner condiciones y cobrar por conceder tal licencia, usando Retransmission Consent Agreements;
- iv. las empresas de TV restringida están dispuestas a pagar a las radiodifusoras un canon para poder retransmitir sus señales abiertas cuando éstas les resulten atractivas, ya que debido a su importancia éstas obtienen un beneficio al enriquecer su oferta programática, que se traduce en un incremento en la base de suscriptores;
- v. dicho canon se calcula, en principio, por el número de suscriptores a los cuales la concesionaria de TV restringida tiene la posibilidad de hacer llegar una señal de aire.

No se omite mencionar que puede darse el caso que las señales de ciertas radiodifusoras puedan no resultarle comercialmente atractivas a los concesionarios de televisión restringida sino que por el contrario, en

cuyo caso, el principal interesado en buscar la retransmisión de las mismas sería el propio radiodifusor, siendo éste quien obtendría un beneficio con su retransmisión y no así la empresa de TV restringida.

Este supuesto no le es aplicable a las señales que radiodifunde Televimex, ya que el propio Instituto ha reconocido la experiencia que tiene Televisa en la producción de obras, le permite ofrecer programas acordes con el gusto de las audiencias masivas, lo que ha permitido que alcance los más altos niveles de popularidad, haciendo sus señales más valiosas para los concesionarios de televisión restringida, pues incluirlas en su servicio aumenta la probabilidad de incrementar sus suscriptores.

b) Régimen general de autonomía de la voluntad tras la reforma:

vi. en la reforma constitucional existe un esquema general, de futuro, basado en la competencia económica entre los distintos actores; y un doble esquema temporario de excepción, para promover tal competencia, en situaciones de carencia de tal situación.

vii. en el esquema general de competencia económica y libre concurrencia, la situación específica de las relaciones entre propietarias de señales de aire y distribuidoras por cable de las mismas no se innova, sino que es el descrito en el apartado a) hay libertad de contratación entre las partes, fijándose las relaciones recíprocas de acuerdo a la autonomía de la voluntad que se rige bajo los beneficios que cada parte espera recibir, y la licencia sobre señales de las radiodifusoras hacia las cableras es normalmente onerosa, a cargo de las segundas, salvo por las excepciones específicas antes descritas;

viii. en el artículo Octavo Transitorio se dispone en su fracción I, párrafo 4º, una suerte de condición suspensiva con relación a la situación habitual relativa al libre acuerdo entre las partes (reiterada casi a la letra en la LFTR, artículo 169, y, de manera similar, en el artículo 7 de los Lineamientos); se parte de la falta de tal competencia en la actualidad, y se dispone que se llegará a este esquema de libre contratación, "cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones", algo que corresponde al IFT verificar y declarar.

c) Situación temporal de excepción A) en la Reforma Constitucional: las obligaciones de retransmisión y cesión, con regla de gratuidad:

ix. hasta que el IFT declare que hay condiciones de competencia, la Constitución dispuso una medida específica: el esquema de Must Carry/Must Offer (artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafos 1º y 2º; el esquema es receptado a la letra en la LFTR, artículos 164 y 165, y, con redacción diferente, en los Lineamientos de Retransmisión, artículos 4 a 6);

- x. las empresas de radiodifusión deben autorizar la retransmisión íntegra de sus señales a las cableras con concesiones situadas en el mismo espacio geográfico de su cobertura (únicamente en dicha zona de cobertura coincidente);
- xi. deben hacer lo propio con las empresas de TV restringida vía satélite si tienen señales que incluyan más del 50% del territorio nacional;
- xii. los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir integralmente las señales de TV abierta presentes en el territorio de su cobertura, y lo mismo las televisiones restringidas vía satélite con las señales de aire presentes en más del 50% del territorio;
- xiii. estas obligaciones de retransmisión deben cumplirse de manera gratuita y no discriminatoria entre los concesionarios, y los Lineamientos consideran que tal regla de gratuidad es una característica especial de la retransmisión obligatoria del sistema de Must Carry/Must Offer;
- xiv. las empresas de TV restringida deben incluir las señales sin costo adicional en los servicios contratado por los suscriptores y usuarios.

d) Régimen de excepción B): exclusión de la gratuidad en casos de que el "beneficiario" del Must Carry/Must Offer sea un Agente Económico Preponderante o posea poder sustancial:

- xv. existe también un régimen de excepción al período de falta de condiciones de competencia en el cual rige la regla de gratuidad;
- xvi. si en la situación previa a la libre contratación el IFT declara que una empresa de radiodifusión o de telecomunicaciones es un Agente Económico Preponderante o que posee poder sustancial en los mercados de telecomunicaciones o de radiodifusión, la Reforma Constitucional dispone en el artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafo 3º, que no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita.
- xvii. se da entonces una excepción a la situación de excepción a la libre competencia que implica el esquema de Must Carry/Must Offer de la indebida interpretación de la intención del Constituyente, basándose en la literalidad de la Reforma Constitucional, se interpreta indebidamente que al eliminarse la regla de gratuidad, los concesionarios de TV abierta pueden cobrar por la retransmisión de sus contenidos de radiodifusión (si es el giro habitual de este mercado), o el concesionario de TV restringida puede cobrar por retransmitir los contenidos de radiodifusión. Sin embargo, y como se acreditará a continuación, esta interpretación es errónea de atender a la verdadera intención del Constituyente Permanente.
- xviii. en estos casos de excepción a la gratuidad por declaración de Agente Económico Preponderante o de poder sustancial, si hubiera diferencias sobre la tarifa a cobrar a quien está interesado en la retransmisión, el IFT puede laudar bajo principios de libre competencia.

2. Las prescripciones del artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafo 3° de la Reforma Constitucional, y la necesidad de Interpretarlas.

Para resolver el punto central al que se aboca este documento, la disposición constitucional que merece atenta interpretación es la prevista en el artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafo 3°, de la Reforma Constitucional; y es la siguiente:

"Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. El Instituto Federal de Telecomunicaciones sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos".

Estas disposiciones del artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafo 3°, fueron receptadas casi a la letra en la LFTR, fraccionando sus distintas partes en sus artículos 166 a 168. Por su parte, los Lineamientos de Retransmisión receptaron esas disposiciones en el primer párrafo del artículo 7, que establece:

"Artículo 7.- Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida y/o los Concesionarios de Televisión Restringida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes, en los términos del Decreto y demás disposiciones aplicables, no tendrán derecho a la regla de gratuidad. Lo anterior en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios".

Tal porción del artículo Octavo Transitorio contiene palabras y frases que han sido mal interpretadas por MEGA CABLE, que son replicadas en la

LFTR y por igual en los Lineamientos de Retransmisión. Por ello, la debida interpretación que debe seguir esa Unidad es la que aquí se propone y que se nutren de interpretar correctamente las palabras y la construcción gramatical, junto a los fines normativos y a la natural operatoria de estos mercados, para demostrar de forma categórica que en ningún caso Televimex debe pagar a una cablera por la retransmisión de sus señales.

3. El binomio "contenidos radiodifundidos / retransmisión" y su impacto sobre la regla de gratuidad

a) Las referencias constitucionales no aluden a una dualidad de situaciones jurídicas, sino a un elemento unitario.

Buena parte de la dificultad de la cuestión de la suspensión de la regla de gratuidad en el Must Carry/Must Offer cuando se establece que un concesionario es Agente Económico Preponderante o con poder sustancial viene de que la redacción del artículo Transitorio Octavo de la Reforma Constitucional puede prestarse a confusión, dando a entender que existen dos situaciones jurídicas que funcionan simétricamente, como espejos, cuando en realidad se trata de un solo elemento jurídico, que alude a la misma acción. Esa dualidad no es sino un espejismo, que puede dar lugar a resultados contrarios a lo querido por la reforma, distorsivos de todo el sistema de televisión, de derecho de autor, libertad de comercio, y de la libertad de expresión. Esa acción unitaria es la misma que antes de la reforma era onerosa para quien se beneficiaba, es gratuita para el mismo durante el sistema de Must Carry/Must Offer, será onerosa para dicho agente interesado en la prestación cuando haya condiciones de competencia, y puede ser onerosa en caso de declaración de Agente Económico Preponderante o de poder sustancial de dicho agente. Conviene ver el punto con cierto detenimiento.

Es importante la frase "no tendrán derecho a la regla de la gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita", que se encuentra en el artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafo 3º de la Reforma Constitucional, y en el artículo 166 de la LFTR. La misma incorpora el binomio "contenidos / retransmisión". Un binomio similar se encuentra en el mismo párrafo transitorio, al aludir a "acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión", en este caso con eco en el artículo 167 de la LFTR.

¿Se trata de dos elementos, uno que mira a la TV radiodifundida, y el otro a la TV restringida, para expresar que en determinados casos una o la otra no tienen derecho a la gratuidad? **No.** Con "gratuidad de los

contenidos de radiodifusión" y con "la retransmisión gratuita", al igual que con las condiciones y precios de los "contenidos radiodifundidos" o de la "retransmisión" se alude siempre al mismo hecho, dado que la retransmisión lo es de contenidos, en específico, o de señales; en general.

Por tanto, no hay un binomio de dos elementos recíprocos, uno mirando a la cablera, otro a la radiodifusora, sino un todo unitario que alude a la retransmisión por la cablera de los contenidos radiodifundidos. Y sobre esa retransmisión, que se beneficia de la regla de gratuidad, es que en el supuesto de excepción B) podría darse que tal cablera pierda tal beneficio y deba pagar al concesionario de televisión radiodifundida.

b) Siempre la retransmisión es de una señal, que posee un contenido

En efecto, el sentido común indica que la "retransmisión" se aplica con relación a una señal entera. De esta manera, mientras que la expresión "contenido" podría referirse a algo puntual, en el contexto en que es usado en el artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafo 3° de la Reforma Constitucional, no alude a algo distinto a la retransmisión de la señal como un todo unitario: la TV restringida está obligada a "retransmitir las señales", y a hacerlo de manera integral, con todos sus "contenidos"; y la TV abierta está obligada a "permitir la retransmisión" de su señal con la totalidad de los contenidos que incorpora, y no de contenidos puntuales, elegidos selectivamente.

Estas expresiones duales "contenidos / retransmisión" sólo se usan en esa parte de la Constitución y en esa norma de desarrollo: son los lugares donde se dice que los agentes económicos preponderantes no tienen derecho a la regla de la gratuidad. En ninguna otra parte las normas distinguen "contenidos" de "retransmisión".

Es decir, se está aludiendo a la pérdida de la regla de gratuidad en virtud de la cual la cablera no paga lo que en un régimen general está obligada a solventar por los contenidos que retransmite y de los que se beneficia.

De hecho, la propia Constitución mezcla ambos elementos en el párrafo 4° de la fracción I del artículo Octavo Transitorio, la disposición siguiente a aquella en que alude a los agentes económicos preponderantes, al referirse al régimen a seguir cuando exista situación de competencia: "Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán ...".

Que se trata de un elemento unitario se ve, además, en otros puntos del artículo Octavo Transitorio, fracción I, que aluden a "la retransmisión de su señal" (párrafo 1º), "retransmitir la señal" (párrafo 2º), "retransmitir obligatoriamente las señales" (ídem), "retransmitir las señales" (ídem), "ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos" (4º) y "retransmisión de contenidos radiodifundidos" (ídem). Se retransmiten señales o contenidos, y los contenidos o señales radiodifundidos son lo que se retransmite, en un todo unitario.

En consecuencia, la retransmisión es de los contenidos, y sobre tal retransmisión se puede perder el beneficio de la gratuidad, pues se trata de una acción unitaria y no de dos elementos distintos simétricos, según los cuales se perdería el derecho de la TV abierta a que se retransmita gratuitamente su señal, o de la cablera a tomar gratuitamente los contenidos. Para la Constitución entonces no hay "contenidos" de un lado, y "retransmisión" de otro, sino que hay retransmisión de contenidos, que se encuentran incorporados en señales susceptibles de ser radiodifundidas.

Por tanto, no hay una disyunción en la conjunción "o" que une ambos elementos, sino que debe leerse como un "es decir" ejemplificativo. De esta manera, la correcta lectura e interpretación de la Constitución alude a la idea de que "no tendrán derecho a la regla de gratuidad..." "... de la retransmisión de los contenidos de radiodifusión"; "... de los contenidos de radiodifusión que retransmiten"; "... de los contenidos de su retransmisión"; y "...de los contenidos radiodifundidos que retransmiten", etc. Por eso, ambos concesionarios "deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos de la retransmisión", es decir, de algo unitario, de un precio por una prestación que beneficia a uno de ellos, en este caso, el cablero.

Esto significa que sólo se pierde el derecho a la regla de gratuidad por parte del que se benefició de la misma (ya sea el radiodifusor o el concesionario de televisión restringida según corresponda), ya que no hay dos elementos recíprocos distintos, en donde la pérdida de la regla de gratuidad pudiera jugar doble, para hacer pagar al declarado Agente Económico Preponderante aun cuando el mismo no se beneficia de la gratuidad, sino que se perjudica con dicha regla.

Dicho de otro modo, no hay una gratuidad para dar contenidos, y otra gratuidad para retransmitir, cualquiera de las cuales podría caer si se da un caso de Agente Económico Preponderante o de poder sustancial. Por el contrario, la regla de la gratuidad incide en un único sentido y se pierde en ese solo sentido: el que antes de la Reforma Constitucional pagaba por retransmitir contenidos, y que volverá a pagar en

condiciones de competencia efectiva, no paga durante este interregno de mejora de las condiciones de competencia. Retransmite, por tanto, de manera gratuita. De esta manera, la única inteligencia posible a la caída de la regla de gratuidad es que lo que una cablera ahora realiza gratuitamente, lo deba hacer pagando si esto le representaba un beneficio, en caso de que sea declarada Agente Económico Preponderante o con poder sustancial de mercado.

c) La referencia a la retransmisión de contenidos o señal en las normas infra constitucionales.

En cuanto a las normas de desarrollo, la LFTR une la idea de retransmisión con la de contenidos o señal en diversos lugares: "retransmisión de la señal" (artículo 3, XX), "retransmisión de contenidos" (15, LIII), "retransmisión de su señal" (166), "retransmisión de contenidos radiodifundidos" (169), "retransmisión de todas las señales" (232), "retransmitir de manera gratuita las señales radiodifundidas" (232), "retransmisión de todas las señales" (232), "retransmisión de su señal" (266, en dos ocasiones), "retransmisión de los contenidos radiodifundidos" (303, VI) y "retransmisión de señales de televisión" (303, XVI).

Por su parte, la LFDA habla de "retransmisión de su señal" (artículos 27 y 144).

Y la "retransmisión" se aplica a la señal entera radiodifundida. En este sentido, la LFTR considera en su conjunto a los contenidos como sinónimo de programación (artículo 3, XLVII), y define a la señal como "canal de programación", en el sentido de organización "de contenidos audiovisuales, puesta a disposición de la audiencia", y que "es susceptible de distribuirse a través de un canal de radiodifusión" (3, VIII). También los Lineamientos aluden a la retransmisión de las señales en los artículos 4 a 6, y en el artículo 3, XVI, definen a la señal radiodifundida como "contenido programático de audio y video asociado transmitido (...) en cada Canal de Programación".

Como se ve, en las referencias legales no se trata tampoco de un dúo que aluda a cosas distintas, sino de un todo unitario que refiere a la retransmisión por la cablera de la señal radiodifundida por la televisora de aire.

La interpretación dada al binomio "contenidos / retransmisión" como acción unitaria sobre un objeto, y no a dos elementos, viene refrendada también por los Lineamientos. Los mismos solo regulan la "Retransmisión", y no los contenidos, lo cual ya es sintomático de lo que

aquí se expresa. Pero sobre todo, al final del Considerando Cuarto y último y reiterándolo en su artículo 14, los Lineamientos de Retransmisión expresamente **tratan este punto como una acción unitaria, al aludir a quien "no tenga derecho a la regla de gratuidad en la retransmisión de contenidos radiodifundidos"**, sumando así en un mismo sintagma todos los elementos de ambos conceptos del párrafo 3º, fracción I, del artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional. La frase completa es:

"Finalmente, se incorporan reglas para que los concesionarios con poder sustancial en los mercados, los agentes económicos preponderantes o cualquier concesionario que **no tenga derecho a la regla de gratuidad en la retransmisión de contenidos radiodifundidos**, acuerden las condiciones y precios de los mismos, entre otras modificaciones".

d) Conclusión sobre la inexistencia de dos situaciones distintas sobre contenidos y retransmisión.

A diferencia de lo que puede indicar una primera lectura del artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional, **no hay, por tanto, dos elementos (los contenidos, por un lado, y la retransmisión de la señal, por el otro)**, sino que en el Must Carry/Must Offer se trata de la retransmisión obligatoria y gratuita de las señales radiodifundidas que portan contenidos articulados.

Ahora bien, ¿por qué el constituyente pudo haber hecho una referencia recíproca a contenidos y retransmisión en el artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafo 3º? Porque la Constitución quiso hacer una suerte de "aliteración semántica" o "paranomasia", reiterando el concepto al consignar dos sintagmas sinónimos: "gratuidad de los contenidos de radiodifusión" y "retransmisión gratuita". Estas expresiones sinónimas se fusionan inmediatamente después, al aludir en el mismo párrafo 3º a "ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos". Y esta misma fusión se verifica en muchas otras normas vistas en este apartado, y queda palmaria en los Lineamientos, al final de su Considerando Cuarto, al aludir a quien "no tenga derecho a la regla de gratuidad en la retransmisión de contenidos radiodifundidos".

Como se ve, la lectura e interpretación de todas esas normas en ningún caso llevan a que una radiodifusora como Televimex, aun siendo declarada Agente Económico Preponderante o con poder sustancial, deba de pagar a una cablera por la retransmisión de sus contenidos, de los cuales esta última se beneficia.

4. El sentido de la prohibición de costos adicionales para los suscriptores.

A la luz de la interpretación del binomio realizada en el numeral anterior, cobra su sentido la oración ubicada en medio de esas frases duales: "que (la pérdida de la gratuidad) en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios".

El sentido es claro: el costo derivado de la pérdida del derecho a la gratuidad por parte de la cablera de lo que antes le resultaba un beneficio, que comenzaría a pagar si es declarada Agente Económico Preponderante o con poder sustancial, no puede ser trasladado a sus suscriptores y usuarios, pues se está en el esquema conatural a la TV restringida de cobrar una cuota periódica (cfr. Lineamientos, artículo 3, VI). En cambio, la norma que impide trasladar los costos no tiene sentido aplicada a la TV abierta, ya que por definición no tiene suscriptores ni servicios contratados, ni modo de cobrar a sus televidentes (cfr. ibíd., apartado V).

5. Carece de sustento constitucional y legal que la TV abierta deba pagar a la TV restringida cuando quien se beneficia es el concesionario de TV restringida.

a) El Injustificado salto del "must offer" al "must pay".

El régimen general, como se dijo, son los derechos fundamentales de derechos de autor, libertad de comercio, libertad de expresión, así como los derechos conexos que ostenta el concesionario de TV abierta, quien lícitamente está facultado para autorizar (vía un cobro) por la licencia de retransmisión de sus señales (Refransmission Consent), y cobrará tras este período de transición hacia una mayor competencia. De tal régimen se pasó a la excepción del must offer gratuito. Con una interpretación que conduzca a que tal concesionario de radiodifusión pueda en algún caso pagar al concesionario de televisión restringida por la retransmisión de sus contenidos se daría un paso más, muy grave, Inadmisibles: del must offer se pasaría a lo que podría denominarse "must pay": quien lícitamente cobraba por el uso de sus derecho (sic) de autor, ahora debe pagar por prestar el mismo servicio. Esto es contrario a la naturaleza de las cosas, a todas las prácticas del sector y es violatorio de los derechos humanos de autor y conexos que tiene todo radiodifusor reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México, donde los concesionarios de TV restringida no cobran por retransmitir, sino que, al contrario, pagan al verse beneficiados y por lo

tanto decidían qué señales son las que querían retransmitir para evitar la carga retransmitir aquellas que no les interesaran.

Esta afirmación de que los cableeros pagan a las televisoras abiertas se ve subrayado al estudiar el surgimiento del sistema del must carry (sin must offer) en Estados Unidos, con la finalidad de promover a pequeñas televisoras de aire, que antes optaban por pagar a los concesionarios del cable, para tener presencia en su parrilla. Las "FCC must carry rules" dispusieron que las cableadoras incluyan a esos canales menores, locales o regionales, dándoles la posibilidad de crecer e integrarse al concierto de voces. Y ese must carry no incluye el must offer por parte de las grandes estaciones televisivas de aire, por las cuales los cables siempre deben pagar, al existir la figura del "Retransmission Consent" figura que hoy en día es una de las principales fuentes de ingreso de la televisión radiodifundida de los Estados Unidos, y sin la cual, la radiodifusión podría incluso ser inviable. Debe subrayarse lo absurdo de un planteamiento en donde el titular de los derechos de autor sobre el contenido y de los derechos conexos sobre las señales, que obligatoriamente- como un caso de excepción temporal- permite al cableero retransmitir gratuitamente, tuviere que pagarle a éste por tal retransmisión de sus contenidos y/o señales. Supondría que una empresa radiodifusora, que realiza importantes inversiones en la producción de los contenidos audiovisuales que incorpora a sus señales, por las cuales tendría el claro derecho a cobrar a quienes se benefician de las mismas; pase a ser requerida por un concesionario de TV restringida a que le remunere por brindarle un producto propio que lo beneficia. Esta pretensión es absolutamente insostenible, contra la lógica elemental y el sentido común.

Obsérvese que en ninguna parte la Constitución ni otra norma aplicable, se refiere que, si no hay "gratuidad", la "retransmisión" la paga el dueño de la señal, que además en muchos casos será el titular también de los contenidos programáticos incorporados en dicha señal. Si no hay gratuidad, paga quien se beneficiaba de la misma, que es el cableero en este caso concreto, no quien se perjudica con ella. Entender esto al revés generaría un resultado irrazonable, arbitrario e injusto. Las concesionarias de televisión abierta como Televimex no se benefician de la retransmisión de sus contenidos, ya que sus señales ya están en el aire en la zona geográfica donde debe dar must offer y son de libre acceso para todas las audiencias, incluyendo las que la ven a través de sistemas de cable, pudiendo prescindir de ese sistema o desconectarlo, manteniendo la recepción de las señales radiodifundidas, incluso con mejor calidad que la recibida por cable, al no existir la radiodifusión análoga en este país, lo cual no ocurre necesariamente en el cable. Con la interpretación abusiva de MEGA CABLE de pretender que

Televimex, como parte del AEP en Radiodifusión le pague por la retransmisión de sus propias señales, vendría ahora a configurarse un must pay, situación que nuevamente sería a todas luces violatorio de los principios fundamentales que rigen en nuestro país precisamente por el hecho de haber incurrido en enormes gastos para ser la mayor productora de contenidos protegidos por el derecho de autor de habla hispana en el mundo entero. Naturalmente esta derivación no estaba en la idea de nadie en la reforma constitucional, y vendría a trastocar todo el sistema.

Se reitera: la situación de suspensión de la gratuidad solo tiene lógica si el agente económico preponderante o con poder sustancial es "beneficiario" del régimen de excepción de Must Carry/Must Offer gratuito, puesto que de lo contrario la norma perdería sentido. En otras palabras, lo que busca evitar esta norma es que esos concesionarios declarados Agente Económico Preponderante o con poder sustancial se beneficien de una regla excepcional, cual es la gratuidad, que elimina la obligación de pagar por una prestación que tendrían en un régimen de autonomía de la voluntad. Por eso, **dejar de aplicar la regla de gratuidad no podría significar tener que pagar ahora por lo que en un régimen de competencia se cobraría; esto sería un sinsentido: la norma no podría eliminar la gratuidad si tales empresas no pagarían por la prestación, sino que son los proveedores de la misma que cobrarían por tal cesión. Tal excepción de gratuidad no puede aplicarse a un Agente Económico Preponderante que participa del modo inverso en una operación de retransmisión. Dejar la regla de gratuidad implica ir al régimen general, donde paga el que recibe una prestación, y no el que la otorga. De esta manera, si una cablera pagaba en el régimen general, y lo hará luego de la declaración de competencia por el IFT, entonces si fuera declarada Agente Económico Preponderante o con poder sustancial, la misma volvería a pagar.**

b) **Es absurda toda interpretación con resultados disfuncionales, como la confiscación o el enriquecimiento sin causa.**

La interpretación opuesta a lo que aquí se plantea es ridícula, injusta y disfuncional, ya que el cablero tendría un windfall o doble ganancia: **no sólo le regalan los contenidos, que en situación normal debería pagar, sino que además hasta los cobraría a quien se le obligó a regalárselos. Es decir, se obligaría a pagar al que brinda la prestación. Esto es arbitrario y un contra sentido.**

No puede presumirse que la Constitución y el sistema legal alberguen una sinrazón de tal magnitud, que viene a implicar **una verdadera confiscación de la propiedad de los radiodifusores** -en este caso de

Televimex-, que la Constitución no puede haber admitido en su seno. En efecto, una inteligencia de la norma transitoria que obligue a pagar por la retransmisión al que debería cobrar por ello, contradeciría de manera palmaria la norma expresa del artículo 22 constitucional, contraria a las confiscaciones. La Constitución quiso más competencia, no que languidezcan los competidores. Además, el pago invertido no encuentra asidero en la Constitución, dentro de la cual rompe la sistemática del Must Carry/Must Offer.

Asimismo, el objeto del must carry de la televisión restringida no consiste en enriquecer a la industria del cable, sino favorecer a las audiencias, permitiéndoles, por ejemplo, el acceso a una programación a la que a veces les resulta imposible acceder por diversas razones, como las orográficas de la zona. A las cableras le interesan los contenidos de los canales de aire exitosos, como los de Televimex, que mejoran su parrilla, y por eso pagaban antes de la reforma. El must pay de la radiodifusora a la cablera viene así a configurar una situación en la cual **debe ser considerada un enriquecimiento sin causa.**

Téngase en cuenta, por otro lado, que ni el más estricto régimen de servicio público obliga al prestador a regalar su propiedad a sus clientes, sino que sus servicios se destinan al usuario. Y no puede pasarse del cobrar lícitamente, al must pay.

c) Los fines constitucionales del Must Carry/Must Offer en relación al Agente Económico Preponderante o con poder sustancial.

Para determinar correctamente el alcance de las disposiciones en juego, es también esclarecedor considerar los problemas que se pretendieron resolver con la reforma y las normativas que le sucedieron. Con la obligación must offer se busca **evitar** que se pueda privar a un competidor de las señales de aire, las de mayor valor en el armado de la parrilla, por sus altos niveles de audiencia y, a la par, tutelar el interés de la audiencia en recibir siempre las señales de aire, fuera cual fuere el operador.

Así, dado que se vuelve de suma relevancia incluir estas señales en la parrilla de cualquier operador (de no poseerlas, los suscriptores podrían inclinarse por contratar otro), el must carry/ must offer pretende evitar que justamente el Agente Económico Preponderante abuse de su posible ventaja competitiva excluyendo o dificultando a competidores el acceso a las referidas señales de aire. En este contexto, en ningún momento la reforma pretendió el otorgamiento de un subsidio compulsivo de parte de un privado (el Agente Económico Preponderante o con poder sustancial) a otro privado (quien

retransmite la señal), imponiendo que, además de "regalar" la señal, pague por encima de dicho "regalo". La pretensión contraria debe ser leída como una desnaturalización completa de la finalidad de la reforma, que pretendió incluir temporalmente en la oferta del que retransmite los contenidos de aire de manera gratuita, para tener un producto atractivo a los suscriptores.

d) Si la TV abierta paga por su señal se perjudica a las audiencias y se contrarían los fines del MC/MO.

La Reforma Constitucional incluyó el sistema de Must Carry/Must Offer con la supuesta idea, de beneficiar los derechos de las audiencias. Lo cierto es que, destruyendo la iniciativa en radiodifusión, que ya sufrió al impedir que se cobre a quienes se benefician por el legítimo fruto del trabajo, haciendo ahora pagar por dar un servicio, no sólo se afecta a las radiodifusoras, sino también a las audiencias, pues la producción y la adquisición de programas de calidad se verían seriamente perjudicadas.

Los Lineamientos de Retransmisión han sido claros en sus considerandos sobre quiénes se deben beneficiar con el sistema Must Carry/Must Offer. En primer lugar, se trata de beneficiar a los suscriptores de TV restringida, para que puedan acceder por la misma a señales abiertas (aspecto que aparece ampliamente referido en la Constitución y en artículos de la LFTR, y que quedó plasmado en el artículo 2 de los Lineamientos). En los Lineamientos se agrega un listado de otros actores que el IFT ha entendido que se benefician con el sistema Must Carry/Must Offer. Dentro de ellos están la TV radiodifundida (los cuales, como ya se mencionó, no resultan beneficiados en todos los casos) y los autores de contenidos, pero no incluye a los concesionarios de TV restringida.

Sería extraño, en efecto, que la Constitución y la normativa secundaria hubieran previsto que el que cobraba, ahora pague, y nada de esto se consigne en los largos considerandos de los Lineamientos, ni haya aparecido en la discusión sobre la reforma constitucional en el Congreso de la Unión. La razón es simple: tal idea es absurda e ilegal, y jamás pasó por la mente del constituyente.

Una prueba contundente de lo expuesto es que si un concesionario de TV restringida quiere retransmitir una señal abierta fuera de la zona geográfica donde coincide, se suspende la regla de la gratuidad, y debe pagar por retransmitir (artículos Transitorio Octavo, fracción I, párrafo 1º; LFTR, 266; Lineamientos, 3, XV).

e) En la LFTR y los Lineamientos de Retransmisión la declaración de preponderancia o de poder sustancial de una TV abierta no conlleva la obligación de pagar al cableero.

Se vio que cuando la Reforma Constitucional se refiere expresamente en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, a la declaración de la existencia de un AEP en Radiodifusión, en ningún momento alude a que deba pagar por lo que antes cobraba.

Peró hay más, el propio Congreso de la Unión, que elaboró la reforma constitucional de 2013, de alguna manera interpretó auténticamente ese artículo Octavo Transitorio al dictar la nueva LFTR, donde en ningún lado dice que el preponderante deba pagar por lo que antes cobraba. Ahí se refiere expresamente al concesionario de radiodifusión que sea declarado como AEP, con relación a obligaciones de must offer hacia los cableeros, y no se prevén obligaciones sobreañadidas para el preponderante con relación a las que tiene cualquier concesionario de TV abierta en virtud del sistema de Must Carry/Must Offer. La norma es la siguiente:

"Artículo 266. En lo que respecta al sector de radiodifusión el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:

I. Deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal:

- a) De manera gratuita y no discriminatoria;
- b) Dentro de la misma zona de cobertura geográfica, y
- c) En forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad;

II. Para efectos de la fracción anterior, deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.
(...)"

Existe otra provisión en la LFTR, pero tampoco alude a que deba pagar por la retransmisión, sino a la inversa. La norma es el mismo artículo 266, apartado XXII:

"Los concesionarios de televisión restringida podrán solicitar al agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión que se entreguen por otros medios, las señales a que se refiere la fracción I de este artículo, siempre y cuando tenga por objeto optimizar la retransmisión y paguen a dicho agente la contraprestación correspondiente a dicha entrega a precios de mercado".

Otro tanto ocurre con los Lineamientos de Retransmisión, que en su artículo 14 regulan la situación de la regla de gratuidad Must Carry/Must Offer en casos de declaración de preponderancia o de poder sustancial. Nada dice respecto a que la TV abierta que cobraba tenga que pagar por la retransmisión. El último párrafo alude al procedimiento a seguir para "acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos a efecto de no beneficiar directa o indirectamente con la regla de gratuidad a agentes económicos preponderantes o con poder sustancial de mercado", y el único sentido lógico útil de tal provisión es el caso de la retransmisión por una televisión restringida, de modo de no beneficiar con la gratuidad a tal televisión restringida o a su grupo económico, calificados como Agente Económico Preponderante o con poder sustancial de mercado.

6. Los radiodifusores ejercitan derechos de autor protegidos por tratados de derechos humanos, y es inadmisibles cobrarles por ello.

Es importante agregar que muchos tratados de derechos humanos reconocen en sus normas a los derechos de autor y a los derechos conexos. Son los derechos que ejerce un radiodifusor, que no solamente es titular de derechos de autor sobre los contenidos que genera, así como de los derechos conexos a autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales.

Por un lado, existen diversos tratados de derechos humanos que incluyen los derechos de autor, los cuales gozan de jerarquía constitucional, conforme el artículo 1º de la Constitución Política. De esta forma, los derechos de autor se encuentran tutelados en las siguientes disposiciones: el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14 del Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales ("Protocolo de San Salvador"), los artículos IV y XIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 19 y 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 19(2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A eso debe agregarse las disposiciones de tratados internacionales específicos sobre derecho de autor y derechos conexos de los que México forma parte. En este sentido, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971) en sus artículos 9, 14, 11 bis y concordantes, dispone sobre el derecho a autorizar o prohibir la comunicación pública, la transmisión y/o retransmisión pública de las obras; en concordancia el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos

de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (mejor conocido como ADPIC) en su artículo 9 acoge las disposiciones del Convenio de Berna, mientras que el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor lo hace en el primer artículo. Son relevantes también las previsiones expresas en tutela de los concesionarios de televisión abierta contenidas en la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1961), en particular el artículo 13 que refiere al derecho de autorizar o prohibir la retransmisión, fijación, reproducción y comunicación al público de sus emisiones. Por otro lado, ADPIC en su artículo 14 establece un derecho a prohibir la fijación, la retransmisión y comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando dichos actos se realicen sin autorización.

Existe, por tanto, una injusticia incontrovertible: los titulares de derechos de autor sobre producciones audiovisuales, vieron impuesta una limitación al ejercicio de sus derechos exclusivos, debiendo permitir que sus contenidos sean retransmitidos por los cableros sin por ello tener que ser remunerados de forma alguna. Esto se encuentra en franca violación a los derechos que el mismo artículo 28 constitucional y estos múltiples tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional les reconocen, así como la Ley Federal del Derecho de Autor en sus artículos 27 y 144.

Por tanto, ¿cómo puede pensarse que esos titulares de derechos fundamentales tengan ahora que pagar a un tercero (cableo) por llevar a cabo una retransmisión que sólo es gratuita por excepción temporal, en franco perjuicio a sus derechos?

Es necesario subrayar aquí el derecho exclusivo de los productores de los contenidos, gravemente afectados en sus derechos como consecuencia de las reformas que introdujeron el Must Carry/Must Offer. Repárese en la sencilla razón de que la retransmisión de una señal que NO porta contenidos audiovisuales, carece de valor y sentido alguno. Por ello resulta afectado en sus derechos y su economía todo aquel que invirtió en la producción de un contenido que genera interés en el público, y por tanto en el cableo que quiere retransmitirlo. Por lo anterior en el mismo Decreto por el que se expidió la LFTR (DOF del 14-07-2014), se reformó la LFDA, previendo expresamente en sus artículos 27 y 144, relativos a los derechos de autorizar o prohibir una comunicación pública, retransmisión o reproducción, correspondientes al titular de los derechos patrimoniales de autor sobre los contenidos y al radiodifusor el derecho a permitir o prohibir la retransmisión sobre su señal, que sus derechos se ejercen "sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la

obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla", pero a la vez "sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan". Sin embargo, lo anterior es una contradicción absoluta, pues qué mayor menoscabo si el organismo de radiodifusión tiene limitado su derecho exclusivo de autorizar y/o prohibir la retransmisión de sus señales o emisiones por la regla de gratuidad; al tener que permitir que un concesionario de TV restringida retransmita dicha señal, lo cual representa una flagrante violación a sus derechos conexos. Sería absurdo pensar en la posibilidad que un organismo de radiodifusión tratándose de un concesionario de TV abierta, además de tener inhabilitado su derecho exclusivo de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones a raíz de la reforma constitucional; ahora, no suficiente con dicha violación, se intente tergiversar el mandato constitucional y provocar un daño aun mayor al pretender un pago por la retransmisión de la señal o emisión no autorizada.

7. Cuándo se suspende la regla de gratuidad y cuándo no.

Lo que ha querido significar el párrafo 3° de la fracción I del artículo Octavo Transitorio tiene una interpretación razonable, e integrada a su vez tanto con todo el sistema de derechos, como con el sistema específico de Must Carry/Must Offer. A sus distintas aplicaciones se dedica este apartado.

a) Reglas básicas del impacto sobre la gratuidad de la declaración de Agente Económico Preponderante o con poder sustancial.

Si se declarara la preponderancia o poder sustancial de uno de estos actores, en algunos casos se elimina la regla de la gratuidad. Y el sentido lógico principal que puede tener tal eliminación es que ella ocurra cuando esa declaración acontece con relación al que pagaba, que debe volver a pagar. Es decir, con esta excepción sólo cabe eliminar la gratuidad de la retransmisión, volviendo a ser onerosa cuando quien se beneficia sea el concesionario de TV restringida.

No puede tener sentido aplicar la eliminación de gratuidad al que está impedido temporalmente de cobrar, pidiéndole que pague. No puede haber casos opuestos al sistema lógico, instaurando una obligación económica duplicativa y previamente inexistente. La eliminación de la gratuidad sólo puede significar volver al sistema natural, hoy suspendido en virtud de la cláusula transitoria constitucional. Así, si un concesionario de TV restringida debía pagar a un radiodifusor y no lo hace en virtud del sistema transitorio de Must Carry/Must Offer, si tal cablera o su grupo económico es declarada Agente Económico Preponderante o con

poder sustancial, debe volver a pagar a la TV de señal abierta que quiere transmitir.

No tendría sentido, por el contrario, en el sistema Must Carry/Must Offer otorgarle efectos a la declaración de preponderancia o de poder sustancial a la TV abierta, haciéndole que pague a los cableros. Tal declaración tiene muchos efectos, pero no en este ámbito. La razón es que la gratuidad está beneficiando a la contraparte/competidor, y el hecho de que en el sistema transitorio de Must Carry/Must Offer la TV radiodifundida ahora no cobre no se modifica por la circunstancia de que sea o no preponderante o con poder sustancial. El resultado en este caso es anodino: sigue la regla de gratuidad que beneficia a la cablera, y la radiodifusora no cobra nada. Pero no le pueden exigir que pague para que otro se apropie de la señal de la que es propietaria.

Como conclusión, puede decirse que resulta un agravio al sentido común (a) pagar por producir un contenido creativo, (b) verse limitado en el ejercicio de los derechos fundamentales, (c) que se conceda a un tercero (cableo) el privilegio del uso gratuito de esos contenidos y, por último, una aberración total, (d) que éste (cableo) pretenda que se le pague por usar algo que recibe sin haber invertido y arriesgado y por lo que solo recibirá beneficios, iniciando por el beneficio de poder retransmitir algo que constitucionalmente y conforme a los tratados internacionales, tendría un costo.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la pretensión de MEGA CABLE resulta inconstitucional y es violatoria de los derechos de autor y derechos conexos, así como a la libertad de comercio.

Así las cosas se debe de cerrar el expediente, en virtud de que la pretensión de MEGA CABLE, carece de sustento jurídico, aunado a que mi representada en ningún momento obtiene un beneficio derivado de lo establecido en la fracción I del Artículo Octavo Transitorio, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos, sino al contrario, como ya se mencionó anteriormente, tiene un perjuicio al ver disminuido los medios para hacerse valer de recursos económicos para llevar a cabo su operación.

SEGUNDO. ILEGALIDAD E INCONGRUENCIA DE LA CANTIDAD SOLICITADA POR MEGA CABLE.

Con independencia de lo anterior, el presente procedimiento es a todas luces ilegal, por lo que se niega su procedencia, lo anterior basado en los argumentos esgrimidos dentro del presente escrito, toda vez se

Eliminados cuatro "4" renglones, tres "3" cifras monetarias y quince "15" palabras, que contienen (2) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en datos relativos a la tarifa que Mega Cable, S.A. de C.V., pretende cobrar a Televimex, S.A. de C.V., por la retransmisión de sus señales radiodifundidas a través de sus redes públicas de telecomunicaciones, en términos de los Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.

advierte que el requerimiento de MEGA CABLE es obscuro y deja en estado de indefensión a mi representada, puesto que en ningún momento se establece el fundamento para determinar una tarifa de [REDACTED] por las señales solicitadas.

De igual manera, mi representada no tiene certeza respecto a las cantidades que reclama, puesto que mientras en la Carta MEGA CABLE requirió la cantidad de [REDACTED] en la carta de fecha 26 de julio de 2016 requirió el pago por la cantidad de [REDACTED] por lo que se deja de manifiesto que las pretensiones de MEGA CABLE no son claras.

La cantidad a pagarse por la retransmisión de las señales de Televimex a través de las redes públicas de telecomunicaciones de MEGA CABLE, en el supuesto de proceder, no ha sido pactada entre las partes, por lo que no tiene fundamento alguno la cantidad de [REDACTED] por mes calendario solicitada por MEGA CABLE.

El absurdo del must pay deviene mayúsculo si MEGA CABLE pretende cobrar un monto análogo al que la misma pagaba para obtener su Retransmission Consent por canales que no eran radiodifundidos y además MEGA CABLE acordó libremente, sin tener obligación alguna de contratar dichos canales.

Se incurren en gastos siderales para producir programas específicos y generar su señal como un todo; sobre ambos elementos tiene derecho de autor y derechos conexos, por los cuales puede exigir un canon. En ningún caso la pretensión de pago a una cablera (ilegítima e inexigible) podría subrogarse en los costos y ganancia proporcional de la TV radiodifundida, que es una empresa diferente, productora de contenidos y líder de audiencia.

En el supuesto sin conceder que aplicara pago alguno, el precio debe ser proporcional al costo real que tiene que cubrir la concesionaria de televisión restringida por retransmitir las señales de Televimex, ya que de lo contrario estaría abusando de un derecho.

La tarifa que en la que supuestamente se basa MEGA CABLE para solicitar el pago, es una tarifa que se determinó a través de una resolución emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica

Eliminadas una "1" cifra monetaria y nueve "9" palabras, que contienen (2) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en datos relativos a la tarifa que Mega Cable, S.A. de C.V., pretende cobrar a Televimex, S.A. de C.V., por la retransmisión de sus señales radiodifundidas a través de sus redes públicas de telecomunicaciones, en términos de los Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.

bajo el número de expediente RA-043-2012, por los canales de programación, conocidos comercialmente en ese momento como 2, 4, 5 y 9 y de las señales Telehit, Ritmoson Latino, Bandamax, Unicable, De Película, Golden, Golden Edge, Telenovelas, Clásico TV, Tlin por lo que no puede ser tomada en consideración derivado de que dicha tarifa fue establecida con las condiciones que existían a esas fechas en el mercado de la radiodifusión, las cuales han cambiado drásticamente derivado de la Reforma Constitucional, además que era una tarifa libremente determinada y sólo era contratada de manera consensuada y nunca impuesta, existiendo plena libertad para no obtenerla y forzar los mecanismos de oferta y demanda para que la misma se ajustara de acuerdo a las condiciones del mercado.

La resolución referida no guarda relación alguna con el tema de referencia, ya que la misma resuelve la autorización de la concentración CNT-031-2011 (Iusacell) sujetándola a diversas condiciones, entre las que se encontraba el compromiso de ofrecer dos planes de señales: I) uno que incluyera solamente paquete de canales con contenido sustancialmente parecido al de TV abierta y II) otro que incluyera los canales con contenido similar al de TV abierta junto con canales de TV restringida, sin que de forma alguna dicha cantidad pueda interpretarse como el valor de las señales que Televimex tuviera que pagar a una concesionaria de televisión restringida para su retransmisión.

Más aún, dichas condiciones quedaron sin efecto mediante resolución del Pleno de IFT de fecha 9 de diciembre de 2014 dictada dentro del expediente E- IFT/UC/RR/0002/2013.

En esta tesitura, y al no existir fundamento alguno para usar una tarifa que se alineaba a una oferta de canales que el órgano regulador en su momento estableció de conformidad con las condiciones que imperaban en el año 2012 en el mercado, aunado a no existir certeza de las cantidades que se le reclaman a mi representada, el presente procedimiento es ilegal, al carecer de fundamento alguno.

En efecto dicha fijación del precio de [REDACTED] es a todas luces ilegal y resulta carente de fundamento, ya que la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones, sólo permite que la tarifa que se establezca para llevar a cabo el MC/MO deberá estar orientada a costos, lo cual en ningún momento se advierte que dicha tarifa representen los costos que le genera a MEGA CABLE la retransmisión de las señales de mi representada, además que como quedó previamente establecido, la determinación de dicha tarifa no es para para que la cablera reciba un

pago por el beneficio que tiene de acceder a las señales radiodifundidas mediante el MC/MO.

Dicho sustento lo encontramos expresamente en el último párrafo de la fracción I del Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones que establece:

"Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos que establezca la ley. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos. En caso de diferendo el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa que deberá estar orientada a costos."

En ese sentido el costo marginal de un canal adicional que no desplaza otro existente es cero ya que la capacidad instalada para la transmisión de señales, el aparato administrativo y los requisitos legales son fijos y no varían con el número de canales, por lo que en su caso, el único costo que podría argumentar MEGA CABLE sería el costo de oportunidad, el cual debe ser mínimo, toda vez que como la misma MEGA CABLE lo ha hecho notar en otros requerimientos ante dicho IFT, es incluso de su interés transmitir señales radiodifundidas incluso fuera de su zona de cobertura.

En consideración a lo anterior, se acredita la improcedencia de la cantidad fijada unilateralmente y sin fundamento alguno por MEGA CABLE y en su lugar y en el supuesto sin conceder que ilegalmente y contrario a lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales se pretenda indebidamente imponer alguna cantidad, la misma debería basarse efectivamente en costos, que como ya se señaló, para la cablera mencionada debe ser prácticamente cero."

Posteriormente, Televimex, en sus alegatos formulados mediante el escrito referido en el Antecedente XXIX, argumentó lo siguiente:

"PRIMERO. Mi representada acreditó que el procedimiento fue indebidamente admitido en virtud que MEGA CABLE, S.A. de C.V. ("MEGA CABLE") fue omisa en desahogar debidamente la prevención realizada por esa Unidad, por lo que su solicitud debió haber sido desechada.

En el acuerdo IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/101/2016 ("el Acuerdo de Prevención"), de fecha 27 de octubre de 2016, que recayó a la Solicitud de MEGA CABLE de Desacuerdo Tarifas por el que solicitó se diera inicio a un procedimiento para resolver un supuesto Desacuerdo de Retransmisión de Señales Radiodifundidas, esa Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales ("UMCA") advirtió que MEGA CABLE no especificó las estaciones radiodifusoras concretas respecto de las cuales solicita el cobro con motivo de la retransmisión, es decir, MEGA CABLE no precisa i) los distintivos de llamada correspondiente a cada estación que radiodifunde la señal cuya retransmisión ahora MEGA CABLE pretende indebidamente cobrar de Televimex, ii) las poblaciones específicas en que las zonas de cobertura de las estaciones radiodifusoras cuya retransmisión ahora MEGA CABLE pretende indebidamente cobrar; iii) el número de suscriptores desagregado mensualmente por cada una de las estaciones radiodifusoras cuya retransmisión ahora MEGA CABLE pretende indebidamente cobrar, a los que en la misma zona de cobertura geográfica presta el servicio de televisión restringida.

Derivado de ello, con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA") se le previno para que hiciera diversas aclaraciones de manera indubitable, apercibiéndole que en caso de omisión o desahogo deficiente o inoportuno de la prevención realizada, se desecharía su solicitud.

Con fecha 28 de noviembre de 2016 MEGA CABLE pretendió dar cumplimiento al requerimiento formulado a través del Acuerdo de Prevención, sin embargo, como se advierte tanto del escrito presentado por MEGA CABLE con número de folio de recibido del IFT 057431 y del Acuerdo de Admisión de Desacuerdo, MEGA CABLE no desahogó de manera correcta la prevención que se le formuló, como la propia UMCA reconoció.

Este hecho, cobra vital sustento, derivado del análisis que se haga a los autos que forman el expediente que nos ocupa, al advertir que MEGA CABLE con fecha 30 de enero de 2017, presentó un escrito con número de folio de recibido del IFT 006428, en alcance al escrito de fecha 28 de noviembre de 2016 ("Escrito de Alcance"), por el que pretendió dar cumplimiento a la prevención hecha a efecto de que su petición fuera acordada conforme a derecho, escrito que fue presentado fuera del plazo establecido en la prevención y que por lo tanto ni si quiera debió de ser admitido.

Es así que, del Escrito de Alcance, se advierte que hasta esa fecha MEGA CABLE pretendió dar cumplimiento al Acuerdo de Prevención

presentando de manera errónea y extemporánea, como lo hace notar el IFT en el acuerdo de admisión del procedimiento de desacuerdo de tarifas que nos ocupa.

En razón con lo anterior, y al no haber desahogado MEGA CABLE de manera indubitable la información que le requirió la UMCA a través del Acuerdo de Prevención, ésta Unidad dando cumplimiento al artículo 17-A de la LFPA debió de haber desechado la solicitud de MEGA CABLE correspondiente a que se iniciara un procedimiento para resolver un supuesto Desacuerdo de Retransmisión de Señales Radiodifundidas ("Procedimiento de Desacuerdo"), ya que en caso contrario nos encontramos frente a una clara violación a la Garantía y Derecho Humano de legalidad y certeza jurídica de mi representada.

SEGUNDO. Mi representada acreditó que existió una indebida suplencia de la queja en favor de MEGA CABLE.

Las facultades de la UMCA se excedieron, al "corregir e interpretar" el ANEXO 4 del Escrito de Alcance presentado por MEGA CABLE, tal y como lo indica en la parte conducente a foja 10 de dicho acuerdo, que a letra se inserta:

"Debe precisarse que aún y cuando esta Dirección general analizó el contenido de todos y cada uno de los listados de estaciones presentados por el promovente, para efectos de la admisión del Desacuerdo se tomó en cuenta el contenido del Anexo 4 del escrito de alcance.

Una vez expuesto lo anterior, debe señalarse que esta Dirección General utilizando la información contenida en el Registro Público de Concesiones, así como aquella disponible en el sitio electrónico del Instituto, llevó a cabo una revisión detallada de cada una de las estaciones en relación con las poblaciones señaladas, alcanzando las siguientes conclusiones:

El promovente no precisa en todos los casos de forma clara y cierta los nombres oficiales de las poblaciones que menciona, esto es, no señala en primer lugar el estado de la República Mexicana donde se ubican, ni especifica si se refiere a un Municipio o Localidad.

Derivado de lo anterior esta autoridad administrativa realizó una búsqueda y posterior análisis comparativo de las estaciones listadas, a fin de corroborar su alcance geográfico con la información que se encuentra en el Registro Público de Concesiones de este Instituto, así como en el buscador de localidades del sitio de Televisión Digital Terrestre y el listado de estaciones obligatorias para su retransmisión por

parte de concesionarios de televisión restringida que se encuentra publicado en la página del Instituto." (Énfasis añadido)

De lo transcrito es claro que la UMCA, en primer lugar tomó como fundamento para darle trámite al procedimiento solicitado por MEGA CABLE, el ANEXO 4 del Escrito de Alcance presentado el 30 de enero de 2017, es decir, un escrito que no debió de haberse tomado en consideración de conformidad con el principio de legalidad establecido en el artículo 13 de la LFPA, y posteriormente se excedió en sus facultades al "interpretar" el listado correspondiente al ANEXO 4 del Escrito de Alcance presentado por MEGA CABLE además que se atribuyó una facultad que no le compete realizar, lo que ella misma llama como "búsqueda y posterior análisis comparativo de las estaciones listadas, a fin de corroborar su alcance geográfico con el listado de las estaciones obligatorias para retransmitir" lo que es a todas luces improcedente, porque la autoridad en cuestión no tuvo que haber tomado en consideración el ANEXO 4 del Escrito de Alcance, al haber sido presentado fuera del término para subsanar las omisiones de su petición y posteriormente "buscado, analizado y corroborado" la información, puesto que, su única facultad establecida en el Estatuto Orgánico del IFT, es la de sustanciar el procedimiento para resolver los desacuerdos en materia de retransmisión de contenidos, como lo ordena la LFTR y LFPA, no así de violar los procedimientos establecidos y suplir deficiencias de los escritos de los promoventes e "interpretando" su petición, además de brindarle asesoría técnica para determinar el alcance geográfico de las estaciones listadas por MEGA CABLE, favoreciendo de manera directa en un procedimiento a su cargo a una sola de las partes involucradas, en este caso, a MEGA CABLE, por encima de terceros, violando así los Derechos Humanos y Garantías de legalidad y certeza jurídica de mi representada.

De esta manera es claro que, en el presente desacuerdo de transmisión de señales, la UMCA al realizar lo que denomina "análisis" está interpretando la solicitud hecha por MEGA CABLE alejándose de los principios establecidos por el artículo 7 de la LFTR en el sentido que debe tomar decisiones independientes, cosa que no ocurrió al inicio del presente procedimiento.

TERCERO. Mi representada acreditó que se debe iniciar un procedimiento de verificación e imposición de sanciones a MEGA CABLE derivado de las confesiones expresadas en el expediente en que se actúa.

Las manifestaciones vertidas por MEGA CABLE hacen prueba plena en su contra al constituir confesionales expresas con valor probatorio pleno

conforme a lo dispuesto por el artículo 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

En el Anexo del requerimiento de pago hecho valer en contra de mi mandante con fecha 12 de julio de 2016, se advierte claramente que MEGA CABLE se encuentra, o al menos en ese momento se encontraba retransmitiendo señales que no corresponden a la misma zona geográfica de la localidad que reclama. Del comparativo de las señales que reclama MEGA CABLE a través del anexo de la carta de fecha 12 de julio de 2016, frente a las señales de televisión radiodifundida obligatorias a retransmitir debidamente determinadas por el IFT, a través de la página de internet <http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/retransmisiones-de-senales-radiodifundidas>, se advierte claramente que sólo 14 distintivos son coincidentes, mientras que las demás señales no.

Derivado de ello, la UMCA deberá de remitir el expediente a la Unidad de Cumplimiento o en su caso la unidad que considere competente, a efecto de que se inicie un procedimiento de cumplimiento a la fracción I del Artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos de Retransmisión a MEGA CABLE, derivado que ésta confiesa que se encuentra o se encontraba retransmitiendo señales fuera de la zona de cobertura determinada por el IFT y debe remitir el expediente correspondiente a las autoridades responsable de delitos en materia de derechos de autor por las violaciones que en su caso correspondan y que constan de manera expresa en la confesional vertida por MEGA CABLE para que se proceda conforme a derecho.

Como se puede advertir, también es claro que para la sustanciación del presente procedimiento, primero se debe de demostrar la retransmisión de las señales de mi representada por parte de MEGA CABLE y al mismo tiempo que dicha retransmisión coincide dentro de su zona de cobertura, ya que en caso contrario MEGA CABLE está incumpliendo lo establecido en la fracción I del Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos de Retransmisión, por lo que en lugar de resolver un supuesto desacuerdo de tarifas, se debe antes aclarar si MEGA CABLE debe ser sujeto a una sanción por el incumplimiento efectuado y en consecuencia si es éste quien debiera pagar a mi representada por retransmitir señales fuera de su zona de cobertura, derivado de la confesión expresa y la documentación que sustenta su dicho, respecto a que se encontraba

retransmitiendo señales fuera de la zona de cobertura determinada por el IFT.

CUARTO. Mi mandante acreditó que no se verificaron los requisitos de procedibilidad para dar trámite a la solicitud de MEGA CABLE.

Como primer requisito de procedibilidad, esa Unidad debió haber verificado que efectivamente hubiera existido un procedimiento de negociación entre MEGA CABLE y mi representada, para lo cual, debió haber confirmado que las cartas que MEGA CABLE refiere hubieran sido debidamente notificadas a mi representada, lo cual no aconteció, ya que la persona que se ostenta como apoderado de la empresa promovente del presente procedimiento no cuenta con facultades legalmente otorgadas mediante poder notarial para representar a MEGA CABLE, por lo cual esa Unidad deberá desechar de plano el presente procedimiento.

En segundo lugar, los requisitos de procedibilidad para los concesionarios que presten servicios de televisión restringida para retransmitir la señal de televisión radiodifundida, son que ésta debe ser (i) de manera gratuita, (ii) no discriminatoria, (iii) dentro de la misma zona de cobertura geográfica, (iv) en forma íntegra, (v) simultánea, (vi) sin modificaciones, (vii) incluyendo la publicidad, (viii) con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e (ix) incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Lo anterior no ha sido demostrado fehacientemente por la denunciante, por lo que esa Unidad tiene la obligación de verificar, inspeccionar físicamente, llevar a cabo las periciales y pruebas técnicas que considere necesarias para asegurarse que MEGA CABLE cumple con sus obligaciones constitucionales al momento de retransmitir las señales de mi representada, ya que resultaría absurdo que pretenda cobrar por llevar a cabo una retransmisión que ni siquiera cumple con los requisitos constitucionales a los que está obligada.

QUINTO. Mi representada demostró que la pretensión de MEGA CABLE es contraria a la naturaleza y objeto de la regla de gratuidad y la interpretación del Artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, los Lineamientos de Retransmisión y la legislación aplicable a la materia.

Para analizar la procedencia de las pretensiones de MEGA CABLE es indispensable determinar qué implica la disposición constitucional de no tener derecho a la regla de gratuidad para un concesionario que presta el servicio de televisión radiodifundida, cuyo grupo ha sido declarado

AEP en Radiodifusión o con poder sustancial. Dicho de otro modo, debe dilucidarse si en un sistema de Must Carry/Must Offer el concesionario de televisión restringida puede en algún caso reclamar el pago de una contraprestación al concesionario de radiodifusión, cuya obligación de conformidad con su Título de Concesión consiste en radiodifundir sus señales en la zona de cobertura determinada por dicho Título.

Bajo una interpretación sistemática, armónica y teleológica de la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones, mi representada no debe pagar cantidad alguna para que un concesionario de televisión restringida retransmita sus señales a su base de suscriptores. Al no haberse reformado el artículo 28 Constitucional en relación con los derechos de autor, y en relación con el derecho humano a la libertad de comercio en el que todos tienen derecho a recibir una justa retribución por sus servicios, el Must Carry/Must Offer implica suspender temporalmente derechos humanos garantizados en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

Lo anterior no implica de ninguna manera que mi mandante pretenda desconocer el sistema Must Carry/Must Offer. Por el contrario, es con base en dicho sistema plasmado en la Constitución, en la LFTR, en la Ley Federal del Derecho de Autor (la "LFDA") y en los Lineamientos de Retransmisión que se realiza el presente argumento.

Para poder interpretar debidamente el artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, conviene analizar las siguientes diferencias:

a) En el régimen previo a la Reforma Constitucional aplicable al caso de los contenidos que produce Televisa, S.A. de C.V. ("Televisa"), los cuales son radiodifundidos por Televimex, el esquema natural para las relaciones entre productoras de contenidos y titulares de señales de aire, por un lado, y empresas de televisión restringida, por el otro, era la libertad de mercado sobre condiciones y precios de retransmisión. Las radiodifusoras privadas son titulares exclusivas de los derechos de autor de muchos programas que emiten en sus señales de aire, y, además, de la señal como un todo en sí misma considerada, pues son diferentes el derecho autoral del productor de los contenidos incorporados en una señal, de los derechos conexos del organismo de radiodifusión sobre la señal en sí misma; por tales derechos, las radiodifusoras pueden autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales, poner condiciones y cobrar por conceder tal licencia, usando Retransmission Consent Agreements. Por su parte, las empresas de TV restringida están dispuestas a pagar a las radiodifusoras un canon para poder retransmitir sus señales abiertas

cuando éstas les resulten atractivas, ya que debido a su importancia éstas obtienen un beneficio al enriquecer su oferta programática, que se traduce en un incremento en la base de suscriptores; el cual es calculado, en principio, por el número de suscriptores a los cuales la concesionaria de TV restringida tiene la posibilidad de hacer llegar una señal de aire.

b) En el régimen general de autonomía de la voluntad tras la reforma existe un esquema general, de futuro, basado en la competencia económica entre los distintos actores, y un doble esquema temporario de excepción, para promover tal competencia, en situaciones de carencia de tal situación.

b.i) En el esquema general de competencia económica y libre concurrencia, la situación específica de las relaciones entre propietarias de señales de aire y distribuidoras por cable de las mismas no se innova, sino que es el descrito en el apartado a) hay libertad de contratación entre las partes, fijándose las relaciones recíprocas de acuerdo a la autonomía de la voluntad que se rige bajo los beneficios que cada parte espera recibir, y la licencia sobre señales de las radiodifusoras hacia las cableras es normalmente onerosa, a cargo de las segundas, salvo por las excepciones específicas antes descritas. Es decir, en el artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones se dispone en su fracción I, párrafo 4º, una suerte de condición suspensiva con relación a la situación habitual relativa al libre acuerdo entre las partes (reiterada casi a la letra en la LFTR, artículo 169, y, de manera similar, en el artículo 7 de los Lineamientos): se parte de la falta de tal competencia en la actualidad, y se dispone que se llegará a este esquema de libre contratación, "cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones", algo que corresponde al IFT verificar y declarar.

b.ii) En la situación temporal de excepción en la Reforma Constitucional se establece que hasta que el IFT declare que hay condiciones de competencia, se aplicará el esquema de Must Carry/Must Offer, es decir, las empresas de radiodifusión deben autorizar la retransmisión íntegra de sus señales a las cableras con concesiones situadas en el mismo espacio geográfico de su cobertura (únicamente en dicha zona de cobertura coincidente); deben hacer lo propio con las empresas de TV restringida vía satélite si tienen señales que incluyan más del 50% del territorio nacional; los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir integralmente las señales de TV abierta presentes en el territorio de su cobertura, y lo mismo las televisiones restringidas vía satélite con las señales de aire presentes en más del 50% del territorio. Estas obligaciones de retransmisión deben cumplirse de manera gratuita

y no discriminatoria entre los concesionarios, y los Lineamientos consideran que tal regla de gratuidad es una característica especial de la retransmisión obligatoria del sistema de Must Carry/Must Offer, las empresas de TV restringida deben incluir las señales sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

b.iii) La excepción a la situación de excepción a la libre competencia que implica el esquema de Must Carry/Must Offer se da en casos de que el "beneficiario" del Must Carry/Must Offer sea un Agente Económico Preponderante o posea poder sustancial. En estos casos se interpreta indebidamente que al eliminarse la regla de gratuidad, los concesionarios de TV abierta pueden cobrar por la retransmisión de sus contenidos de radiodifusión (si es el giro habitual de este mercado), o el concesionario de TV restringida puede cobrar por retransmitir los contenidos de radiodifusión. Sin embargo, esta interpretación es errónea de atender a la verdadera intención del Constituyente Permanente. En estos casos de excepción a la gratuidad por declaración de Agente Económico Preponderante o de poder sustancial, si hubiera diferencias sobre la tarifa a cobrar a quien está interesado en la retransmisión, el IFT puede laudar bajo principios de libre competencia.

Buena parte de la dificultad de la cuestión de la suspensión de la regla de gratuidad viene de que la redacción del artículo Transitorio Octavo de la Reforma Constitucional puede prestarse a confusión, dando a entender que existen dos situaciones jurídicas que funcionan simétricamente, como espejos, cuando en realidad se trata de un solo elemento jurídico, que alude a la misma acción. Esa acción unitaria es la misma que antes de la reforma era onerosa para quien se beneficiaba, es gratuita para el mismo durante el sistema de Must Carry/Must Offer, será onerosa para dicho agente interesado en la prestación cuando haya condiciones de competencia, y puede ser onerosa en caso de declaración de Agente Económico Preponderante o de poder sustancial de dicho agente.

Es importante la frase "no tendrán derecho a la regla de la gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita", que se encuentra en el artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafo 3° de la Reforma Constitucional, y en el artículo 166 de la LFTR. La misma incorpora el binomio "**contenidos / retransmisión**". Un binomio similar se encuentra en el mismo párrafo transitorio, al aludir a "acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión", en este caso con eco en el artículo 167 de la LFTR.

Con "gratuidad de los contenidos de radiodifusión" y con "la retransmisión gratuita", al igual que con las condiciones y precios de los "contenidos radiodifundidos" o de la "retransmisión" **se alude siempre al mismo hecho, dado que la retransmisión lo es de contenidos, en específico, o de señales, en general.** Por tanto, no hay un binomio de dos elementos recíprocos, uno mirando a la cablera, otro a la radiodifusora, sino un todo unitario que alude a la retransmisión por la cablera de los contenidos radiodifundidos. Y sobre esa retransmisión, que se beneficia de la regla de gratuidad, es que en el supuesto de excepción a la excepción expresada en el numeral b.iii) anterior podría darse que tal cablera pierda tal beneficio y deba pagar al concesionario de televisión radiodifundida.

Esto significa que sólo se pierde el derecho a la regla de gratuidad por parte del que se benefició de la misma (ya sea el radiodifusor o el concesionario de televisión restringida según corresponda), ya que no hay dos elementos recíprocos distintos, en donde la pérdida de la regla de gratuidad pudiera jugar doble, para hacer pagar al declarado Agente Económico Preponderante aun cuando el mismo no se beneficia de la gratuidad, sino que se perjudica con dicha regla.

La regla de la gratuidad incide en un único sentido y se pierde en ese solo sentido: el que antes de la Reforma Constitucional pagaba por retransmitir contenidos, y que volverá a pagar en condiciones de competencia efectiva, no paga durante este interregno de mejora de las condiciones de competencia. Retransmite, por tanto, de manera gratuita. De esta manera, la única inteligencia posible a la caída de la regla de gratuidad es que lo que una cablera ahora realiza gratuitamente, lo deba hacer pagando si esto le representaba un beneficio, en caso de que sea declarada Agente Económico Preponderante o con poder sustancial de mercado.

A la luz de la interpretación del binomio cobra su sentido la oración ubicada en medio de esas frases duales: "(que la pérdida de la gratuidad) **en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios**". La norma que impide trasladar los costos no tiene sentido aplicada a la TV abierta, ya que por definición no tiene suscriptores ni servicios contratados, ni modo de cobrar a sus televidentes.

SEXTO. Mi representada acreditó que carece de sustento constitucional y legal que los radiodifusores deban pagar a los concesionarios de televisión restringida cuando es esta último quien se beneficia.

El régimen general, como se dijo, son los derechos fundamentales de derechos de autor, libertad de comercio, libertad de expresión, así como los derechos conexos que ostenta el concesionario de TV abierta, quien lícitamente está facultado para autorizar (vía un cobro) por la licencia de retransmisión de sus señales (Retransmission Consent), y cobrará tras este período de transición hacia una mayor competencia.

De tal régimen se pasó a la excepción del must offer gratuito. Con una interpretación que conduzca a que tal concesionario de radiodifusión pueda en algún caso pagar al concesionario de televisión restringida por la retransmisión de sus contenidos **se daría un paso más, muy grave, inadmisibles: del must offer se pasaría a lo que podría denominarse "must pay": quien ilícitamente cobraba por el uso de sus derechos de autor, ahora debe pagar por prestar el mismo servicio.** Esto es contrario a la naturaleza de las cosas, a todas las prácticas del sector y es violatorio de los derechos humanos de autor y conexos que tiene todo radiodifusor reconocidos en los tratados internacionales suscritos por México, donde los concesionarios de TV restringida no cobran por retransmitir, sino que, al contrario, pagan al verse beneficiados y por lo tanto decidían qué señales son las que querían retransmitir para evitar la carga de retransmitir aquellas que no les interesaran.

Debe subrayarse lo absurdo de un planteamiento en donde el titular de los derechos de autor sobre el contenido y de los derechos conexos sobre las señales, que obligatoriamente -como un caso de excepción temporal- permite al cableero retransmitir gratuitamente, tuviere que pagarle a éste por tal retransmisión de sus contenidos y/o señales. Supondría que una empresa radiodifusora, que realiza importantes inversiones en la producción de los contenidos audiovisuales que incorpora a sus señales, por las cuales tendría el claro derecho a cobrar a quienes se benefician de las mismas, pase a ser requerida por un concesionario de TV restringida a que le remunere por brindarle un producto propio que lo beneficia. Esta pretensión es absolutamente insostenible, contra la lógica elemental y el sentido común.

Obsérvese que en ninguna parte la Constitución ni otra norma aplicable, se refiere que, si no hay "gratuidad", la "retransmisión" la paga el dueño de la señal, que además en muchos casos será el titular también de los contenidos programáticos incorporados en dicha señal. **Si no hay gratuidad, paga quien se beneficiaba de la misma, que es el cableero en este caso concreto, no quien se perjudica con ella.** Entender esto al revés generaría un resultado irrazonable, arbitrario e injusto. Las concesionarias de televisión abierta como **Televimex no se benefician de la retransmisión de sus contenidos, ya que sus señales ya están en el aire en la zona geográfica donde debe dar must offer y son de libre**

acceso para todas las audiencias, incluyendo las que la ven a través de sistemas de cable, pudiendo prescindir de ese sistema o desconectarlo, manteniendo la recepción de las señales radiodifundidas, incluso con mejor calidad que la recibida por cable, al no existir la radiodifusión análoga en este país, lo cual no ocurre necesariamente en el cable.

La interpretación opuesta a lo que aquí se plantea es ridícula, injusta y disfuncional, ya que el cableero tendría un windfall o doble ganancia: no sólo le regalan los contenidos, que en situación normal debería pagar, sino que además hasta los cobraría a quien se le obligó a regalárselos. Es decir, se obligaría a pagar al que brinda la prestación. Esto es arbitrario y un contrasentido.

No puede presumirse que la Constitución y el sistema legal alberguen una sinrazón de tal magnitud, que viene a implicar una verdadera confiscación de la propiedad de los radiodifusores -en este caso de Televimex-, que la Constitución no puede haber admitido en su seno. En efecto, una inteligencia de la norma transitoria que obligue a pagar por la retransmisión al que debería cobrar por ello, contradeciría de manera palmaria la norma expresa del artículo 22 constitucional, contraría a las confiscaciones. La Constitución quiso más competencia, no que languidezcan los competidores. Además, el pago invertido no encuentra asidero en la Constitución, dentro de la cual rompe la sistemática del Must Carry/Must Offer.

El objeto del must carry de la televisión restringida no consiste en enriquecer a la industria del cable, sino favorecer a las audiencias, permitiéndoles, por ejemplo, el acceso a una programación a la que a veces les resulta imposible acceder por diversas razones, como las orográficas de la zona. A las cableadoras le interesan los contenidos de los canales de aire exitosos, como los de Televimex, que mejoran su parrilla, y por eso pagaban antes de la reforma. El must pay de la radiodifusora a la cableadora viene así a configurar una situación en la cual **debe ser considerada un enriquecimiento sin causa.**

En este contexto, en ningún momento la reforma pretendió el otorgamiento de un subsidio compulsivo de parte de un privado (el Agente Económico Preponderante o con poder sustancial) a otro privado (quien retransmite la señal), imponiendo que, además de "regalar" la señal, pague por encima de dicho "regalo". La pretensión contraría debe ser leída como una desnaturalización completa de la finalidad de la reforma, que pretendió incluir temporalmente en la oferta del que retransmite los contenidos de aire de manera gratuita, para tener un producto atractivo a los suscriptores.

La Reforma Constitucional incluyó el sistema de Must Carry/Must Offer con la supuesta idea, de beneficiar los derechos de las audiencias. Lo cierto es que, destruyendo la iniciativa en radiodifusión, que ya sufrió al impedir que se cobre a quienes se benefician por el legítimo fruto del trabajo, haciendo ahora pagar por dar un servicio, no sólo se afecta a las radiodifusoras, sino también a las audiencias, pues la producción y la adquisición de programas de calidad se verían seriamente perjudicadas.

SÉPTIMO. Mi representada acreditó que con la interpretación de MEGA CABLE se estarían afectando diversos derechos que los radiodifusores ejercitan, tales como derechos de autor protegidos por tratados de derechos humanos, por lo que es inadmisibles cobrarles por ello.

Muchos tratados de derechos humanos reconocen en sus normas a los derechos de autor y a los derechos conexos. Son los derechos que ejerce un radiodifusor, que no solamente es titular de derechos de autor sobre los contenidos que genera, sino también de los derechos conexos a autorizar o prohibir la retransmisión de sus señales.

Los derechos de autor se encuentran tutelados en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14 del Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), los artículos IV y XIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, los artículos 19 y 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 19(2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A eso debe agregarse las disposiciones de tratados internacionales específicos sobre derechos de autor y derechos conexos de los que México forma parte. En este sentido, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971) en sus artículos 9, 14, 11 bis y concordantes, dispone sobre el derecho a autorizar o prohibir la comunicación pública, la transmisión y/o retransmisión pública de las obras; en concordancia el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (mejor conocido como ADPIC) en su artículo 9 acoge las disposiciones del Convenio de Berna, mientras que el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor lo hace en el primer artículo. Son relevantes también las previsiones expresas en tutela de los concesionarios de televisión abierta contenidas en la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (1961),

Eliminados tres "3" renglones, tres "3" cifras monetarias y catorce "14" palabras, que contienen (2) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en datos relativos a la tarifa que Mega Cable, S.A. de C.V., pretende cobrar a Televimex, S.A. de C.V., por la retransmisión de sus señales radiodifundidas a través de sus redes públicas de telecomunicaciones, en términos de los Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.

en particular el artículo 13 que refiere al derecho de autorizar o prohibir la retransmisión, fijación, reproducción y comunicación al público de sus emisiones Por otro lado, ADPIC en su artículo 14 establece un derecho a prohibir la fijación, la retransmisión y comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando dichos actos se realicen sin autorización.

Existe, por tanto, una injusticia incontrovertible: los titulares de derechos de autor sobre producciones audiovisuales, vieron impuesta una limitación al ejercicio de sus derechos exclusivos, debiendo permitir que sus contenidos sean retransmitidos por los cableros sin por ello tener que ser remunerados de forma alguna. Esto se encuentra en franca violación a los derechos que el mismo artículo 28 constitucional y estos múltiples tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional les reconocen, así como la Ley Federal del Derecho de Autor en sus artículos 27 y 144. Por tanto, es insostenible pensarse que esos titulares de derechos fundamentales tengan ahora que pagar a un tercero (cableo) por llevar a cabo una retransmisión que sólo es gratuita por excepción temporal, en franco perjuicio a sus derechos.

Como conclusión, puede decirse que resulta un agravio al sentido común (a) pagar por producir un contenido creativo, (b) verse limitado en el ejercicio de los derechos fundamentales, (c) que se conceda a un tercero (cableo) el privilegio del uso gratuito de esos contenidos y, por último, una aberración total, (d) que éste (cableo) pretenda que se le pague por usar algo que recibe sin haber invertido y arriesgado y por lo que solo recibirá beneficios, iniciando por el beneficio de poder retransmitir algo que constitucionalmente y conforme a los tratados internacionales, tendría un costo.

OCTAVO. Mi representada acreditó la ilegalidad e incongruencia de la cantidad solicitada por MEGA CABLE, puesto que en ningún momento se establece el fundamento para determinar una tarifa de [REDACTED] [REDACTED] por las señales solicitadas.

En primer lugar, mi representada no tiene certeza respecto a las cantidades que reclama, puesto que mientras en la Carta MEGA CABLE requirió la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], en la carta de fecha 26 de julio de 2016 requirió el pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por lo que se deja de manifiesto que las pretensiones de MEGA CABLE no son claras.

Eliminados un "1" renglón, una "1" cifra monetaria y dos "2" palabras, que contienen (2) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en datos relativos a la tarifa que Mega Cable, S.A. de C.V., pretende cobrar a Televimex, S.A. de C.V., por la retransmisión de sus señales radiodifundidas a través de sus redes públicas de telecomunicaciones, en términos de los Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.

La cantidad a pagarse por la retransmisión de las señales de Televimex a través de las redes públicas de telecomunicaciones de MEGA CABLE, en el supuesto de proceder, no ha sido pactada entre las partes, por lo que no tiene fundamento alguno la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por mes calendario solicitada por MEGA CABLE.

MEGA CABLE no puede pretender cobrar un monto análogo al que la misma pagaba para obtener su Retransmission Consent por canales que no eran radiodifundidos y que además acordó libremente, ya que se incurren en gastos siderales para producir programas específicos y generar una señal como un todo; sobre ambos elementos tiene derecho de autor y derechos conexos, por los cuales puede exigir un canon. En ningún caso la pretensión de pago a una cablera (ilegítima e inexigible) podría subrogarse en los costos y ganancia proporcional de la TV radiodifundida, que es una empresa diferente, productora de contenidos y líder de audiencia.

La tarifa que en la que supuestamente se basa MEGA CABLE para solicitar el pago, es una tarifa que se determinó a través de una resolución emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica bajo el número de expediente RA-043-2012, por los canales de programación, conocidos comercialmente en ese momento como 2, 4, 5 y 9 y de las señales Telehit, Ritmoson Latino, Bandamax, Unicable, De Película, Golden, Golden Edge, Telenovelas, Clásico TV, Tiin. La resolución referida no guarda relación alguna con el tema de referencia, ya que la misma resuelve la autorización de la concentración CNT-031-2011 (Iusacell) sujetándola a diversas condiciones, entre las que se encontraba el compromiso de ofrecer dos planes de señales: i) uno que incluyera solamente paquete de canales con contenido sustancialmente parecido al de TV abierta y ii) otro que incluyera los canales con contenido similar al de TV abierta junto con canales de TV restringida, sin que de forma alguna dicha cantidad pueda interpretarse como el valor de las señales que Televimex tuviera que pagar a una concesionaria de televisión restringida para su retransmisión. Más aún, dichas condiciones quedaron sin efecto mediante resolución del Pleno de IFT de fecha 9 de diciembre de 2014 dictada dentro del expediente E-IFT/UC/RR/0002/2013.

En el supuesto sin conceder que aplicara pago alguno, el precio debe ser proporcional al costo real que tiene que cubrir la concesionaria de televisión restringida por retransmitir las señales de Televimex, ya que de lo contrario estaría abusando de un derecho.

En ese sentido el costo marginal de un canal adicional que no desplaza otro existente es cero ya que la capacidad instalada para la transmisión de señales, el aparato administrativo y los requisitos legales son fijos y no varían con el número de canales, por lo que en su caso, el único costo que podría argumentar MEGA CABLE sería el costo de oportunidad, el cual debe ser mínimo, toda vez que como la misma MEGA CABLE lo ha hecho notar en otros requerimientos ante dicho IFT, es incluso de su interés transmitir señales radiodifundidas incluso fuera de su zona de cobertura.

NOVENO. Mi representada acreditó la ilegal admisión de las pruebas ofrecidas por MEGA CABLE.

El IFT mediante el acuerdo IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/051/2017, resolvió tener por admitidas y desahogadas las pruebas de MEGA CABLE, lo cual viola los Derechos Humanos y Garantías de legalidad y certeza jurídica al haber admitido pruebas ofrecidas por MEGA CABLE presentadas en su Escrito de Alcance, las cuales fueron exhibidas fuera del plazo establecido a través del Acuerdo de Prevención.

No obstante lo anterior, el IFT determina que mi representada no ofreció ninguna prueba para sustentar su dicho, lo cual resulta incorrecto, ya que los argumentos fueron fundamentados con base en el Anexo 1 de la Carta de MEGA CABLE, la Solicitud MEGA CABLE de Desacuerdo Tarifas, el escrito de Desahogo de fecha 28 de noviembre de 2016 y el Acuerdo de Admisión de Desacuerdo.

Este hecho cobra su sustento puesto que mi representada en su petitorio segundo señala expresamente "Dar inicio de manera inmediata a un procedimiento de sanciones a MEGA CABLE, S.A. DE C.V. con base en las confesiones expresas de incumplimientos contenidos en su denuncia, los cuales hacen prueba plena e incontrovertible de su incumplimiento", siendo que en todo momento es claro que se combaten los hechos y documentales exhibidas por MEGA CABLE.

Por otra parte, no debemos de perder de vista que las documentales exhibidas en el Escrito de Alcance de MEGA CABLE, hacen prueba plena de la improcedencia del presente procedimiento de desacuerdo de tarifas instaurado en contra de mi representada, y la clara violación a los Derechos Humanos y Garantías de certeza jurídica y legalidad a la que está siendo sujeta, puesto que posterior a que MEGA CABLE no desahogó en tiempo y forma la prevención a la que fue sujeto, el IFT tomó en consideración diversas documentales exhibidas en un escrito de Alcance para admitir el procedimiento de Desacuerdo de Tarifas, siendo que lo correcto es que fuera desechada la petición de MEGA

CABLE y en el supuesto sin conceder, que hubiera sido admitido sin tomar en consideración las documentales exhibidas en Alcance por MEGA CABLE no debieron de haber sido admitidas de conformidad con el procedimiento establecido en la LFPA supletoria a la LFTR.

En esta tesitura, mi representada prueba y fundamenta su dicho con todas y cada una de las documentales que obran en autos y en la instrumental de actuaciones del presente procedimiento."

Posteriormente, Mega Cable, en sus alegatos formulados mediante el escrito referido en el Antecedente XXX, argumenta que es procedente el desacuerdo planteado y consecuentemente que este Instituto fije en el ámbito de su competencia la tarifa aplicable por concepto de la retransmisión de las señales, conforme a lo siguiente:

"I. TELEVIMEX en un primer término objeta la personalidad del suscrito como representante legal de MEGA CABLE, S.A. DE C.V., objeción que debe ser desestimada toda vez que en el presente procedimiento se encuentra debidamente acreditada dicha personalidad.

Asimismo, señala que no existe certeza jurídica respecto a quién dirige el requerimiento de pago, lo cual también deviene infundado ya que TELEVIMEX fue requerida por la autoridad se encuentra obligada a dar contestación y formular su posición frente al desacuerdo en el ámbito que a ésta le corresponde en cuanto a la intervención que tiene respecto de la titularidad de las señales materia de la controversia, por lo que no se encuentra en ningún estado de indefensión como lo pretende.

II. TELEVIMEX argumenta que el procedimiento deberá ser desechado en virtud de que MEGA CABLE, S.A. DE C.V. no desahogó correctamente la prevención contenida en el acuerdo IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/101/12016 de 27 de octubre de 2016 relativa a la especificación de las estaciones de radiodifusión concretas respecto de las cuales solicita el cobro con motivo de la retransmisión, por lo que MEGA CABLE, S.A. DE C.V. no precisó los distintivos de llamadas correspondientes a cada estación que radiodifunde la señal cuya retransmisión pretende cobrar, y que por ello en términos del artículo 17 A debe desecharse el trámite.

Al respecto debe señalarse que TELEVIMEX carece de razón al establecer que MEGA CABLE, S.A. DE C.V. no desahogó en forma correcta el requerimiento hecho por esa autoridad, ya que lleva a cabo una interpretación indebida del oficio de 5 de abril de 2017 puesto que en éste contrarlo a lo que sostiene TELEVIMEX el Instituto estableció claramente que:

"... MEGA CABLE ha presentado diversa información en acato a lo requerido mediante acuerdo IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/101/2016 de 27 de octubre de 2016, por lo que con fundamento en el artículo 17 A de la LFPA, se tiene por desahogada dicha prevención..."

De acuerdo con lo anterior, resulta falso e indebido lo que sostiene TELEVIMEX en cuanto a que MEGA CABLE, S.A. DE C.V. no dio cumplimiento a la prevención, y consecuentemente no existe causa alguna de desechamiento, debiéndose estar a lo establecido en el oficio de 5 de abril de 2017.

Además de lo anterior, esa autoridad debe analizar que la materia principal del procedimiento de desacuerdo lo constituye el determinar la tarifa aplicable que debe pagar TELEVIMEX por la retransmisión de sus señales, y una vez que se determine dicha tarifa los aspectos de las poblaciones específicas y el número de suscriptores serán los elementos de cuantificación para liquidar el monto total, pero estos aspectos no impiden que se resuelva sobre la acción principal demandada.

III. TELEVIMEX señala indebidamente que MEGA CABLE, S.A. DE C.V. confesó que se encontraba retransmitiendo señales que no corresponde a la misma zona geográfica de la localidad que reclama por lo que se debe iniciar un procedimiento en su contra ya que hizo alusión a los Canales 2, 5 y 9 y no a los distintivos de señales radiodifundidas autorizadas por el IFT en las diversas plazas de la república.

Esta afirmación es falsa, toda vez que se reitera que evidentemente MEGA CABLE, S.A. DE C.V. se refería a las señales de dichos Canales que se radiodifunden en las diversas plazas de la República con independencia del distintivo que adquieren para cada una, sin embargo, se reitera que mediante escrito de 27 de enero de 2017 con fecha de presentación 30 de enero de ese mismo año MEGA CABLE, S.A. DE C.V. exhibió el listado en el cual relacionó las señales denominadas Canal las Estrellas, Canal 5 y Canal 9 con el distintivo de llamada en el que se identifican en cada una de las localidades, por lo que deberá estarse al contenido de este escrito que obra en autos y forma parte del procedimiento.

IV. TELEVIMEX señala que antes de iniciar el procedimiento derivado de la denuncia presentada por MEGA CABLE, S.A. DE C.V. la autoridad debe verificar que ésta cumpla con diversos requisitos de procedibilidad, es decir que verifique el cumplimiento de las condiciones que debe cumplir MEGA CABLE, S.A. DE C.V. al efectuar la

retransmisión de sus señales, y requisitos de procedibilidad que según dicha empresa se encuentran previstos en la fracción I del artículo OCTAVO TRANSITORIO del Decreto Constitucional y que son el retransmitir la señal radiodifundida (i) de manera gratuita, (ii) no discriminatoria, (iii) dentro de la misma zona de cobertura geográfica, (iv) en forma íntegra, (v) simultánea, (vi) sin modificaciones, (vii) incluyendo la publicidad, (viii) con la misma calidad de la señal que se radiodifunde y (ix) incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios, por lo que la empresa solicita que esta autoridad antes de iniciar el procedimiento de desacuerdo solicitado por MEGA CABLE, S.A. DE C.V. debe verificar que se cumpla con las obligaciones de retransmisión por ser un requisito de procedibilidad.

TELEVIMEX carece de razón toda vez que la legislación aplicable concretamente el artículo OCTAVO TRANSITORIO fracción I del Decreto Constitucional y 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no imponen como lo pretende dicha empresa ningún requisito de procedibilidad para intentar el procedimiento de desacuerdo promovido por MEGA CABLE, S.A. DE C.V.

Pero además la autoridad tiene expedita su facultad de verificación para cerciorarse que MEGA CABLE, S.A. DE C.V. cumple con las condiciones a que dichos preceptos sujetas la retransmisión de señales radiodifundidas, y en su caso si TELEVIMEX consideraba que no se cumplían dichas condiciones debió hacerlo valer aportando el material probatorio correspondiente.

V. TELEVIMEX por otra parte señala que la pretensión de MEGA CABLE, es contraria a la naturaleza y objeto de la regla de gratuidad y la interpretación del artículo octavo transitorio constitucional, los lineamientos de retransmisión y la legislación aplicable a la materia.

En este argumento TELEVIMEX lleva a cabo una interpretación totalmente alejada de las disposiciones constitucionales y legales, la cual se basa en apreciaciones incorrectas sobre lo que a su juicio fue "la verdadera intención del Constituyente Permanente", específicamente en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones de 11 de junio de 2013; interpretación que es errónea, en razón de que el texto del referido artículo Octavo Transitorio es claro y no deja lugar a duda alguna, esto al establecer que al ser declarado a un Agente Económico Preponderante en el sector de la radiodifusión como en el presente caso aconteció con TELEVIMEX, éste pierde el derecho a la retransmisión gratuita de sus señales en la misma zona de cobertura por

Eliminados un "1" renglón y una "1" palabra, que contienen (2) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en la tarifa que Mega Cable, S.A. de C.V., tomó como base para pretender cobrar a Televimex, S.A. de C.V., por la retransmisión de sus señales radiodifundidas, en términos de los Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

MEGA CABLE como concesionario de televisión restringida, debiendo por tanto pagar a MEGA CABLE por dicha retransmisión.

Además, TELEVIMEX realiza una defensa totalmente incorrecta para un procedimiento de desacuerdo de tarifas, ya que pretende controvertir la procedencia o no del pago a MEGA CABLE por la retransmisión de sus señales como consecuencia de haber sido declarado como Agente Económico Preponderante en el sector de la radiodifusión, siendo que dicha procedencia del pago que debe hacer no está sujeta a procedimiento alguno puesto que la misma deriva del propio texto constitucional y su reglamentación en la ley, la cual es clara y no deja lugar a duda o interpretación alguna; siendo que la materia del presente procedimiento de desacuerdo es determinar la tarifa sobre la cuál TELEVIMEX debe llevar a cabo el pago, en virtud de ser evidente que existe un diferendo entre las partes sobre dicha tarifa, ya que MEGA CABLE tomó como base la tarifa que fue aceptada por la propia TELEVIMEX y fijada en la resolución emitida en el expediente RA-043-2012 por la entonces Comisión Federal de Competencia, misma que equivale a [REDACTED]

[REDACTED] por suscriptor, en tanto que TELEVIMEX niega la procedencia de dicha tarifa, sin aportar elemento de prueba alguno para desvirtuar que sea ésta la que deba ser fijada, motivo por el cual deberá ser ese Instituto Federal de Telecomunicaciones quien resuelva y fije la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia.

TELEVIMEX pretende hacer valer una defensa basada en que el cobro de un concesionario de televisión restringida del Must Carry - Must Offer implica suspender temporalmente derechos humanos garantizados en la constitución, específicamente los relativos a los derechos de autor y el derecho de sus titulares a explotarlos; situación que no solamente resulta alejada de la realidad, sino que además no es materia del presente procedimiento de desacuerdo de tarifas, ya que el punto de discusión lo constituye únicamente la fijación de la tarifa que debe ser pagada por TELEVIMEX como Agente Económico Preponderante en el sector de la radiodifusión, por la retransmisión que realiza MEGA CABLE de sus señales en la misma zona de cobertura geográfica, como consecuencia de haber perdido el derecho a la retransmisión gratuita de sus señales debido a la declaratoria de preponderancia. Para la fijación de la tarifa correspondiente, ese Instituto únicamente deberá tomar en consideración los principios de libre competencia y concurrencia, relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

No obstante que resulta claro el texto del párrafo tercero, fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en

Materia de Telecomunicaciones, mismo que a su vez es replicado textualmente en los artículos 166 y 167 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 7, 13 y 14 de los Lineamientos, TELEVIMEX pretende hacer una incorrecta interpretación sobre lo que llama "la verdadera intención del Constituyente Permanente", la cual es totalmente incorrecta al alejarse por completo del texto del propio Constituyente (artículo Octavo Transitorio), del legislador (Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión) y del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones (Lineamientos), los cuales fueron claros al establecer que en caso de que un concesionario de radiodifusión sea declarado Agente Económico Preponderante (como fue declarado TELEVIMEX), perderá el derecho a la retransmisión gratuita de sus señales por los concesionarios de televisión restringida en su misma zona de cobertura (como lo hace MEGA CABLE), de tal suerte que contrario a lo aseverado por TELEVIMEX, el Constituyente Permanente, el legislador y el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, establecieron en forma categórica que TELEVIMEX debe pagar a MEGA CABLE por la retransmisión de sus señales, debiendo fijarse únicamente la tarifa a pagar.

Ahora bien, TELEVIMEX parte de un error fundamental al considerar que el supuesto previsto en el párrafo tercero, de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones, el cual a su vez es replicado en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en los Lineamientos, al considerar que la pérdida del derecho a la gratuidad de los contenidos y de la retransmisión gratuita se alude a un mismo hecho, toda vez que el texto es muy claro al distinguir que la pérdida del derecho a la gratuidad de los contenidos, o bien a la gratuidad en la retransmisión de las señales, toda vez que en el primer caso se refiere al supuesto en que es declarado como Agente Económico Preponderante a un concesionario de telecomunicaciones (que no es el caso), y en el segundo a la declaración de un concesionario de radiodifusión (que en este caso aconteció con TELEVIMEX); de tal suerte que no se trata de un mismo supuesto, puesto que depende del carácter del concesionario que sea declarado como preponderante es la pérdida del derecho a la gratuidad, ya sea de los contenidos o de la retransmisión de las señales radiodifundidas (como acontece en el presente caso en que TELEVIMEX debe pagar a MEGA CABLE por su retransmisión).

DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EL 11 DE JUNIO DE 2013 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

1,...

Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, **no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita**; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia.

No obstante lo anterior, en todo caso no está sujeto a discusión la procedencia en el pago por TELEVIMEX a MEGA CABLE, con motivo de la retransmisión las señales en la misma zona de cobertura, puesto que esa situación se desprende del propio texto del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, así como de los artículos 166 y 167 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 7, 13 y 14 de los Lineamientos, siendo que lo único que es materia del presente procedimiento es la **fijación de la tarifa a pagar por TELEVIMEX a MEGA CABLE**, la cual deberá ser fijada por ese Instituto Federal de Telecomunicaciones bajo los principios de libre competencia y concurrencia, por lo que todos los argumentos de TELEVIMEX pretendiendo distinguir entre señales y contenidos, deberán ser desestimados por ese Instituto al no guardar relación alguna con la materia del presente procedimiento de desacuerdo de tarifas.

De igual forma deben ser desestimados los demás argumentos que hace valer TELEVIMEX en relación al beneficio por la retransmisión de las señales radiodifundidas, toda vez que las mismas no controvierten el mandato constitucional de pago que debe realizar a MEGA CABLE como consecuencia de haber sido declarado Agente Económico Preponderante en el sector de la radiodifusión, por la retransmisión que MEGA CABLE realiza de sus señales radiodifundidas en la misma zona de cobertura, derecho que ha perdido precisamente en virtud de que a la fecha no existen condiciones de mercado y de competencia económica precisamente por existir un Agente Económico Preponderante como lo es TELEVIMEX; siendo que todas las

Eliminado un "1" renglón, que contiene (2) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en la tarifa que Mega Cable, S.A. de C.V., tomó como base para pretender cobrar a Televimex, S.A. de C.V., por la retransmisión de sus señales radiodifundidas, en términos de los Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.

consideraciones sobre el enriquecimiento sin causa y supuesto perjuicio a las audiencias, resultan aseveraciones totalmente subjetivas y carentes de sustento, las cuales no son materia del presente procedimiento que debe versar única y exclusivamente sobre la fijación de la tarifa que debe pagar TELEVIMEX a MEGA CABLE por la retransmisión de sus señales, como consecuencia de haber perdido el derecho a la regla de gratuidad.

Finalmente, las relaciones existentes entre TELEVIMEX como concesionario de radiodifusión y los titulares de los derechos de autor, constituyen cuestiones totalmente ajenas al presente procedimiento de desacuerdo de tarifas que deben ser fijadas por ese Instituto Federal de Telecomunicaciones, mismo que únicamente debe versar sobre el desacuerdo existente entre MEGA CABLE y TELEVIMEX sobre la tarifa que la segunda debe pagar a la primera por la retransmisión de sus señales en la misma zona de cobertura, como consecuencia de la pérdida del derecho a la gratuidad como consecuencia de haber sido declarado TELEVIMEX como Agente Económico Preponderante en el sector de la radiodifusión; siendo que la relación entre TELEVIMEX y los titulares de los derechos de autor son independientes de la relación de ésta con MEGA CABLE, aunado a que TELEVIMEX no aporta elemento alguno que permita a ese Instituto Federal de Telecomunicaciones considerar su relación con los titulares de los derechos de autor, a efecto de fijar la tarifa correspondiente y a lo cual debió abocarse en su escrito de contestación al procedimiento de desacuerdo.

En conclusión, ese Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá desestimar las argumentaciones hechas valer por TELEVIMEX al no tener relación alguna con el presente procedimiento de desacuerdo de tarifas, toda vez que no aporta elemento alguno para fijar la tarifa que debe pagar a MEGA CABLE por la retransmisión de sus señales, no obstante que esa es la materia de este procedimiento y a lo cual debió constreñirse su escrito de contestación, aunado a que no aportó elemento de prueba alguno para la fijación de la tarifa correspondiente, debiendo por tanto ese Instituto fijar la tarifa en base a los elementos de prueba aportados por mi representada y en especial, la existencia de una tarifa previa fijada por la propia TELEVIMEX como empresa perteneciente al Grupo de Interés Económico TELEVISA, en la resolución emitida en el expediente RA-043-2012, por la cantidad de [REDACTED] por suscriptor.

VI. TELEVIMEX hace valer la supuesta ilegalidad e incongruencia de la cantidad solicitada por MEGA CABLE, bajo un razonamiento contradictorio, pues en un primer momento asevera que no existe

Eliminados dos "2" renglones, tres "3" palabras y "4" cifras monetarias, que contienen (2) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en datos relativos a la tarifa que Mega Cable, S.A. de C.V., pretende cobrar a Televimex, S.A. de C.V., por la retransmisión de sus señales radiodifundidas a través de sus redes públicas de telecomunicaciones, en términos de los Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

fundamento o base alguna, a partir de la cual se desprenda que está obligado a pagar a MEGA CABLE una tarifa a razón de [REDACTED] [REDACTED] por suscriptor, por la retransmisión de las señales radiodifundidas que lleva a cabo en su misma zona de cobertura, por haber perdido el derecho a la regla de gratuidad; sin embargo, en un segundo momento reconoce que dicha tarifa la basa MEGA CABLE en la que fue determinada por la entonces Comisión Federal de Competencia, en la resolución emitida en el expediente RA-M3-2012 por la retransmisión de dichos canales de programación, tarifa que además fue propuesta por la propia TELEVIMEX como parte integrante del Grupo de Interés Económico TELEVISA, aceptando que sí existe una base que sirvió de base a MEGA CABLE para cuantificar la tarifa que debe pagarle TELEVIMEX por la retransmisión de sus señales, a razón de [REDACTED] por suscriptor, misma que debe ser considerada como base por ese Instituto para fijar la tarifa correspondiente, al haber sido propuesta por la propia TELEVIMEX como integrante del Grupo de Interés Económico TELEVISA.

Por lo que se refiere al argumento de TELEVIMEX, en el sentido de que a la fecha han cambiado las condiciones bajo las cuales se determinó la tarifa a razón de [REDACTED] por suscriptor en la resolución emitida en el expediente RA-043-2012, y que por lo tanto no sea procedente utilizar como base esa tarifa para fijar el monto que debe pagar a MEGA CABLE por la retransmisión de sus señales, constituye una afirmación totalmente subjetiva y carente de prueba alguna que la sustente, además de que no establece de manera concreta cuáles son estas condiciones y cómo es que han cambiado a la fecha, siendo que perdió su derecho a aportar los elementos de prueba para acreditar que efectivamente hubiere existido un cambio sobre las condiciones por las cuales se fijó dicha tarifa, motivo por el cual tales aseveraciones deberán ser desestimadas por ese Instituto al momento de resolver la controversia sobre tarifas que le ha sido planteada por MEGA CABLE.

La afirmación que lleva a cabo TELEVIMEX, en el sentido de que no ha pactado con MEGA CABLE una tarifa a razón de [REDACTED] [REDACTED] por cada suscriptor, con motivo de la retransmisión de sus señales al haber perdido el derecho a la regla de gratuidad, así como que tampoco es aplicable la que fue determinada en la resolución emitida en el expediente RA-043-2012, confirma la procedencia del presente procedimiento de desacuerdo de tarifas en términos de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de los Lineamientos, 166 y 167 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de tal suerte que contrario a lo pretendido por TELEVIMEX sí existe un diferendo en cuanto a las tarifas, mismo que debe ser resuelto por ese Instituto Federal de Telecomunicaciones en el

presente procedimiento de controversia que se ha suscitado, para determinar cuál es la tarifa que deberá pagar TELEVIMEX a MEGA CABLE, bajo los principios de libre competencia y concurrencia.

LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES.

Artículo 13.- El Pleno del Instituto resolverá cualquier controversia con motivo de la aplicación de los presentes lineamientos entre Concesionarios de Televisión Radiodifundida, permisionarios de televisión radiodifundida y Concesionarios de Televisión Restringida, sometida a su consideración por cualquiera de las partes, conforme a la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto, los artículos 159, 164 a 169 y otros aplicables de la Ley y las disposiciones adjetivas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. El procedimiento que nos ocupa aplicará también para el supuesto contenido en el artículo 232 de la Ley.

El procedimiento será instrumentado y tramitado por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, la que, en coordinación con las Unidades Administrativas del Instituto que pudieran tener injerencia derivado de la naturaleza de la controversia, someterá al Pleno del Instituto un proyecto de resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 14.- Los presentes lineamientos se emiten sin perjuicio de lo previsto en los párrafos tercero y cuarto de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto y de los artículos 159, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 232 de la Ley, así como de las medidas que el Instituto pueda tomar y/o se contemplen en cualquier disposición normativa aplicable con relación a las declaraciones de agentes económicos preponderantes o con poder sustancial en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión.

Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida y Concesionarios de Televisión Restringida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el acuerdo o antes, si así lo solicitan ambas

partes, el Instituto determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia.

El mismo procedimiento se aplicará a los concesionarios que deban acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos a efecto de no beneficiar directa o indirectamente con la regla de gratuidad a agentes económicos preponderantes o con poder sustancial de mercado.

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Artículo 166. Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos del Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Artículo 167. Los concesionarios a que se refiere el artículo anterior, deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia.

TELEVIMEX asevera que no tiene certeza de las cantidades que le han sido reclamadas por MEGA CABLE, con motivo de la pérdida del derecho a la regla de gratuidad de la primera al haber sido declarada como parte del Agente Económico Preponderante en el sector de la Radiodifusión; sin embargo, la materia del presente procedimiento de desacuerdo lo constituye únicamente la fijación que deberá llevar a cabo ese Instituto, de la tarifa que debe pagar TELEVIMEX a MEGA CABLE por suscriptor, con motivo de la retransmisión de sus señales en la misma zona de cobertura que MEGA CABLE lleva a cabo en términos de las disposiciones constitucionales y legales correspondientes; siendo que la cuantificación del monto total que debe pagarse no es materia del presente procedimiento sino de una liquidación posterior, por lo que las aseveraciones sobre la falta de certeza de la cantidad total a pagar que realiza TELEVIMEX deben ser desestimadas por ese Instituto Federal de Telecomunicaciones, debiendo resolver únicamente sobre la tarifa que TELEVIMEX debe pagar a MEGA CABLE por suscriptor por la retransmisión de sus señales, con independencia de la cuantificación del monto a pagar que con posterioridad se lleve a cabo.

Eliminada una "1" cifra monetaria, que contiene (2) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en la tarifa que Mega Cable, S.A. de C.V., tomó como base para pretender cobrar a Televimex, S.A. de C.V., por la retransmisión de sus señales radiodifundidas, en términos de los Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.

Finalmente, TELEVIMEX asevera que la fijación de la tarifa por ese Instituto Federal de Telecomunicaciones en el presente procedimiento de desacuerdo, debe estar orientada exclusivamente a los costos que genera a MEGA CABLE la retransmisión de las señales, pretendiendo sustentar esta aseveración en lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I, del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones; sin embargo, TELEVIMEX pasa por alto que lo dispuesto en dicho párrafo se refiere a una situación totalmente distinta a la que actualmente rige, pues dicho párrafo hace referencia al momento en el cual exista una declaratoria por parte de ese Instituto sobre la existencia de condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones con la cual pierde vigencia general la regla de gratuidad del Must Carry - Must Offer, declaratoria que a la fecha no ha sido emitida precisamente con motivo de la existencia de un Agente Económico Preponderante en el sector de la Radiodifusión del cual forma parte TELEVIMEX. Por tal motivo, ese criterio no aplica al presente procedimiento de desacuerdo, debiendo considerarse como base para fijar la tarifa, la propuesta por el Grupo de Interés Económico del que forma parte TELEVIMEX, y que fue aceptada en la resolución del expediente RA-043-2012, es decir [REDACTED] por cada suscriptor de MEGA CABLE, en la misma zona de cobertura en la cual se retransmiten las señales de TELEVIMEX.

Prueba de la improcedencia de la aplicación del referido criterio que hace valer TELEVIMEX, lo constituye el hecho de que la propia fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones, en su párrafo tercero, dispone que en caso de diferendo sobre el monto de las tarifas cuando exista un concesionario declarado como Agente Económico Preponderante como en este caso lo es TELEVIMEX, es decir sin que exista declaratoria sobre la existencia de condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones, dicha controversia deberá ser resuelta por ese Instituto Federal de Telecomunicaciones bajo los principios de libre competencia y concurrencia; texto que es replicado a su vez por el artículo 167 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que ha quedado citado, de tal suerte que no es aplicable el criterio previsto en el último párrafo, que se refiere a un criterio orientado exclusivamente a costos, puesto que aún no existe declaratoria de condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones.

DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EL 11 DE JUNIO DE 2013 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Eliminados un "1" renglón y tres "3" palabras, que contienen (2) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en datos relativos a la tarifa que Mega Cable, S.A. de C.V., pretende cobrar a Televimex, S.A. de C.V., por la retransmisión de sus señales radiodifundidas a través de sus redes públicas de telecomunicaciones, en términos de los Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.

ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

I. ...

Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos de este Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia.

En conclusión, resulta totalmente improcedente lo pretendido por TELEVIMEX en el sentido de que deba considerarse únicamente una orientación a los costos de la retransmisión de las señales para fijar las tarifas, y que por lo tanto MEGA CABLE no tenga derecho a cobrar tarifa alguna a TELEVIMEX al no implicarle realmente costo alguno la retransmisión de sus señales, puesto que como se ha dicho tal disposición no rige al presente procedimiento de diferendo de tarifas, además de que TELEVIMEX en ningún momento aporta elemento de prueba alguno que permita sustentar sus aseveraciones sobre la inexistencia de costos para MEGA CABLE por la retransmisión de sus señales; de tal suerte que ese Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá resolver la controversia planteada bajo los principios de libre competencia y concurrencia, tomando como base la tarifa que fue propuesta por el Grupo de Interés Económico del que forma parte TELEVIMEX, a razón de [REDACTED] por cada suscriptor, en la misma zona de cobertura de retransmisión de las señales de TELEVIMEX por MEGA CABLE."

Consecuentemente a lo expuesto en este Considerando y por ser este Instituto la autoridad competente para resolver el presente Procedimiento de Desacuerdo, resulta procedente entrar al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, en los siguientes términos:

1. Televimex en el Desahogo de Vista expresa que no es clara la intención de Mega Cable al pretender notificar únicamente a Televimex, ya que al analizar el contenido de la Carta MEGA CABLE (carta de fecha 11 de julio de 2016, que

según Televisión se pretendió notificar el 12 de julio siguiente) se puede apreciar que Mega Cable intenta cobrar por la retransmisión de las señales a distintas sociedades, incluyendo a algunas que no forman parte del AEPR, por lo que la posiciona en un estado de incertidumbre.

En ese entendido Televisión manifiesta estar imposibilitada a dar respuesta a Mega Cable, toda vez que no existe certeza jurídica respecto de a quién dirige el requerimiento de pago y cuál es la sociedad que se encuentra obligada a contestar la carta.

Asimismo, manifiesta que en esa misma fecha (12 de julio de 2016) se tuvo conocimiento de que se intentó notificar a la sociedad Televisa, S.A. de C.V. (Televisa) una carta en la que también solicita el cobro de cantidades por la retransmisión de señales radiodifundidas, poniendo de manifiesto que por este hecho nuevamente deja en incertidumbre jurídica a Televisión.

En relación a lo anterior, Mega Cable arguye en sus alegatos que Televisión al ser requerida por la autoridad se encuentra obligada a dar contestación y formular su posición frente al desacuerdo en el ámbito que a ésta le corresponde en cuanto a la intervención que tiene respecto de la titularidad de las señales materia de la controversia, por lo que no se encuentra en ningún estado de indefensión como lo pretende.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos expuestos por Televisión, este Instituto considera que resultan infundados en atención a lo siguiente:

Como se puede advertir de los anexos del Escrito de Promoción, i) las cuatro cartas de solicitudes de inicio de negociación, se encuentran dirigidas a personas ciertas y determinadas, y ii) dos cartas fueron dirigidas y notificadas a Televisión (quien es parte de este procedimiento) y otras dos cartas fueron notificadas a Televisa.

Por una parte, las cartas notificadas a Televisa constituyen un acto independiente. Además, las cartas que le fueron notificadas a Televisión, contenían los elementos necesarios y suficientes para tener conocimiento de las peticiones solicitadas por el promovente.

Por otra parte, si bien Televisión y Televisa son personas morales distintas, esta autoridad no puede soslayar:

- a) El hecho notorio que Televisión y Televisa² se encuentran vinculadas y forman parte del mismo grupo de interés económico, encabezado por Grupo Televisa,

² En el Reporte Anual 2018 se señala que "Televisa distribuye el contenido que produce a través de varios canales de Televisión abierta en México". Por su parte, los Estados Financieros de 2018 afirman que Televisa es "de las principales subsidiarias" del Grupo Económico encabezado por Grupo Televisa, S.A.B. que tiene una participación del cien por ciento sobre Televisa e, indirectamente, sobre Televisión y otras concesionarias declaradas parte del AEPR.

- S.A.B. que controla al agente económico declarado preponderante en el sector de radiodifusión; y
- b) Que la norma obliga a los concesionarios pertenecientes al AEP a negociar con sus contrapartes (artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafo tercero del Decreto de Reforma Constitucional y 167 de la LFTR).
 - c) Que si bien la titularidad de los contenidos radiodifundidos es de Televisa —una persona moral que no participa en la radiodifusión— la norma atribuye la responsabilidad de negociar directamente a los concesionarios del AEPR. Estos concesionarios son los sujetos obligados a negociar y no pueden ocultarse tras un velo corporativo para eludir la exigencia de la norma.
 - d) Si en el caso particular, los concesionarios negocian el acceso a sus señales radiodifundidos a través de terceros, ello no es condición que puedan esgrimir para eludir su obligación de negociar, pudiéndolo hacer a través de esos terceros.
 - e) La participación de terceras personas, pertenecientes o no al grupo de interés económico declarado AEPR, no debe servir en ningún caso para incumplir, retrasar o simular el cumplimiento de las obligaciones de negociar, establecidas en la norma.³

Por lo anterior, resulta improcedente que Televimex señale que se encuentra en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

2. Televimex alega que el procedimiento debe desecharse en virtud de que Mega Cable no desahogó de manera correcta la prevención hecha por la UMCA a través del Acuerdo IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/101/2016.

Al respecto, Televimex argumentó que el 28 de noviembre de 2016, Mega Cable pretendió dar cumplimiento al requerimiento formulado a través del Requerimiento de

Documentos públicos disponibles en:

<http://www.televisair.com/~media/Files/T/Televisa-IR/documents/annual/2018/Televisa2018FINANCIEROSesp.pdf>; y
<http://www.televisair.com/~media/Files/T/Televisa-IR/documents/annual/2018/Televisa2018NARRATIVAesp.pdf>.

La información sobre la vinculación de Grupo Televisa, S.A.B., Televisa y Televimex obra en los expedientes Internos EI-UCE/DGCC(UCS)-PRR-046-2018 a EI-UCE/DGCC (UCS) -PRR-270-2018, considerados en el Acuerdo del Pleno del Instituto número P/IFT/311018/668 emitido en sesión ordinaria del 31 de octubre de 2018.

³ Aplica por analogía el siguiente elemento del "Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Radio, Televisión Y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones Y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión":

"Y se aclara que el Instituto Federal de Telecomunicaciones sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, a efecto de evitar simulación alguna entre concesionarios o empresas. Sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocarán las concesiones a éstos últimos."

Documento público disponible en:

http://www.senado.gob.mx/comisiones/comunicaciones_transportes/docs/Telecom/Anteproyecto_Dictamen.pdf.

Información, pero no de manera correcta indicando que así se advierte del propio Acuerdo de Admisión, al mencionar la UMCA lo siguiente:

"El promovente no precisa en todos los casos de forma clara y cierta los nombres oficiales de las poblaciones que menciona, esto es, no señala en primer lugar el estado de la República Mexicana donde se ubican, ni especifica si se refiere a un Municipio o Localidad".

Por lo anterior en consideración de Televimex, la UMCA, en cumplimiento al artículo 17-A de la LFPA, debió haber desechado la solicitud de Mega Cable y no iniciar el procedimiento que nos ocupa.

De igual forma, Televimex señaló que la UMCA, en lugar de desechar el procedimiento, realizó a favor de Mega Cable una suplencia de sus argumentos, a través de la corroboración y análisis de las pruebas que Mega Cable presentó en las diversas fuentes de información disponibles en ese Instituto, lo cual excede las facultades que le fueron conferidas en la LFTR y el Estatuto Orgánico, y que en esta tesitura, es ilegal la actuación de la UMCA, puesto que dicho análisis en ningún momento puede arrojar las pretensiones de Mega Cable, al requerirle a Televimex para que dé contestación a un procedimiento de información que Mega Cable nunca señaló, no pudiéndose obligar a Televimex a que dé contestación a un procedimiento mediante el cual el Instituto a través de la UMCA hace una interpretación de lo que a su consideración cree que Mega Cable solicita, supliendo la queja sin atender siquiera sus pretensiones reales.

Asimismo, Televimex señaló que la UMCA se excedió en sus facultades al *"interpretar"* el listado presentado por Mega Cable al momento de desahogar la prevención solicitada, aunado a que no le compete realizar lo que llama *"búsqueda y posterior análisis comparativo de las estaciones listadas, a fin de corroborar su alcance geográfico con el listado de las estaciones obligatorias para retransmitir"*.

Cabe señalar que Televimex en sus alegatos reiteró que la UMCA realizó una indebida suplencia de la queja en favor de Mega Cable al *"corregir e interpretar"* el Anexo 4 del escrito de alcance presentado por Mega Cable, el cual no debió de haberse tomado en consideración al haber sido presentado fuera del término para subsanar las omisiones de su petición.

Con relación a lo anterior, Mega Cable en sus alegatos manifestó que Televimex carece de razón al establecer que Mega Cable no desahogó en forma correcta el requerimiento hecho por la UMCA, al llevar a cabo una interpretación indebida del oficio de 5 de abril de 2017, puesto que en éste se estableció claramente que *"... MEGA CABLE ha presentado diversa información en acato a lo requerido mediante acuerdo IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/101/2016 de 27 de octubre de 2016, por lo que con fundamento en el artículo 17 A de la LFPA, se tiene por desahogada dicha prevención..."*.

Ahora bien, derivado de las manifestaciones vertidas por Televimex en el Desahogo de Vista y en los alegatos formulados por ambas partes, este Instituto considera que resulta infundado lo argumentado por Televimex en atención a lo siguiente:

Como se advierte de las constancias que integran el expediente del Procedimiento de Desacuerdo, es un hecho que Mega Cable, mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2016, en la oficialía de partes del Instituto, y dentro del plazo otorgado mediante acuerdo IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/104/2016, presenta diversa información a fin de dar cumplimiento al requerimiento de información contenido en el acuerdo IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/101/2016.

Asimismo, en relación al escrito presentado el 30 de enero 2017, en la oficialía de partes del Instituto, en alcance a la información presentada por Mega Cable, las documentales que fueron adjuntados al mismo e identificadas como Anexos 1, 2 y 3, carecen de valor probatorio alguno en el Procedimiento de Desacuerdo, por así determinarse en el Acuerdo de Admisión del procedimiento que se resuelve y, en el caso de la documental identificada como Anexo 4 del referido escrito, ésta corresponde a la información contenida en el Anexo 2 del diverso escrito referido en el párrafo que antecede, es decir, el escrito presentado el 28 de noviembre de 2016.

Por lo cual, de acuerdo con los artículos 49 y 50, párrafo segundo, de la LFPA, y dada la naturaleza *sui generis* del Procedimiento de Desacuerdo (el cual es de orden público e interés social, por lo que se considera que el mismo se promueve no por interés propio de Mega Cable, sino en cumplimiento a una obligación establecida en la Constitución, la LFTR y los Lineamientos, derivada de la importancia de la retransmisión gratuita de señales radiodifundidas de concesionarios pertenecientes a un AEPR, que incide en el bienestar de la sociedad general), este Instituto se encuentra facultado para realizar de oficio todos los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse una resolución y puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios.

Por tanto, dada la naturaleza del procedimiento que se resuelve, resultó válido y procedente, para efectos de la admisión del referido Procedimiento de Desacuerdo, tomar en cuenta el contenido del Anexo 4 del Escrito Alcance presentado por Mega Cable el 28 de noviembre de 2016, así como realizar la revisión y análisis comparativo de cada una de las estaciones en relación con las poblaciones referidas en dicho anexo, utilizando la información contenida en el RPC, en el buscador de localidades del sitio de Televisión Digital Terrestre y en el listado de estaciones obligatorias para su retransmisión por parte de los CTVRT que se encuentra publicado en el sitio electrónico del Instituto.

Cabe precisar que los actos de trámite derivados de la presentación del escrito de Mega Cable a través del cual solicitó se diera inicio al Procedimiento de Desacuerdo, y que son necesarios para efectos de la admisión del Desacuerdo, no pueden causar perjuicio a Televimex, dada la naturaleza especial del procedimiento.

Por otro lado, si bien la UMCA en el Acuerdo de Admisión consideró que Mega Cable no precisaba en todos los casos de forma clara y cierta los nombres oficiales de las poblaciones que mencionó, ello fue una conclusión que obtuvo de la revisión de cada una de las estaciones en relación con las poblaciones señaladas en el Anexo 4 del referido escrito. Motivo por el cual, derivado de esa revisión tuvo por admitidas determinadas poblaciones para efectos de intervención y determinación por este Instituto de la tarifa aplicable, al actualizarse plenamente el supuesto del artículo 14 de los Lineamientos, mientras que otras poblaciones fueron desechadas al no surtir el referido supuesto. Motivo por el cual, resulta inoperante lo argumentado por Televimex en el sentido de que la UMCA debió desechar en general la solicitud de Mega Cable.

3. Televimex de igual manera alega que la UMCA no tiene certeza sobre cuáles señales son concesionadas a Televimex, ya que como se advierte del Requerimiento de Información, Mega Cable no precisó las estaciones radiodifusoras concretas respecto de las cuales solicitó el cobro con motivo de la retransmisión, por lo que la UMCA debió haber resuelto el desechamiento de la solicitud. Por otra parte, no obstante que no está dentro de sus facultades el suplir la queja de Mega Cable, de igual forma la UMCA se encontraba impedida a suplir dicha queja, ya que como se señala en el Requerimiento de Información, Mega Cable no precisó los distintivos de llamada correspondientes a cada estación que radiodifunde y que retransmite.

Lo anterior resulta infundado en atención a lo siguiente:

Contrario a lo manifestado por Televimex, de acuerdo con los artículos 14 de los Lineamientos, 16, fracción X y 17-A de la LFPA, el Instituto, en sus relaciones con los particulares se encuentra obligado a dictar resolución respecto de las peticiones que le sean formuladas y, derivado de la naturaleza especial del Procedimiento de Desacuerdo, en caso de que el escrito de petición no contengan los datos o no cumplan con los requisitos que a consideración del Instituto resulten aplicables, debe prevenir al interesado para que subsane la omisión, aunado a que, en congruencia con los artículos 49 y 50, párrafo segundo, de la LFPA, el Instituto se encuentra facultado para realizar de oficio, como ya se mencionó, todos los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución y puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios.

En este panorama, el requerimiento realizado por la UMCA mediante acuerdo IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/101/2016, con motivo de que Mega Cable no precisó en su solicitud de inicio del Procedimiento de Desacuerdo las estaciones radiodifusoras concretas respecto de las cuales solicita el cobro con motivo de la retransmisión respectiva, esto es, no precisó los distintivos de llamada correspondientes a cada estación que materialmente radiodifunde la señal cuya retransmisión pretende cobrar; encuentra sustento en los fundamentos jurídicos y consideraciones expuestas en el

párrafo anterior; destacando que la UMCA, dentro del Procedimiento de Desacuerdo, se encontraba obligada a efectuar dicho requerimiento para que este Instituto estuviera en posibilidad de intervenir y determinar la tarifa correspondiente bajo los principios de competencia y concurrencia, pues se reitera, la apertura del Procedimiento de Desacuerdo, así como la resolución del mismo, dada su naturaleza especial o *sui géneris*, se realiza en cumplimiento a una obligación constitucional y legal derivada de la importancia de la retransmisión gratuita de señales radiodifundidas de concesionarios pertenecientes a un AEPR, que incide en el bienestar de la sociedad general.

4. Televimex alega que la UMCA en ningún momento debió de haber prevenido a Mega Cable para que señalara los distintivos de llamada, puesto que como se advierte de la solicitud de desacuerdo de tarifas presentada por Mega Cable el 10 de octubre de 2016, en el anexo de la Carta MEGA CABLE (carta de fecha 11 de julio de 2016, que según Televimex se pretendió notificar el 12 de julio siguiente) adjuntó un listado con los distintivos de llamadas que claramente menciona que retransmite y en qué localidades, siendo claro en sus manifestaciones en cuanto a hechos que confiesa claramente que lleva a cabo y que por tanto la UMCA no debe cambiarlos en ningún sentido con base en interpretaciones que evaden o cambian las confesionales realizadas por la misma Mega Cable.

Al respecto, Televimex señala que el Anexo 1 de la Carta MEGA CABLE consiste en un listado de distintivos de llamada y de localidades los cuales son diferentes a los distintivos de llamadas que Mega Cable presentó en el desahogo del 28 de noviembre de 2016, por lo que se le deja en estado de indefensión, puesto que el desacuerdo de retransmisión de señales radiodifundidas solicitado por Mega Cable tiene su fundamento en las cartas del 12 y 27 de julio de 2016.

Asimismo, precisa que los documentos que Mega Cable utilizó como base para su reclamación ante este Instituto son únicamente la Carta MEGA CABLE y la carta de 27 de julio de 2016, siendo estos insuficientes y poco idóneos para iniciar un procedimiento en contra de Televimex.

Lo anterior, a consideración de este Instituto, resulta inoperante en atención a lo siguiente:

Como se advierte en la parte conducente de la solicitud contenida en la carta dirigida a Televimex, notificada el 12 de julio de 2016, Mega Cable precisa únicamente que el Anexo 1 contiene las señales que se transmiten (al parecer el contenido programático transmitido por la estación radiodifusora), la relación de suscriptores por el periodo del 1 de marzo al 30 de noviembre de 2015, así como las poblaciones en que las señales radiodifundidas son retransmitidas a través de sus redes públicas de telecomunicaciones, sin hacer precisión o manifestación alguna en la carta o en el Anexo 1, de los distintivos de llamada correspondientes a las estaciones que materialmente radiodifunden la señal cuya retransmisión pretende cobrar. Por lo tanto, a fin de contar con mejor información para resolver el presente procedimiento, resultó

procedente requerir la información necesaria a efecto de que este Instituto se encontrara en posibilidad de intervenir y determinar la tarifa correspondiente bajo los principios de competencia y concurrencia, por las consideraciones y bajo los fundamentos jurídicos que han quedado expuestos.

En este sentido, resulta inoperante lo argumentado por Televimex en el sentido de que la UMCA no debió haber prevenido a Mega Cable para que señalara los distintivos de llamada bajo el argumento de que en el Anexo 1 del escrito notificado el 12 de julio de 2016, contiene un listado con los distintivos de llamadas que menciona que retransmite.

Por otro lado, cabe precisar que de los autos que integran el expediente del Procedimiento de Desacuerdo no se advierte que Televimex, una vez que le fueron notificadas las cartas del 11 y 26 de julio de 2016, haya iniciado negociación alguna con Mega Cable dentro del plazo establecido en el artículo 14 de los Lineamientos, a fin de acordar las condiciones y precios de la retransmisión de los contenidos radiodifundidos o, en su caso, habiendo iniciado negociaciones no se haya llegado a un acuerdo, respecto de estaciones radiodifusoras concretas en relación con poblaciones específicas en que las zonas de cobertura de las estaciones coincidieran en el área geográfica donde Mega Cable presta su servicio de televisión restringida, y respecto de las cuales este Instituto únicamente pudiera intervenir y determinar la tarifa respectiva.

5. Televimex en el Desahogo de Vista señala que las manifestaciones vertidas por Mega Cable hacen prueba plena en su contra al constituir confesionales expresas, toda vez que en el Anexo del requerimiento de pago, hecho valer en contra de Televimex con fecha 12 de julio de 2016, se advierte claramente que Mega Cable se encuentra, o al menos en ese momento, se encontraba retransmitiendo señales que no corresponden a la misma zona geográfica de la localidad que reclama. Por lo cual, la UMCA deberá de remitir el expediente a la Unidad de Cumplimiento (UC), a efecto de que se inicie un procedimiento de cumplimiento a la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, la LFTR y los Lineamientos, en el que se sancione a Mega Cable por la conducta realizada, derivado de que ésta confiesa que se encuentra retransmitiendo señales fuera de la zona de cobertura determinada por el Instituto, y debe remitir el expediente correspondiente a las autoridades responsable de delitos en materia de derechos de autor por las violaciones que en su caso correspondan.

En este sentido, Televimex señala que resulta claro que para la sustanciación del presente procedimiento, primero se debe demostrar la retransmisión de las señales de Televimex por parte de Mega Cable y al mismo tiempo que dicha retransmisión coincide dentro de su zona de cobertura, por lo que la UMCA no puede iniciar un procedimiento de desacuerdo de tarifas con el sólo dicho de Mega Cable, sin hacer alusión a la cobertura a la que tiene autorizado de conformidad con su o sus títulos de concesión.

Derivado de lo anterior, considera que se deja en estado de Indefensión a Televimex puesto que la UMCA pretende llevar a cabo un procedimiento para resolver un desacuerdo de retransmisión de señales radiodifundidas entre Mega Cable y Televimex, sin tener la certeza que se encuentre retransmitiendo las señales que menciona y si éstas corresponden a la zona de cobertura, es decir, sin tener la certeza de que Mega Cable está dando cumplimiento a la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Asimismo, Televimex en sus alegatos reitera que se debería iniciar un procedimiento de verificación e imposición de sanciones a Mega Cable derivado de las confesiones, ya que Mega Cable se encuentra, o al menos en ese momento, se encontraba retransmitiendo señales que no corresponden a la misma zona geográfica de la localidad que reclama; por lo que la UMCA debió remitir el expediente a la UC o en su caso la unidad que considerara competente, a efecto de iniciar un procedimiento.

Al respecto, Mega Cable manifestó que la afirmación hecha por Televimex es falsa, toda vez que en el listado se refería a las señales de los canales que se radiodifunden en las diversas plazas de la República, con independencia del distintivo que adquieren para cada una.

Ahora bien, al respecto debe señalarse que tal y como obra en autos, mediante escrito de 27 de enero de 2017 con fecha de presentación 30 del mismo mes y año, Mega Cable exhibió el listado en el cual relacionó las señales denominadas "Canal las Estrellas", "Canal 5" y "Canal 9" con el distintivo de llamada con el que se identifican en cada una de las localidades, por lo que deberá estarse al contenido de este escrito que obra en autos y forma parte del procedimiento.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista, tal y como se advierte del Acuerdo de Admisión descrito en el Antecedente XVI de la presente Resolución, la UMCA, aún y cuando analizó el contenido de todos y cada uno de los listados de estaciones presentados por el promovente, admitió a trámite el Procedimiento de Desacuerdo que nos ocupa, únicamente por lo que hace al contenido del Anexo 4 del Escrito Alcance presentado en el Instituto el 30 de enero de 2017, mediante el cual Mega Cable exhibió:

1. Los distintivos de llamada de las estaciones radiodifusoras concesionadas a Televimex, respecto de las cuales solicita el pago de una contraprestación, con motivo de la retransmisión de las señales radiodifundidas conocidas comercialmente como "Canal de las Estrellas", "Canal Cinco" y "Gala TV";
2. Las poblaciones específicas en que las zonas de cobertura de esas estaciones radiodifusoras, coinciden en el área geográfica donde presta su servicio de televisión restringida, y

3. El número de suscriptores desagregados mensualmente por cada una de estas estaciones, a los que en la misma zona de cobertura geográfica presta el servicio de televisión restringida.

En este sentido, a efecto de encontrarse en condiciones de iniciar y sustanciar el procedimiento de Desacuerdo, la UMCA, en estricto apego a derecho, realizó el estudio y análisis del Anexo referido, utilizando también la información contenida en el RPC y aquella disponible en el sitio electrónico del Instituto, el cual se constituye para efectos del presente procedimiento como un hecho notorio⁴.

Derivado de lo anterior, esa unidad administrativa realizó un análisis comparativo de las estaciones listadas, a fin de corroborar su alcance geográfico con la información que se encuentra en el RPC, así como con el buscador de localidades del sitio de Televisión Digital Terrestre y el listado de estaciones obligatorias para su retransmisión por parte de los CTVRT que se encuentra publicado en la página del Instituto.

No pasa inadvertido lo manifestado por Televimex, en el sentido de que Mega Cable podría estar incumpliendo con la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, la LFTR y los Lineamientos y por ello podría proceder el inicio de un procedimiento de verificación e imposición de sanciones; ante lo cual, la UMCA, de conformidad con sus atribuciones, y toda vez que el argumento descrito no es materia del presente procedimiento, previo análisis, deberá proceder conforme a derecho.

Por lo expuesto, resulta inoperante en el presente procedimiento, la afirmación de Televimex en el sentido de que se encuentra en estado de indefensión.

6. Televimex en el Desahogo de Vista señala que como primer requisito de procedibilidad, la UMCA debió verificar que efectivamente hubiera existido un procedimiento de negociación entre Mega Cable y Televimex, para ello, debió confirmar que las cartas que Mega Cable refiere fueron debidamente notificadas a Televimex.

⁴ Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Localización: (J); 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24. Registro No. 168124

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Televimex niega que la persona que se ostentó como apoderado de Mega Cable cuente con facultades legalmente otorgadas mediante poder notarial para representarla, por lo cual debería desecharse de plano el presente procedimiento.

En este sentido, Televimex reiteró lo señalado en el párrafo que antecede en su escrito de alegatos.

Al respecto, Mega Cable manifestó que la objeción de mérito debía ser desestimada, toda vez que la personalidad de su apoderado se encuentra debidamente acreditada en el presente procedimiento.

Este Instituto considera que resulta inoperante lo argumentado por Televimex en atención a lo siguiente:

En primer lugar y en relación a la negociación previa, como se advierte del Acuerdo de Admisión, la UMCA realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho que se desprenden del Escrito de Promoción, así como del Desahogo de Vista y del Escrito Alcance al mismo, a fin de determinar, si en el caso concreto, se actualizaba el supuesto contenido en el artículo 14 de los Lineamientos para efecto de que el Instituto se encontrara en posibilidad de determinar la tarifa correspondiente bajo los principios de libre competencia y concurrencia.

Derivado de lo anterior, la UMCA, como se advierte del Acuerdo de Admisión dictado en autos, llegó a la conclusión de que en el presente caso se actualizó el supuesto referido al haber transcurrido el plazo de 60 (sesenta) días naturales para que Mega Cable y Televimex acordaran lo correspondiente. En el caso de la primer solicitud o carta de inicio de negociaciones el plazo transcurrió del 12 de julio al 9 de septiembre de 2016 y, en el segundo caso del 27 de julio al 24 de septiembre del mismo año.

Ahora bien, como se ha valorado, se advierte que las solicitudes o cartas referidas sí fueron comunicadas a Televimex, como consta en los Instrumentos 834 y 24,079, expedidos por los Corredores Públicos números 81 y 31 en la Ciudad de México, respectivamente, documentales que tienen el carácter de públicas y hacen prueba plena respecto de los hechos ahí contenidos, es decir, de las diligencias practicadas a fin de comunicar a Televimex la solicitud de Mega Cable.

Cabe precisar que en los instrumentos señalados fue certificada la personalidad de quien suscribió las cartas de solicitud del 11 y 26 de julio de 2016, como apoderado legal de Mega Cable, en congruencia con lo establecido en el artículo 32, fracción IV, del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, que a la letra dice:

"ARTICULO 32.- El corredor redactará las pólizas y actas sujetándose a lo dispuesto por la Ley, este reglamento y a lo siguiente:

...

IV.- Deberá acreditarse la legal constitución de la persona moral y la debida representación del mandatario que comparezca, en su caso, así como la representación legal o voluntaria, tratándose de personas físicas;"

De igual manera, en los instructivos elaborados por los Corredores Públicos a Televimex con motivo de las diligencias de comunicación o notificación de las cartas referidas, consta la certificación de la personalidad de quien suscribió las mismas;

Por otro lado, la UMCA, derivado de la solicitud de inicio del Procedimiento de Desacuerdo, mediante acuerdo IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/101/2016, y como parte de la sustanciación del presente procedimiento, tuvo por acreditada la personalidad del **C. Jorge Rafael Cuevas Renaud**, como representante legal de Mega Cable, en términos de la copia certificada del testimonio de la escritura pública número 12,184 de 26 de agosto de 2014, tirada ante la fe del Notario Público número 18 de Jalisco, con residencia en Zapopan, documental que tiene el carácter de pública y hace prueba plena conforme a lo dispuesto por el artículo 202 del CFPC de aplicación supletoria a la materia.

Asimismo, no pasa desapercibido a este Pleno que Televimex no controvertió ni aportó prueba alguna con relación a los instrumentos 834 y 24,079, así como del testimonio de la escritura pública número 12,184 por el que se tuvo por acreditada la personalidad del C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, como representante legal de Mega Cable, documentales que obran en los autos del expediente del Procedimiento de Desacuerdo y que, se hicieron de su conocimiento a través del Acuerdo de Admisión, mediante el cual se le otorgó garantía de audiencia; por lo que resultan inoperantes los argumentos esgrimidos por Televimex.

7. Televimex en el Desahogo de Vista señala que los requisitos de procedibilidad del desacuerdo que nos ocupa, también se encuentran previstos en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, misma que establece la obligación de los concesionarios que presten servicios de televisión restringida de retransmitir la señal de televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

En este sentido, expone Televimex que resulta evidente que para que proceda la denuncia, el Instituto debe asegurarse que Mega Cable retransmite la señal de Televimex de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios; lo cual no ha sido demostrado fehacientemente por la denunciante.

Derivado de esto, señala Televisión Mexicana que resulta necesario que, antes de iniciar con el procedimiento, se verifique que Mega Cable cumple con todas sus obligaciones de retransmisión, ya que en caso contrario perdería el beneficio de gratuidad y sería dicha sociedad quien estaría obligada a pagar.

Asimismo, en sus alegatos Televisión Mexicana reitera que no fueron verificados los requisitos de procedibilidad antes señalados para dar trámite a la solicitud de Mega Cable.

Al respecto, Mega Cable manifestó que Televisión Mexicana carece de razón, toda vez que el artículo Octavo Transitorio fracción I del Decreto de Reforma Constitucional y el 164 de la LFTR no imponen ningún requisito de procedibilidad para intentar el Procedimiento de Desacuerdo y la autoridad tiene expedita su facultad de verificación para cerciorarse que Mega Cable cumple con las condiciones a las cuales se sujeta la retransmisión de señales radiodifundidas y, en su caso, si Televisión Mexicana consideró que no se cumplían las mismas, debió hacerlo valer aportando el material probatorio correspondiente.

Este Instituto considera que resulta infundado lo argumentado por Televisión Mexicana en atención a lo siguiente:

Tal y como se ha mencionado a lo largo del presente considerando y como se advierte del Acuerdo de Admisión, la UMCA en primer lugar llevó a cabo un análisis de los Antecedentes, el marco jurídico aplicable y las circunstancias de hecho y derecho que se desprendían del escrito inicial de promoción del Desacuerdo, del Desahogo de Prevención y del Alcance, a fin de determinar si se actualizaba el supuesto contenido en el artículo 14 de los Lineamientos, para que este Instituto intervenga y determine la tarifa correspondiente bajo los principios de libre competencia y libre concurrencia.

En el caso en concreto, se constató y verificó lo siguiente:

1. El carácter general de las partes, a efecto de considerar exigible el derecho/obligación de retransmitir señales radiodifundidas y permitir la retransmisión respectiva;
2. El carácter particular de las partes, es decir, si alguno de ellos no tiene derecho a la regla de gratuidad y por ende si debe acordar las condiciones y precios por concepto de retransmisión;
3. La oportunidad para la intervención del Instituto, y
4. La retransmisión en la misma zona de cobertura geográfica.

Lo anterior constituye, conforme a las disposiciones aplicables en la materia, los requisitos de procedencia del Procedimiento de Desacuerdo, a efecto de que este Instituto, como se indicó, se encuentre en aptitud de intervenir y determinar la tarifa correspondiente.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por Televimex, la retransmisión de las señales radiodifundidas y la forma en que debe realizarse en términos de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y demás disposiciones legales aplicables, constituye una obligación cuya exigibilidad y cumplimiento por los CTVRT es con relación directa a las disposiciones jurídicas en comento, y no con relación a algún concesionario de televisión radiodifundida.

En este sentido, resulta infundado considerar que los términos en que debe realizarse la retransmisión de señales radiodifundidas, constituyan requisitos de procedencia para el inicio de un Procedimiento de Desacuerdo, pues como se indica, en el caso de la retransmisión gratuita, su exigibilidad y cumplimiento, así como la imposición de sanciones, en su caso, corresponden a un régimen jurídico distinto que sujeta únicamente al CTVRT, guardando los CTVRD, con relación a ello, un interés simple.

Es importante señalar que, las características que debe tener la retransmisión de las señales radiodifundidas y las condiciones que deben suscitarse para que se dé inicio al procedimiento de desacuerdo de retransmisión y el Instituto determine la tarifa correspondiente, son situaciones diferentes.

Es por ello que la UMCA, dentro de sus facultades estatutarias, fue la encargada de sustanciar el presente procedimiento, toda vez que la Inspección, verificación y, en su caso, sanción relativas al cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios en materia de retransmisiones gratuita de señales radiodifundidas, no es materia de la presente resolución.

8. Televimex en el Desahogo de Vista expone que la pretensión de Mega Cable es contraria a la naturaleza y objeto de la regla de gratuidad y la interpretación del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, los Lineamientos y la legislación aplicable a la materia, por lo que debe dilucidarse si en un sistema de MC/MO, el CTVRT puede en algún caso reclamar el pago de una contraprestación al concesionario de radiodifusión.

En ese tenor de ideas, Televimex expone que, bajo una interpretación sistemática, armónica y teleológica de la reforma constitucional, no debe pagar cantidad alguna para que un CTVRT retransmita sus señales a su base de suscriptores.

En este mismo sentido, Televimex en sus alegatos explica que para analizar la procedencia de las pretensiones de Mega Cable es indispensable determinar qué implica la disposición constitucional de no tener derecho a la regla de gratuidad para un concesionario que presta el servicio de televisión radiodifundida, cuyo grupo ha sido declarado como AEP o con poder sustancial. Expresado de otro modo, debe dilucidarse si en un sistema de MC/MO el CTVRT puede en algún caso reclamar el pago de una contraprestación al concesionario de radiodifusión, cuya obligación de conformidad con su Título de Concesión consiste en radiodifundir sus señales en la zona de cobertura determinada por dicho Título.

Precisa, además, que buena parte de la dificultad de la cuestión de la suspensión de la regla de gratuidad deriva de que la redacción del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional puede prestarse a confusión, dando a entender que existen dos situaciones jurídicas que funcionan simétricamente, como espejos, cuando en realidad se trata de un sólo elemento jurídico, que alude a la misma acción (el contenido y la retransmisión).

Al respecto, Mega Cable manifestó que no obstante que es claro el texto del párrafo tercero, fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a su vez es replicado textualmente en los artículos 166 y 167 de la LFTR, y 7, 13 y 14 de los Lineamientos, Televimex pretende hacer una incorrecta interpretación sobre lo que llama "la verdadera intención del Constituyente Permanente", la cual es totalmente incorrecta al alejarse por completo del texto del propio Constituyente (artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional), del legislador (LFTR) y del propio Instituto (Lineamientos), los cuales fueron claros al establecer que en caso de que un concesionario de radiodifusión sea declarado AEP en ese sector (como lo es Televimex), perderá el derecho a la retransmisión gratuita de sus señales por los CTVRT en su misma zona de cobertura (como lo hace Mega Cable), de tal suerte que el Constituyente Permanente, el legislador y el propio Instituto, establecieron en forma categórica que Televimex no tiene derecho a la regla de gratuidad por la retransmisión de sus señales, debiendo fijarse la tarifa a pagar.

Derivado del análisis de los argumentos vertidos, mismos que resultan infundados, este Instituto considera pertinente señalar lo siguiente:

En primer lugar, contrario a lo señalado por Televimex, el tercer párrafo de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional establece sin lugar a interpretaciones que *"Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como AEP en los términos de este Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Estos concesionarios deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia..."*.

Por lo tanto, atendiendo a lo establecido en la norma, ambos concesionarios por principio y objeto constitucional están obligados a cumplir con su respectiva obligación, por una parte, permitir la retransmisión y por otra llevar a cabo dicha retransmisión. Derivado de esto y toda vez que en el presente caso el concesionario de radiodifusión es un AEP, en efecto, no tiene derecho a la retransmisión gratuita de sus contenidos y, por tanto, se encuentra obligado a acordar las condiciones y precios por ser retransmitido, y de no existir tal acuerdo, **el Instituto deberá determinar la tarifa bajo los principios de libre concurrencia y competencia.**

Si bien los concesionarios declarados agentes económicos preponderantes o con poder sustancial están obligados a acordar las condiciones y precios por la retransmisión de sus señales radiodifundidas con los concesionarios que sean su contraparte, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo, no se excluye la posibilidad de que estos últimos soliciten el inicio de las gestiones para tal acuerdo.

Ahora bien, para efectos de la determinación de la tarifa de referencia, y atento al caso concreto, no debe perderse de vista que tanto los CTVRD como los de televisión restringida al encontrarse inmersos en economías de escala y alcance en la producción e interactuar en mercados de múltiples lados (*multisided markets*), al momento de acordar las tarifas en el caso de la retransmisión de contenidos, tienen incentivos derivado de lo siguiente:

- La televisión restringida constituye una plataforma que puede permitir a los concesionarios de radiodifusión incrementar sus niveles de audiencia, lo que favorece su capacidad para comercializar publicidad y para financiar la producción y/o adquisición de contenidos para sus audiencias.
- Por su parte, los CTVRT pueden beneficiarse de tener acceso a contenidos radiodifundidos de valor para las audiencias que, al ser retransmitidos a través de sus plataformas, pueden permitirles atraer y conservar suscriptores.

Por lo tanto y toda vez que las referidas obligaciones de permitir la retransmisión y llevar a cabo ésta, resultan complementarias entre sí, **deberá tomarse en cuenta el intercambio de valor entre ambas partes para la determinación de la tarifa aplicable**, lo que trae como consecuencia que la tarifa se fije casuísticamente en función de la distribución entre Mega Cable y Televimex del valor creado por el contenido de las señales radiodifundidas y el servicio de retransmisión, esto es, debe compararse el valor que aporta el acceso a la señal de Televimex que realice Mega Cable; y el valor que aporta el servicio de retransmisión de Mega Cable a Televimex, con la finalidad de identificar qué parte aporta el mayor valor al momento de la retransmisión y en función de esa diferencia o valor excedente, establecer una tarifa o contraprestación.

La diferencia o valor excedente señalados en el párrafo que precede se determina en cada caso, a través de indicadores medibles y razonables, asociados directamente a las características que determinan el valor, por una parte, del servicio de retransmisión el cual se puede evaluar en términos del incremento en cobertura o alcance que Mega Cable aporte a las señales radiodifundidas de Televimex y por la otra, el valor que el acceso a las señales radiodifundidas de Televimex aporta a Mega Cable que se puede evaluar en términos de lo atractivas que pueden resultar dichas señales para sus audiencias, permitiéndoles aumentar sus probabilidades de atraer y mantener suscriptores.

Consecuentemente, bajo los principios de libre competencia y concurrencia, el hecho de que los servicios de acceso a los contenidos de radiodifusión y de retransmisión sean

Eliminadas dos "2" cifras monetarias y nueve "9" palabras, que contienen (2) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en datos relativos a la tarifa que Mega Cable, S.A. de C.V., pretende cobrar a Televimex, S.A. de C.V., por la retransmisión de sus señales radiodifundidas a través de sus redes públicas de telecomunicaciones, en términos de los Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.

complementarlos, no significa que sean simétricos en el valor aportado y, por ende, tampoco en las tarifas aplicables.

Así, tenemos que si el valor excedente se genera a favor del concesionario que tiene derecho a la regla de gratuidad; entonces, la tarifa que se podría imponer al concesionario que no tiene derecho a esa gratuidad sería cero.

Por otra parte, si el valor excedente se genera a favor del concesionario que no tiene derecho a la regla de gratuidad, entonces la tarifa que se le podría imponer a dicho agente sería mayor que cero.

De lo expuesto, es posible concluir que para efectos de resolver desacuerdos como el que nos ocupa, cuando las partes se encuentran en circunstancias asimétricas, las tarifas se deben determinar atendiendo a la distribución de valor entre las partes.

De tal forma, dicha determinación tiene como finalidad prevenir y evitar afectaciones a la libre competencia y concurrencia en los servicios involucrados y de ninguna manera su objeto es intervenir en los mercados más allá de lo necesario y, menos aún, de constituir un instrumento distributivo o redistributivo.

En ese sentido, resulta necesario mencionar que la figura de preponderancia tiene por objeto evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, por lo que la normatividad de la materia vela por un mercado libre de ventajas exclusivas, erradicando situaciones que propicien el desplazamiento indebido o limiten el acceso a insumos; y por lo tanto la normatividad no tiene por objeto alterar o interferir en los mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión más allá que como actos necesarios para proteger la competencia y la libre concurrencia.

9. Televimex en el Desahogo de Vista indica que el procedimiento es a todas luces ilegal, por lo que niega su procedencia, puesto que en ningún momento se estableció el fundamento para determinar una tarifa de [REDACTED] por las señales solicitadas. Asimismo, no tiene certeza respecto a los montos que reclama, ya que la cantidad a pagarse por la retransmisión de las señales, no ha sido pactada entre las partes, por lo que no tiene fundamento alguno la cantidad de [REDACTED]

Señala Televimex que el absurdo del "must pay" deviene mayúsculo si Mega Cable pretende cobrar un monto análogo al que la misma pagaba para obtener su "Retransmission Consent" por canales que no eran radiodifundidos.

De igual forma, manifiesta que se incurren en gastos "siderales" para producir programas específicos y generar su señal como un todo y sobre ambos elementos tiene derecho de autor y derechos conexos, por los cuales puede exigir un pago, por lo que el precio debe ser proporcional al costo real que tiene que cubrir el CTVRT por retransmitir las señales de Televimex.

Eliminados un "1" renglón, cuatro "4" cifras monetarias y una "1" palabra, que contienen (2) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en datos relativos a la tarifa que Mega Cable, S.A. de C.V., pretende cobrar a Televimex, S.A. de C.V., por la retransmisión de sus señales radiodifundidas a través de sus redes públicas de telecomunicaciones, en términos de los Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.

Finalmente, manifiesta que la tarifa en la que supuestamente se basa Mega Cable para solicitar el pago, no puede ser tomada en consideración derivado de que dicha tarifa fue establecida con las condiciones que existían a esas fechas en el mercado de la radiodifusión, las cuales han cambiado drásticamente derivado de la Reforma Constitucional, por lo que, el procedimiento que nos ocupa es ilegal, al carecer de fundamento alguno.

Asimismo, el precio de [REDACTED] es a todas luces ilegal y resulta carente de fundamento, ya que la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones, sólo permite que la tarifa que se establezca para llevar a cabo el MC/MO deberá estar orientada a costos, además que como quedó previamente establecido, la determinación de dicha tarifa no es para que la cablera reciba un pago por el beneficio que tiene de acceder a las señales radiodifundidas mediante el MC/MO. En este sentido, el único costo que podría argumentar Mega Cable sería el costo de oportunidad, el cual debe ser mínimo, toda vez que como la misma Mega Cable lo ha hecho notar en otros requerimientos ante el Instituto, es incluso de su interés transmitir señales radiodifundidas incluso fuera de su zona de cobertura.

Bajo esa tesitura, Televimex en sus alegatos reitera que acreditó la ilegalidad e incongruencia de la cantidad solicitada por Mega Cable, puesto que en ningún momento se establece el fundamento para determinar una tarifa de [REDACTED] ya que no tiene certeza respecto a los montos que reclama, puesto que la cantidad a pagarse por la retransmisión de las señales, no ha sido pactada entre las partes, por lo que no tiene fundamento alguno la cantidad de [REDACTED]

Aunado lo anterior, la resolución emitida por la Comisión Federal de Competencia bajo el número de expediente RA-043-2012, no guarda relación alguna con el tema de referencia, ya que la misma resuelve la autorización de la concentración CNT-031-2011, sin que de forma alguna dicha cantidad pueda interpretarse como el valor de las señales que Televimex tuviera que pagar a un CTVRT para su retransmisión.

Por lo que, Televimex reitera que el precio debe ser proporcional al costo real que tiene que cubrir el CTVRT por retransmitir las señales de Televimex.

Al respecto, Mega Cable en sus alegatos indicó que por lo que se refiere al argumento de Televimex, en el sentido de que a la fecha han cambiado las condiciones bajo las cuales se determinó la tarifa a razón de [REDACTED] constituye una afirmación totalmente subjetiva y carente de prueba alguna que la sustente, además de que Televimex no establece de manera concreta cuáles son estas condiciones y cómo es que han cambiado a la fecha, motivo por el cual tales aseveraciones deberán ser desestimadas por el Instituto.

Asimismo, Mega Cable señala que la afirmación que lleva a cabo Televimex en el sentido de que no ha pactado con Mega Cable una tarifa a pagar a razón de [REDACTED] así como que tampoco es aplicable la que fue determinada en la resolución emitida en

Eliminadas dos "2" cifras monetarias, que contiene (2) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en la tarifa que Mega Cable, S.A. de C.V., tomó como base para pretender cobrar a Televimex, S.A. de C.V., por la retransmisión de sus señales radiodifundidas, en términos de los Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.

el expediente RA-043-2012, confirma la procedencia del presente procedimiento de desacuerdo. De tal suerte que, contrario a lo pretendido por Televimex, sí existe un diferendo en cuanto a las tarifas, mismo que deberá ser resuelto por el Instituto, bajo los principios de libre competencia y concurrencia.

Mega Cable manifiesta que Televimex asevera que no tiene certeza de las cantidades que le han sido reclamadas por Mega Cable; sin embargo, la materia del presente procedimiento de desacuerdo lo constituye únicamente la fijación que deberá llevar a cabo el Instituto, de la tarifa que debe pagar Televimex a Mega Cable por suscriptor, con motivo de la retransmisión de sus señales en la misma zona de cobertura. Por lo tanto, las aseveraciones sobre la falta de certeza de la cantidad total a pagar que realiza Televimex deben ser desestimadas por el Instituto, debiendo resolver únicamente sobre la tarifa que Televimex debe pagar a Mega Cable por suscriptor por la retransmisión de sus señales, con independencia de la cuantificación del monto a pagar que con posterioridad se lleve a cabo.

Continúa señalando Mega Cable que Televimex afirma que la fijación de la tarifa debe estar orientada exclusivamente a los costos que genera a Mega Cable la retransmisión de las señales; sin embargo, Televimex pasa por alto que lo dispuesto en dicho párrafo se refiere a una situación totalmente distinta a la que actualmente rige. Por tal motivo, ese criterio no aplica al presente procedimiento de desacuerdo, debiendo considerarse como base para fijar la tarifa, la propuesta por el Grupo de Interés Económico del que forma parte Televimex, y que fue aceptada en la resolución del expediente RA-043-2012, es decir [REDACTED] por cada suscriptor de Mega Cable, en la misma zona de cobertura en la cual se retransmiten las señales de Televimex.

Mega Cable indica que prueba de la improcedencia de la aplicación del referido criterio que hace valer Televimex, lo constituye el hecho de que la propia fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, en su párrafo tercero, dispone que en caso de diferendo sobre el monto de las tarifas cuando exista un concesionario declarado como AEPR como en este caso lo es Televimex, es decir sin que exista declaratoria sobre la existencia de condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones, dicha controversia deberá ser resuelta por ese Instituto bajo los principios de libre competencia y concurrencia.

Bajo esa tesitura, continua señalando Mega Cable que resulta totalmente improcedente lo pretendido por Televimex en el sentido de que deba considerarse únicamente una orientación a los costos de la retransmisión de las señales para fijar las tarifas, además de que Televimex en ningún momento aporta elemento de prueba alguno que permita sustentar sus aseveraciones sobre la inexistencia de costos para Mega Cable por la retransmisión de sus señales; de tal suerte que el Instituto deberá resolver la controversia planteada bajo los principios de libre competencia y concurrencia, tomando como base la tarifa que fue propuesta por el Grupo de Interés Económico del que forma parte Televimex, a razón de [REDACTED]

Eliminadas una "1" cifra monetaria y nueve "9" palabras, que contienen (2) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en datos relativos a la tarifa que Mega Cable, S.A. de C.V., pretende cobrar a Televimex, S.A. de C.V., por la retransmisión de sus señales radiodifundidas a través de sus redes públicas de telecomunicaciones, en términos de los Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.

En relación con lo antes expuesto, este Instituto considera que se encuentra plenamente facultado para determinar la tarifa correspondiente bajo los principios de libre competencia y concurrencia, toda vez que se materializó la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de los Lineamientos, al haber transcurrido en exceso el plazo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de que Mega Cable solicitó a Televimex el inicio de las negociaciones, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución, se hubieran acordado las condiciones y precios por la retransmisión de las señales radiodifundidas que nos ocupan.

Por lo tanto, debe reiterarse lo expuesto en el numeral 8 del presente Considerando en el sentido de que el desacuerdo que nos ocupa, **debe resolverse determinando la tarifa aplicable atendiendo a la distribución de valor entre ambas partes, en condiciones de libre competencia y concurrencia.**

En este sentido, resulta infundado determinar la tarifa de [REDACTED] por las señales solicitadas, en los términos planteados por Mega Cable y, por lo tanto, atento a las razones expuestas al contestar el numeral que precede, el Instituto determinará la tarifa aplicable tomando en consideración la opinión vertida por la UCE, esto es; teniendo en cuenta la distribución de valor entre Mega Cable y Televimex.

10. Televimex en el Desahogo de Vista señala que existe, por tanto, una injusticia incontrovertible: los titulares de derechos de autor sobre producciones audiovisuales, vieron impuesta una limitación al ejercicio de sus derechos exclusivos, debiendo permitir que sus contenidos sean retransmitidos por los cableros sin por ello tener que ser remunerados de forma alguna.

Televimex manifiesta que resulta un agravio al sentido común (a) pagar por producir un contenido creativo, (b) verse limitado en el ejercicio de los derechos fundamentales, (c) que se conceda a un tercero (cablero) el privilegio del uso gratuito de esos contenidos y, por último, una aberración total, (d) que éste (cablero) pretenda que se le pague por usar algo que recibe sin haber invertido y arriesgado y por lo que sólo recibirá beneficios, iniciando por el beneficio de poder retransmitir algo que constitucionalmente y conforme a los tratados internacionales, tendría un costo y así las cosas se debe de cerrar el expediente, en virtud de que la pretensión de Mega Cable carece de sustento jurídico, aunado a que Televimex en ningún momento obtiene un beneficio derivado de lo establecido en la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, la LFTR y los Lineamientos, sino al contrario, como ya se mencionó anteriormente, tiene un perjuicio al ver disminuido los medios para hacerse valer de recursos económicos para llevar a cabo su operación.

Al respecto, en sus alegatos Mega Cable señaló que Televimex pretende hacer valer una defensa basada en que el cobro de un CTVRT del MC/MO implica suspender temporalmente derechos humanos garantizados en la Constitución, específicamente los relativos a los derechos de autor y el derecho de sus titulares a explotarlos; situación que no solamente resulta alejada de la realidad, sino que además no es materia del

presente procedimiento de desacuerdo de tarifas, ya que el punto de discusión lo constituye únicamente la fijación de la tarifa que debe ser pagada por Televimex como AEPR, por la retransmisión que realiza Mega Cable de sus señales en la misma zona de cobertura geográfica, como consecuencia de haber perdido el derecho a la retransmisión gratuita de sus señales debido a la declaratoria de preponderancia.

Tomando en consideración las aseveraciones realizadas por Televimex y Mega Cable, mismas que resultan inoperantes, este Instituto considera que la sustanciación de los procedimientos motivados por derechos patrimoniales y/o derechos de autor conexos no forman parte de las facultades de este Instituto, siendo éstas; la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

En este sentido, el Instituto no regula la materia de derechos de autor, tal como lo establece el artículo 15 de los propios Lineamientos que a la letra dispone:

"Artículo 15.- Los presentes lineamientos se emiten sin perjuicio de las obligaciones y medidas que los Concesionarios de Televisión Radiodifundida y los Concesionarios de Televisión Restringida deban cumplir en materia electoral, autoral, de tiempos de Estado o fiscales, de protección civil y protección al consumidor, así como lo previsto en los títulos de concesión o cualquier otra disposición aplicable."

Si bien es cierto que el artículo Octavo Transitorio, fracción I, del Decreto de Reforma Constitucional únicamente establece que la retransmisión de la señal radiodifundida debe ser gratuita, en forma transitoria, hasta en tanto exista competencia efectiva en el sector de radiodifusión, al expedir la Ley, el legislador, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los autores, estimó pertinente adicionar un párrafo a los artículos 27 y 144 de la Ley Federal del Derecho de Autor, respectivamente, en el sentido de establecer que sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los CTVRT de retransmitirla, dicha retransmisión debería realizarse sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan, por lo que la retransmisión por parte de Mega Cable de las señales de Televimex no puede entenderse de ninguna manera como una limitación al derecho patrimonial de los autores.

"Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

(...)

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y

Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.”

“Artículo 144.- Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones:

(...)

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.”

Con referencia a los derechos de autor en relación con la obligación de retransmitir la señal, queda superada la manifestación de que infringe los mismos, al establecer los Lineamientos que, exclusivamente se retransmitirá en las áreas geográficas en las que converja la misma zona de cobertura del radiodifusor con relación al restringido.

Es importante destacar que el agente económico que cuenta con una participación de mercado superior al cincuenta por ciento del sector constituye un riesgo para el proceso de competencia, y debe ser regulado, y en el caso, si bien los contenidos están protegidos por el derecho de autor, son susceptibles de comercio, y el grupo de interés económico del que forman parte las sociedades quejas puede negarle el acceso a dichos bienes a posibles competidores, generando ventajas exclusivas en beneficio de su grupo y fortaleciendo su posición de preponderancia, aclarando que la finalidad de las medidas establecidas no es afectar o imponer una prohibición absoluta sobre el tema.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada 1o.A.E.127 A (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXVII, febrero de 2016, Tomo III, página 2093, que establece:

“LINEAMIENTOS SOBRE MUST CARRY Y MUST OFFER EMITIDOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA TERRENAL CARECEN DE INTERÉS PARA RECLAMAR EN AMPARO LA RESTRICCIÓN QUE, ADUCEN, AQUÉLLOS IMPONEN A LOS TITULARES DE LOS DERECHOS DE AUTOR, CONSISTENTE EN ENTREGAR GRATUITAMENTE EL CONTENIDO QUE LES PERTENECE. Del artículo octavo transitorio, fracción I, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 se advierte, entre otras cosas, que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de la señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde. En consecuencia, los concesionarios de televisión restringida terrenal carecen de interés para reclamar en amparo la restricción que, aducen, imponen los lineamientos generales en relación con dicho precepto (sobre must carry y must offer), emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y publicados en el señalado medio de difusión el 27 de febrero de 2014, a los titulares de los derechos de autor, consistente en la obligación de entregar gratuitamente el contenido que les pertenece, por ser un reflejo de lo ordenado en la Constitución, en aras de favorecer el interés de la sociedad, lo cual debe operar en esa medida, acorde con el elemento reglamentario de las concesiones. Además, los derechos patrimoniales y de autor conexos son de naturaleza patrimonial y la propiedad privada es un derecho constitucional limitado o acotado; en el caso, la propia Norma Suprema determina cómo debe usarse la señal y los contenidos a ella asociados, previendo gratuidad absoluta en ciertos supuestos, y eso constituye un conjunto de restricciones o límites al derecho patrimonial de propiedad, que es preferente a los intereses privados, meramente patrimoniales y con fines especulativos, en tanto que deben prevalecer, priorizar y satisfacerse los intereses públicos y sociales de un colectivo preferente, que son las audiencias, lo cual se traduce en una obligación del Estado y de los concesionarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 1/2015. Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y otras. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza."

SEXTO.- Determinación de la tarifa dentro del procedimiento de desacuerdo. Para tales efectos, debe reiterarse lo señalado por este Instituto al momento de dar respuesta a las cuestiones expresadas por las partes en el Considerando Quinto de la presente resolución, específicamente lo señalado en su numeral 8, donde se plantea que, dentro del presente desacuerdo, cuando las partes se encuentran en circunstancias asimétricas, se debe determinar la tarifa aplicable en condiciones de libre competencia y concurrencia, es decir, tomando en cuenta la distribución de valor entre estas.

Por lo tanto, debe compararse el valor que aporta el acceso a las señales de Televimex a Mega Cable; y el valor que aporta el servicio de retransmisión de Mega Cable a Televimex.

Lo anterior con la finalidad de identificar qué parte aporta el mayor valor en el intercambio; y, en función de esa diferencia o valor excedente, establecer una tarifa o contraprestación.

En este caso, los indicadores asociados directamente a las características que determinan el valor de los elementos que deben analizarse, son los siguientes:

- El valor del servicio de retransmisión se puede evaluar en términos del incremento en cobertura o alcance que Mega Cable aporte a los contenidos o señales radiodifundidas de Televimex.
- El valor que el acceso a las señales radiodifundidas aporta a Mega Cable, se puede evaluar en términos de lo atractivas que pueden resultar dichas señales para sus audiencias, permitiéndoles aumentar sus probabilidades de mantener e incrementar suscriptores.

Ahora bien, atendiendo a lo que establece el Artículo Octavo Transitorio, fracción I, párrafo tercero del Decreto de Reforma Constitucional, la única parte que tendría que pagar una tarifa, al no tener derecho a la regla de gratuidad, es la declarada como AEP.

Consecuentemente, de la aplicación de lo expuesto, podríamos obtener las siguientes conclusiones, a saber:

1. El valor excedente se genera a favor del concesionario que tiene derecho a la regla de gratuidad; entonces, la tarifa que se podría imponer al concesionario que no tiene derecho a esa gratuidad sería cero; o bien,
2. El valor excedente se genera a favor del concesionario que no tiene derecho a la regla de gratuidad, entonces la tarifa que se le podría imponer a dicho agente sería mayor que cero.

Tomando en consideración la opinión emitida por la UCE y con base en lo dispuesto en las disposiciones aplicables y los criterios establecidos en el Considerando Quinto, numeral 8, de esta resolución a continuación se desarrolla el análisis para determinar la tarifa resultante para el caso específico. Esto es, la tarifa para el servicio de retransmisión de las Señales Radiodifundidas de los CTVRD declarados parte del AEP dentro de la Misma Zona de Cobertura Geográfica donde opera Mega Cable como CTVRT.

1. Identificación del Intercambio de valor entre las Partes

La tarifa aplicable en este caso corresponde al excedente de valor que la retransmisión puede reportar a los CTVRD, el cual está determinado por el incremento en cobertura o alcance que esa retransmisión puede dar a las señales.

1.1. Valor del servicio de retransmisión que aporta Mega Cable

La solicitud de Mega Cable se refiere a la retransmisión de señales. Al respecto, los Lineamientos⁵ establecen en sus artículos 3 y 4, lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de los presentes lineamientos deberá estarse a las siguientes definiciones:

(...)

MISMA ZONA DE COBERTURA GEOGRÁFICA. - *Es el área geográfica en que coinciden las áreas donde tienen autorizado prestar, en términos de las disposiciones normativas y administrativas aplicables, sus respectivos servicios el Concesionario de Televisión Radiodifundida y el Concesionario de Televisión Restringida de que se trate.*

(...)

Artículo 4. *La obligación por parte de los CTVRD consistente en permitir la retransmisión de Señales Radiodifundidas, conlleva la obligación de los CTVRD de realizar dicha retransmisión en la Misma Zona de Cobertura Geográfica sin necesidad de contar con manifestación de voluntad alguna por parte del Concesionario de Televisión Radiodifundida."*

En términos de las disposiciones antes señaladas, la retransmisión de señales radiodifundidas objeto de la solicitud de Mega Cable se realiza en las zonas geográficas de coincidencia entre las áreas donde Mega Cable y los CTVRD del AEPR tienen autorizado prestar servicios.

1.2. Los CTVRD pertenecientes al AEPR no obtienen un beneficio del servicio de retransmisión que les brinda Mega Cable

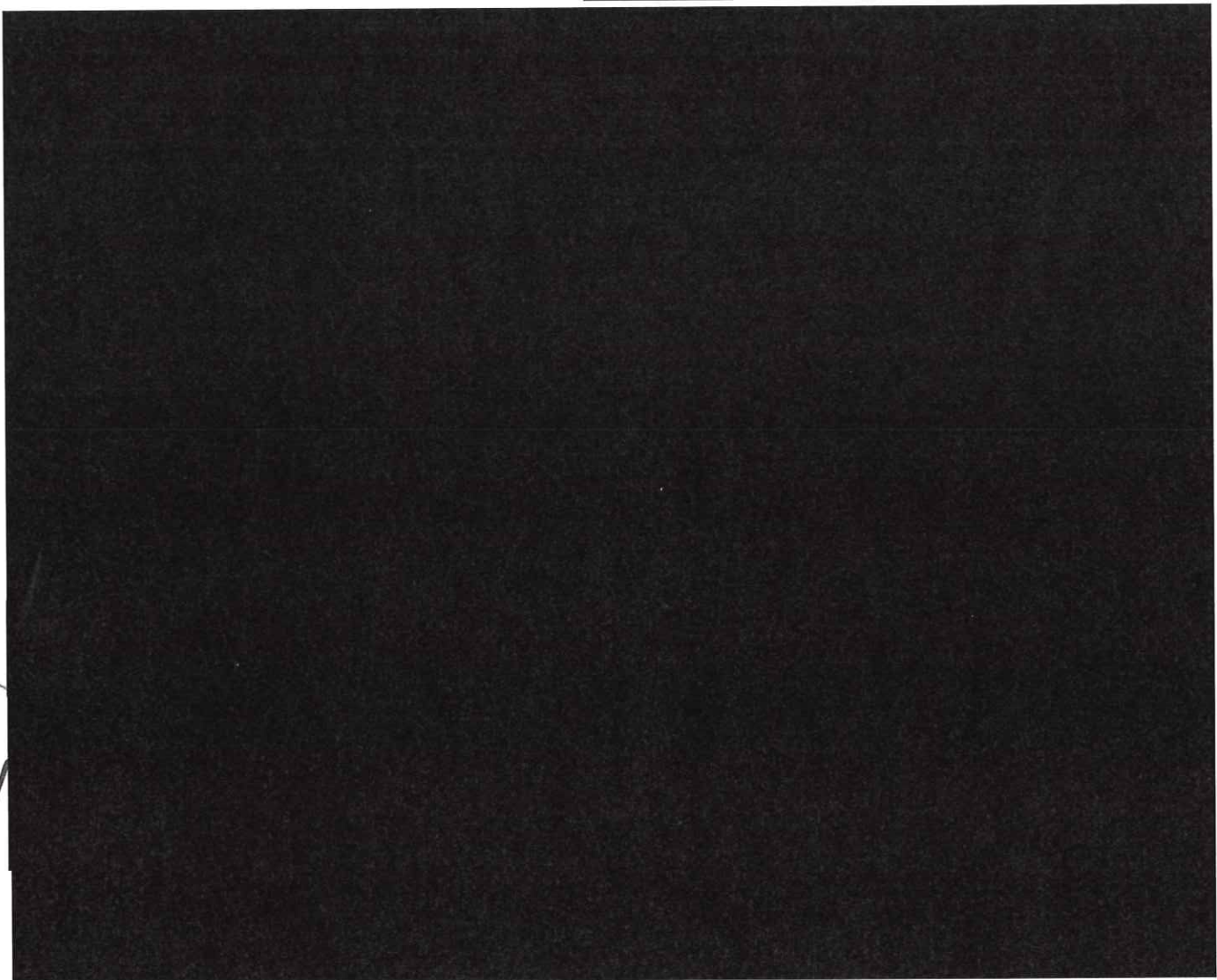
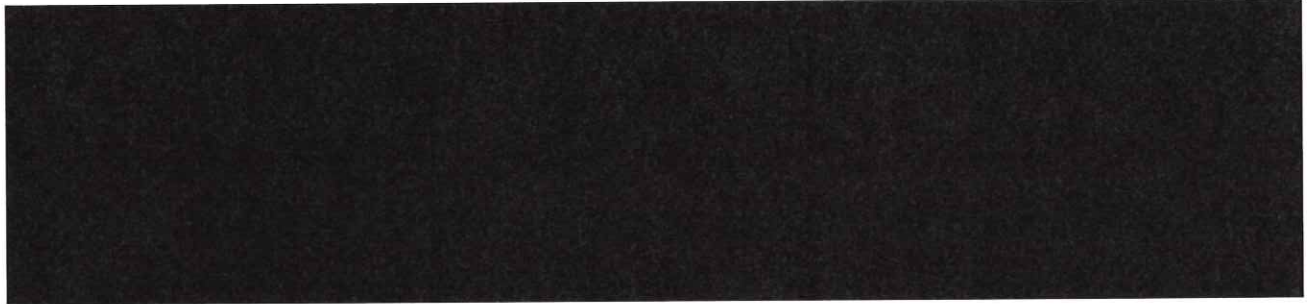
En virtud de que la retransmisión por parte de Mega Cable no varía geográficamente la cobertura o alcance de las señales radiodifundidas de las concesionarias de radiodifusión de GIETV y Televimex, se prevé que los concesionarios de radiodifusión de GIETV y Televimex no obtienen un incremento significativo en audiencia atribuido a la retransmisión por parte de Mega Cable.

⁵ Referidos en el Antecedente IV, disponibles en: <http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/retransmisiones-de-senales-radiodifundidas>.

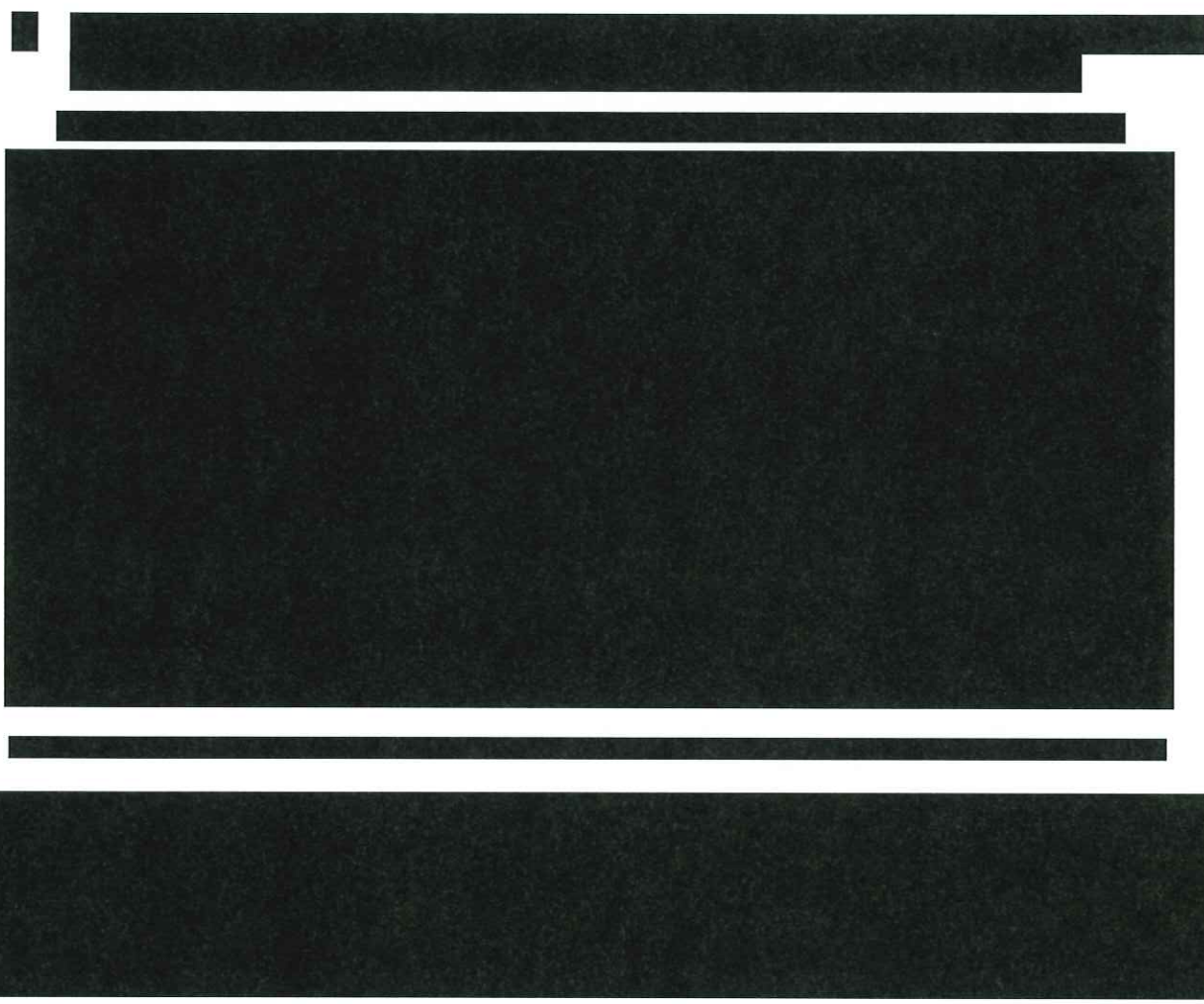
Eliminados tres "3" renglones, dos "2" párrafos, una "1" palabra y una "1" tabla de 5 columnas y 22 filas, que contienen (3) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en datos adquiridos mediante un licenciamiento relativos a las mediciones de los niveles de audiencia de ciertas señales radiodifundidas en televisión restringida, en términos de los Artículos 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica vigente (LFCE) y debe ser protegida en términos de los artículos 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.

1.3. Mega Cable obtiene un beneficio significativo al retransmitir las Señales Radiodifundidas del AEP

1.3.1. Características de las señales



Eliminados cuatro "4" renglones, un "1" párrafo y una "1" gráfica, que contienen (3) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en datos adquiridos mediante un licenciamiento relativos a las mediciones de los niveles de audiencia de ciertas señales radiodifundidas en televisión restringida, en términos de los Artículos 3, fracción IX, de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.



1.3.2. Evolución en la base de suscriptores de Mega Cable

Tomando como referencia el estado de las cosas en el segundo trimestre de 2013, antes de la entrada en vigor de la Reforma Constitucional, se observa que, en el periodo posterior a junio de 2013:

1. Mega Cable registró incrementos significativos en el número de suscriptores, tanto a nivel nacional como por entidad federativa.
2. Comparando esa evolución con el periodo previo a la entrada en vigor de la Reforma Constitucional, Mega Cable experimentaba niveles en el número de suscriptores, significativamente menores a los que experimentó después de tal evento.
3. Más aún, tras la emisión y entrada en vigor de los Lineamientos —que dotaron de certeza legal en la implementación de las obligaciones y los derechos

establecidos en la norma constitucional— el número de suscriptores de Mega Cable registró las mayores tasas de crecimiento.

Estos elementos indican que, al tener el derecho de acceso gratuito a las Señales Radiodifundidas de los CTVRD del AEPR, Mega Cable aumentó su capacidad para atraer y conservar suscriptores dentro de la Misma Zona de Cobertura Geográfica en la que presta el servicio de retransmisión.

1.3.3. Modelo de Negocios

El modelo de negocios del AEPR, previo a la entrada en vigor de los Lineamientos, implicaba percibir ingresos por la comercialización de espacios publicitarios y por el licenciamiento de canales radiodifundidos para su retransmisión en televisión restringida. Al respecto, con base en la información pública disponible del AEPR, se identifica que dicho agente ha visto disminuidos sus ingresos como consecuencia de la regulación must-offer, es decir, desde la entrada en vigor de las normas aplicables.⁶

1.3.4. Negociaciones en mercados no sujetos a las obligaciones de must carry y must offer

El marco legal vigente en materia de acceso y retransmisión de contenidos radiodifundidos tiene dos elementos relevantes:

(i) la gratuidad del acceso a los contenidos y; (ii) la obligación de permitir la retransmisión de los mismos, sin necesidad de que medie autorización alguna por parte de los CTVRD.

Sobre este último elemento, el artículo 4 de los Lineamientos, establece:

"Artículo 4.- La obligación por parte de los CTVRD consistente en permitir la retransmisión de Señales Radiodifundidas, conlleva la obligación de los CTVRT de realizar dicha retransmisión en la Misma Zona de Cobertura Geográfica sin necesidad de contar con manifestación de voluntad alguna por parte del Concesionario de Televisión Radiodifundida". (Énfasis añadido)

Hasta antes de la entrada en vigor de la Reforma Constitucional, el 12 de junio de 2013, los CTVRT que quisieran tener acceso a contenidos radiodifundidos para su retransmisión, se encontraban obligados a celebrar un contrato de licencia de señales. Conforme al marco legal vigente, tal contratación no es obligatoria.

⁶ En su Reporte Anual presentado a las emisoras de valores para el año 2014, página 17, Grupo Televisa, S.A.B. señala que "los ingresos por la venta de canales disminuyeron 12.5%. Estos resultados reflejan el decremento de ingresos como resultado de la implementación de la regulación en materia de "must-offer" que entró en vigor en septiembre de 2013".

Eliminados un "1" renglón, 4 columnas y 4 filas de la tabla, que contienen (4) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en datos relativos a contratos de licencias de señales radiodifundidas celebrados entre concesionarios de televisión restringida y concesionarios de televisión radiodifundida, que obran en los archivos del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), en términos de los Artículos 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.

Se identifican casos aislados en los que terceros celebraron contratos de retransmisión con empresas CTVRT bajo control del AEPR, con el objeto de ampliar la cobertura de sus Señales Radiodifundidas. En estos casos se identifica que existe un pago de los CTVRD a un CTVRT.

No se tiene registro de ningún precedente en el que las CTVRD pertenecientes al AEPR hayan pagado por el servicio de retransmisión de sus señales.

1.3.5. Tarifas pagadas por CTVRT al AEPR por el acceso a sus Señales Radiodifundidas

Constituye un hecho notorio para el Instituto que, en ausencia de regulación específica para agentes preponderantes, los licenciatarios de las señales —en este caso, Mega Cable— realizaban pagos mensuales por suscriptor en favor de los licenciantes que otorgaban el acceso a las señales radiodifundidas —en este caso, por los CTVRD declarados parte del AEPR.

A continuación, se presentan algunos contratos de licencias de señales que obran en los archivos de este Instituto,⁷ que permiten comprobar que, en ausencia de regulación Must Carry/Must Offer, el concesionario del servicio de audio y televisión restringida es quien realiza el pago de contraprestaciones económicas en favor del CTVRD.

Licenciante	Licenciatarlo	Señales licenciadas ⁸	Monto ⁹
[Redacted content]			

⁷ Expedientes: UCE/CNC-005-2014, CNT-031-2011, E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0004/2013 y E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0005/2013, a cargo de la Unidad de Competencia Económica.

⁸ Únicamente se hace referencia a aquellos contratos cuya negociación implicó el contratar la retransmisión de alguna señal radiodifundida, con independencia de si se encontraban empaquetadas con contenidos restringidos.

Eliminadas 4 columnas y 12 filas de la tabla, que contienen (4) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en datos relativos a contratos de licencias de señales radiodifundidas celebrados entre concesionarios de televisión restringida y concesionarios de televisión radiodifundida, que obran en los archivos del IFT, en términos de los Artículos 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.

Licenciante	Licenciatarlo	Señales licenciadas ⁸	Monto ⁹
[Redacted content]			

[Handwritten signature]

Eliminadas 4 columnas y 8 filas de la tabla, que contienen (4) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en datos relativos a contratos de licencias de señales radiodifundidas celebrados entre concesionarios de televisión restringida y concesionarios de televisión radiodifundida, que obran en los archivos del IFT, en términos de los Artículos 3, fracción IX de la LFCE y debe ser protegida en términos de los artículos 113, fracción III, de la LFTAIP, 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.



Licenciante	Licenciatario	Señales licenciadas ⁸	Monto ⁹

Handwritten marks:
A blue pen tip is visible on the left side of the page.
A handwritten signature or scribble is present below the pen tip.
A black pen tip is visible further down on the left side.

2. Determinación de la tarifa aplicable en el Desacuerdo

De lo anterior, es posible concluir que la retransmisión de las Señales Radiodifundidas de los CTVRD del AEPR genera un valor significativo a favor de Mega Cable. En consecuencia, de acuerdo con el estándar propuesto, se está en el escenario en que el valor adicional neto se genera a favor de Mega Cable por las siguientes razones:

- a. Se amplía su oferta programática con las Señales Radiodifundidas de los CTVRD del AEPR.
- b. Puede configurar paquetes de señales más completos para cualquier perfil de usuario. Así, incluso si los usuarios no tienen preferencia por las señales del AEPR que retransmite, aportan un valor marginal adicional a sus usuarios que contraten el servicio que incluya dichas señales. Lo anterior, produce, en términos generales, la capacidad de atraer más usuarios.
- c. Aumenta significativamente la aptitud de captar y mantener suscriptores que tengan preferencias por las señales retransmitidas de los CTVRD del AEPR.

En el mismo sentido, Mega Cable tiene derecho a la regla de gratuidad, por lo que no debe pagar una tarifa por el acceso a las Señales Radiodifundidas de los CTVRD del AEPR, a pesar de recibir un valor excedente en el intercambio en el que aporta el servicio de retransmisión.

Toda vez que los CTVRD del AEPR constituyen la Parte o el sujeto respecto del cual debe determinarse una tarifa —por no tener derecho a la regla de gratuidad— se determina que, debido a que su aportación al intercambio genera un valor excedente a favor de su contraparte Mega Cable, la tarifa aplicable para los primeros es cero.

2.1. Tarifa cero

Este resultado atiende a la racionalidad de que el pago debe obtenerse del valor agregado que genera la complementariedad de los servicios (i.e. acceso a los contenidos radiodifundidos y el servicio de retransmisión) y, por tanto, lo realiza quien recibe el valor excedente que resulta de comparar lo que cada Parte aporta y recibe.

Así, en términos de las disposiciones legales aplicables, Televimex y los demás CTVRD que pertenecen al AEPR no están obligadas a pagar una tarifa mayor que cero a Mega Cable por el servicio de retransmisión de las señales radiodifundidas dentro de la Misma Zona de Cobertura Geográfica, toda vez que Mega Cable es la receptora del valor excedente en el intercambio del acceso de señales y del servicio de retransmisión.

Esta solución resulta de aplicar los principios de libre competencia y concurrencia, sujeto a lo dispuesto en la norma:

- a. Corresponde al Instituto determinar la tarifa aplicable, en el caso por caso y;
- b. Los CTVRD que pertenecen al AEPR constituyen el sujeto que, en última instancia, debe pagar una tarifa. En ningún caso su contraparte.

La intervención del Instituto en el Desacuerdo, de conformidad con la normativa aplicable:

- a. Elimina las ventajas de los CTVRD pertenecientes al AEPR a usar el valor de sus señales radiodifundidas ante los CTVRT. Esto es, elimina las asimetrías en la capacidad de negociación entre las Partes al momento de determinar tarifas, y;
- b. Previene que las CTVRD pertenecientes al AEPR realicen acciones o actos cuyo objeto o efecto sea obstaculizar los acuerdos o establecer condiciones y precios de acceso a sus Señales de Radiodifusión excesivas o anticompetitivas, en perjuicio de los CTVRT.

De la normatividad de la materia aplicable, se desprende que la autoridad debe identificar lo que ocurriría en condiciones de competencia: el caso en el que las Partes tuvieran capacidades de negociación simétricas en el intercambio.

Así, la aplicación de los principios de libre competencia y concurrencia sólo corrigen la falla de mercado (i.e. la existencia de AEP y/o agente con poder sustancial de mercado con capacidades de negociación significativamente mayores que las de sus contrapartes) y resuelve las tarifas que debieran aplicar, respetando las características del intercambio que prevalecerían en tales condiciones de competencia.

En estos términos, la norma obliga a actuar con una lógica de mercado y, al mismo tiempo, impide imponer tarifas a la Parte que tiene derecho a la Regla de Gratuidad.

Es pertinente hacer hincapié en que la figura de preponderancia tiene por objeto evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, tal como se aprecia en los artículos Octavo Transitorio, fracción III, de la Reforma Constitucional y 262 de la LFTR. Así, las determinaciones en materia de preponderancia deben ceñirse a los valores de competencia y libre concurrencia, por lo que deberán velar por un mercado libre de ventajas exclusivas, erradicar situaciones que propicien el desplazamiento indebido o limiten el acceso a insumos.

Sobre esa premisa, es posible descartar que las disposiciones aplicables a la figura de AEP tengan por objeto alterar o interferir en los mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión más allá que como actos necesarios para proteger la competencia y la libre concurrencia.

Eliminada una "1" cifra monetaria, que contiene (2) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en datos relativos a la tarifa que Mega Cable, S.A. de C.V., pretende cobrar a Televimex, S.A. de C.V., por la retransmisión de sus señales radiodifundidas a través de sus redes públicas de telecomunicaciones, en términos de los Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.

En este sentido, el criterio aplicable para resolver Desacuerdos no tiene otro propósito que el de prevenir y evitar afectaciones a la libre competencia y concurrencia en los servicios involucrados. En ningún caso tiene el objeto de intervenir en los mercados más allá de lo necesario y, menos aún, de constituir un instrumento distributivo o redistributivo.

3. Conclusiones

- a. Para efectos de lo dispuesto en los artículos Octavo Transitorio, fracción I, párrafo tercero, del Decreto de Reforma y 167 de la LFTR se establece un estándar de evaluación para resolver los Desacuerdos entre las partes aplicando los principios de libre competencia y concurrencia, que consiste en identificar la distribución de beneficios entre las partes que resultaría del acceso a los contenidos radiodifundidos y el servicio de retransmisión.

Por tanto, si de la aplicación del estándar de referencia resulta que:

- El valor excedente se genera a favor del concesionario que tiene derecho a la regla de gratuidad, entonces la tarifa que se podría imponer al concesionario que no tiene derecho a la regla de gratuidad sería cero; cuando la retransmisión ocurra dentro de la Misma Zona de Cobertura Geográfica.
- El valor excedente se genera a favor del concesionario que no tiene derecho a la regla de gratuidad, entonces la tarifa que se le podría imponer sería mayor que cero y proporcional al valor excedente que recibe.

- b. Carece de sustento la solicitud de Mega Cable de aplicar una tarifa de [REDACTED] por la retransmisión de las Señales Radiodifundidas de los CTVRD del AEPR que realiza en las Mismas Zonas de Cobertura Geográfica. El hecho de que los servicios de acceso a los contenidos de radiodifusión y de retransmisión estén relacionados (i.e. sean complementarios) no significa que sean simétricos en el valor aportado y, por ende, tampoco en las tarifas aplicables. La resolución de un Desacuerdo debe ser consistente con principios de libre competencia y concurrencia, bajo los cuales se identifica que las aportaciones de cada Parte en el Intercambio analizado son distintas y, por tanto, no puede corresponder la misma tarifa.

- c. Toda vez que en este Desacuerdo el Instituto debe determinar la tarifa aplicable a la totalidad de lo solicitado, el estándar de evaluación establecido se aplica en el conjunto de las Señales Radiodifundidas de los CTVRD pertenecientes al AEPR que Mega Cable retransmite.

- d. Como resultado de aplicar el estándar de evaluación señalado, y con base en la evidencia con la que se cuenta, se identifica que a los CTVRD pertenecientes al AEPR, les resulta aplicable una tarifa cero por el servicio de retransmisión que reciben de Mega Cable en las Mismas Zonas de Cobertura Geográfica.

Por todo lo anterior, se concluye por una parte que la retransmisión de las señales radiodifundidas de Televimex genera un valor significativo a favor de Mega Cable y consecuentemente, de acuerdo con el estándar establecido para la fijación de la tarifa, nos encontramos en el escenario en que el valor adicional neto se genera a favor de Mega Cable.

Esto es así, toda vez que Mega Cable, con las señales radiodifundidas amplía su oferta programática y puede configurar paquetes de señales más completos para cualquier perfil de usuario e incluso si los usuarios no tienen preferencia por las señales de Televimex que retransmite, aportan un valor marginal adicional a sus usuarios que contraten el servicio que incluya dichas señales y, en términos generales, aumenta significativamente la aptitud de captar y mantener suscriptores que tengan preferencias por dichas señales.

En consecuencia, este Instituto determina que, debido a que la aportación de Televimex al intercambio genera un valor excedente a favor de su contraparte Mega Cable, la tarifa aplicable para los primeros es cero. Por tanto, en términos de las disposiciones legales aplicables, Televimex no está obligada a pagar una tarifa mayor que cero a Mega Cable por el servicio de retransmisión de las señales radiodifundidas dentro de la misma zona de cobertura geográfica, toda vez que Mega Cable es la receptora del valor excedente en el intercambio del acceso de señales y del servicio de retransmisión.

De tal forma, no se acredita que Televimex obtenga un valor excedente por el servicio de retransmisión que recibe de Mega Cable en las mismas zonas de cobertura geográfica de las señales radiodifundidas, conocidas comercialmente como; "Canal de las Estrellas", "Canal Cinco" y "Gala TV" atento a la regla de gratuidad prevista por los artículos 166 a 169 de la LFRT.

Por otro lado, en razón de que Mega Cable tiene derecho a la regla de gratuidad, no debe pagar una tarifa por el acceso a las señales radiodifundidas de Televimex, a pesar de obtener un valor excedente con la retransmisión de dichas señales.

Este resultado atiende a la racionalidad de que el pago debe obtenerse del valor agregado que genera la complementariedad de los servicios y, por tanto, lo realiza quien recibe el valor excedente que resulta de comparar lo que cada concesionario aporta y recibe.

Consecuentemente, resulta procedente determinar la tarifa aplicable, bajo los principios de competencia y concurrencia, respecto del desacuerdo de retransmisión de señales radiodifundidas derivado de las peticiones hechas por Mega Cable a Televimex como una empresa perteneciente al AEP, al tenor de los argumentos y métodos expuestos en el presente considerando.

Eliminada una "1" cifra monetaria, que contiene (2) "información confidencial relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo", consistente en datos relativos a la tarifa que Mega Cable, S.A. de C.V., pretende cobrar a Televimex, S.A. de C.V., por la retransmisión de sus señales radiodifundidas a través de sus redes públicas de telecomunicaciones, en términos de los Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.

Conforme a lo expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Octavo Transitorio, fracción I y Décimo Primero Transitorio, párrafo tercero, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"; 15, fracción LIII, 164, 166 y 167 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 13 y 14 de los "Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", y 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Resulta procedente por parte de este Instituto, resolver el presente desacuerdo para efecto de determinar la tarifa respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas derivado de las peticiones hechas por Mega Cable, S.A. de C.V. a Televimex, S.A. de C.V. como agente económico preponderante de conformidad con lo dispuesto en los artículos Octavo Transitorio, fracción I, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, y 167 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, bajo los principios de libre competencia y concurrencia.

SEGUNDO.- Derivado de la aplicación del estándar de evaluación y por las razones expuestas en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución y con base en la evidencia con la que contó este Instituto, se determina que a Televimex S.A. de C.V. le resulta aplicable una tarifa cero por el servicio de retransmisión que realiza Mega Cable S.A. de C.V., toda vez que no se acredita que Televimex, S.A. de C.V. obtenga un valor excedente por el servicio de retransmisión que recibe de Mega Cable, S.A. de C.V. en las mismas zonas de cobertura geográfica de las señales radiodifundidas conocidas comercialmente como "Canal de las Estrellas", "Canal Cinco" y "Gala TV" atento a la regla de gratuidad prevista por los artículos 166 a 169 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En consecuencia, no resulta procedente la solicitud de Mega Cable, S.A. de C.V. de aplicar la tarifa de [REDACTED] con motivo de la retransmisión de las señales radiodifundidas que reclama.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a notificar personalmente a Mega Cable, S.A. de C.V. y a Televimex, S.A. de C.V., la presente Resolución.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Mega Cable, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, podrán interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.


Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado


Javier Juárez Mojica
Comisionado


Arturo Robles Rovalo
Comisionado


Sóstenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2019, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.

En lo particular, los Comisionados Adolfo Cuevas Teja y Sóstenes Díaz González manifiestan voto en contra del Resolutivo Segundo, primer párrafo.

Lo anterior, con fundamenta en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/111219/868.

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

	Concepto	Dónde:
	Identificación del documento	Acuerdo P/IFT/111219/868: Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones pone fin al desacuerdo en materia de retransmisión de señales radiodifundidas existente entre Mega Cable, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., en los autos del expediente 2S.9.2.-37.005.16.
	Fecha clasificación	Acuerdo 12/SE/11/22, del 29 de abril de 2022.
	Área	Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales
 <p>INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	Confidencial	<p>1) Información que fue clasificada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales corresponden al nombre y apellidos de una persona física que fue autorizada por Televimex, S.A. de C.V., para consultar el expediente administrativo del procedimiento de desacuerdo; localizada en la página 5.</p> <p>2) Información que fue clasificada como confidencial por contener datos relativos a la tarifa que Mega Cable, S.A. de C.V., pretende cobrar a Televimex, S.A. de C.V., por la retransmisión de sus señales radiodifundidas a través de sus redes públicas de telecomunicaciones; localizada en las páginas 12, 16, 17, 60, 61, 75, 76, 81, 84, 85, 88, 89, 105, 106, 107, 108, 122 y 124.</p> <p>3) Información que fue clasificada como confidencial por contener datos adquiridos mediante un licenciamiento, relativos a las mediciones de los niveles de audiencia de ciertas señales radiodifundidas en televisión restringida; localizada en las páginas 114 y 115.</p> <p>4) Información que fue clasificada como confidencial por contener datos relativos a contratos de licencias de señales radiodifundidas celebrados entre concesionarios de televisión restringida y concesionarios de televisión radiodifundida, que obran en los archivos del Instituto Federal de Telecomunicaciones; localizada en las páginas 117 a 119.</p>
	Fundamento Legal	<p>1) Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); en relación con el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales). Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Lo anterior, por tratarse de información relacionada con datos personales concernientes a una persona identificada o identificable consistentes en el nombre y apellidos de una persona física, distinta a representantes legales o servidores públicos en ejercicio de sus funciones.</p>

2) Artículos 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.

Lo anterior, por tratarse de información relacionada con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo, consistentes en las cantidades monetarias y/o tarifas de las pretensiones económicas que Megacable, S.A. de C.V., solicitó a Televimex, S.A. de C.V. y deseaba obtener con la presentación del desacuerdo de retransmisión que se resolvió mediante el Acuerdo en cuestión, además de que los datos testados pudieran resultar útiles para algún competidor.

3) Artículos 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica vigente (LFCE), 116, cuarto párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y de los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales.

Lo anterior, en virtud de que contienen información relativa a las actividades económicas y administrativas de diversas personas morales y uno de los objetos comerciales de Nielsen IBOPE México S.A de C.V., es compilar bases de datos y proporcionar las herramientas para su explotación y comercializarlos mediante el licenciamiento; por lo que la obtención por un tercero de los datos contenidos en las tablas ahí descritas, sin el pago respectivo del licenciamiento, constituiría un daño al dejar sin objeto a dicha empresa, además de que contienen datos que de ser divulgados pudieran ser útiles para algún competidor o causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado.

4) Artículos 3, fracción IX de la LFCE; 113, fracción III, de la LFTAIP; 116, párrafo cuarto de la LGTAIP; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales.

Lo anterior, en virtud de que contienen información referente a algunos contratos de licencias de señales radiodifundidas que obran en los archivos de este Instituto e incluyen datos de carácter económico y contables relativos a una persona, que pudieran ser útiles para un competidor, por lo que hacer tal información del conocimiento de otro agente económico distinto al titular, podría causar a este último un daño o perjuicio en su posición competitiva.

Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área¹

Fecha de desclasificación

Firma o señalamiento de firmado electrónico y cargo del servidor público.

Oscar A. Díaz Martínez
Titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales

